USUARIO	ARAMIREV	ENTREGA AUTOS INTERLOCUTORIOS
FECHA INICIO	10/04/2024	ESTADO DEL 11-04-2024
FECHA FINAL	11/04/2024	J17 - EPMS

NI	RADICADO	JZ	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
1570	68001600015920070470900	0017	10/04/2024	Fijaciòn en estado	LEONARDI - CABEZA ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *22/03/2024 * Tiempo físico en detención. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 11/04/2024)//ARV CSA//
1760	11001600000020190124100	0017	10/04/2024	Fijaciòn en estado	MARTHA LUCIA - SANTACRUZ FONSECA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/03/2024 * Auto extingue condena. . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 11/04/2024)//ARV CSA//
2120	11001600002320230263100	0017	10/04/2024	Fijaciòn en estado	ANDRI JOSUE - ISEA MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/03/2024 * Niega Prisión domiciliaria. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 11/04/2024)//ARV CSA//
2120	11001600002320230263100	0017	10/04/2024	Fijaciòn en estado	ANDRI JOSUE - ISEA MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/03/2024 * Tiempo físico en detención. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 11/04/2024)//ARV CSA//
2120	11001600002320230263100	0017	10/04/2024	Fijaciòn en estado	MCBRAYAN - FERNANDEZ RONDON* PROVIDENCIA DE FECHA *19/03/2024 * Niega Prisión domiciliaria. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 11/04/2024)//ARV CSA//
2120	11001600002320230263100	0017	10/04/2024	Fijaciòn en estado	MCBRAYAN - FERNANDEZ RONDON* PROVIDENCIA DE FECHA *19/03/2024 * Tiempo físico en detención. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 11/04/2024)//ARV CSA//
2567	25320610136420118009900	0017	10/04/2024	Fijaciòn en estado	ANDRES - ANZOLA GALINDO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/03/2024 * Auto reconoce redencion, concede libertad por pena cumplida y decreta extinción. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 11/04/2024)//ARV CSA//
2784	11001600000020220203800	0017	10/04/2024	Fijaciòn en estado	CLAUDIA IBED - PUENTES BUITRAGO* PROVIDENCIA DE FECHA *4/04/2024 * Auto niega extinción condena. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 11/04/2024)//ARV CSA//
6500	11001600000020190027900	0017	10/04/2024	Fijaciòn en estado	ANDRES FABIAN - BALCAZAR HERRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/03/2024 * NO REVOCA PRISION DOMICILIARIA. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 11/04/2024)//ARV CSA//
7469	11001600005020141998300	0017	10/04/2024	Fijaciòn en estado	ALEXANDER - OVIEDO PRECIADO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/03/2024 * REVOCA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE ELA CONDENA. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 11/04/2024)//ARV CSA//
7619	11001600001920210739200	0017	10/04/2024	Fijaciòn en estado	HUGO LEONARDO - DURAN MOGROVEJO* PROVIDENCIA DE FECHA *21/03/2024 * Tiempo físico en detención. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 11/04/2024)//ARV CSA//
9307	11001310401620170000100	0017	10/04/2024	Fijaciòn en estado	SONIA HIMELDA - NOVOA VEGA* PROVIDENCIA DE FECHA *3/04/2024 * Auto niega libertad condicional. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 11/04/2024)//ARV CSA//
9307	11001310401620170000100	0017	10/04/2024	Fijaciòn en estado	SONIA HIMELDA - NOVOA VEGA* PROVIDENCIA DE FECHA *3/04/2024 * Auto concediendo redención. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 11/04/2024)//ARV CSA//
9407	11001600002320180307100	0017	10/04/2024	Fijaciòn en estado	BRYAN ANDRES - BELALCAZAR ARCOS* PROVIDENCIA DE FECHA *1/04/2024 * Auto sustituye caución. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 11/04/2024)//ARV CSA//
11280	11001600000020190324400	0017	10/04/2024	Fijaciòn en estado	BRYAN ANCIZAR - TIQUE GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/03/2024 * Autoriza cambio domicilio. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 11/04/2024)//ARV CSA//
15880	05154600032720098035800	0017	10/04/2024	Fijaciòn en estado	LUIS HERNAN - ZAPATA SUAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *20/03/2024 * Tiempo físico en detención. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 11/04/2024)//ARV CSA//
15961	73268609912120230016400	0017	10/04/2024	Fijaciòn en estado	MAICOL ANDRES - SILVA GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *18/03/2024 * Auto avocando conocimiento y declara tiempo fisico y rdimidov
18041	44001600108020170002800	0017	10/04/2024	Fijaciòn en estado	WILMER RAFAEL - MOVIL LOPERENA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/03/2024 * Auto niega libertad condicional. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 11/04/2024)//ARV CSA//
19145	11001600001520180279000	0017	10/04/2024	Fijaciòn en estado	WILMER ALEJANDRO - ROZO ZARATE* PROVIDENCIA DE FECHA *26/03/2024 * Auto extingue condena. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 11/04/2024)//ARV CSA//
19414	76834610000020230000100	0017	10/04/2024	Fijaciòn en estado	ROSSIE MARY - CRUZ MAYORGA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/04/2024 * Auto extingue condena. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 11/04/2024)//ARV CSA//
20158	11001600002820200045600	0017	10/04/2024	Fijaciòn en estado	KATTERINE ANGELICA - RINCON PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/03/2024 * Tiempo físico en detención. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 11/04/2024)//ARV CSA//
22993	50001600000020180003200	0017	10/04/2024	Fijaciòn en estado	JAIRO ALEXANDER - BELTRAN CASTAÑEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/02/2024 * niega rdosificacion de pena. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 11/04/2024)//ARV CSA//
28035	11001600001520160169200	0017	10/04/2024	Fijaciòn en estado	MARIO ANDRES - MANCERA GALEANO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/03/2024 * Auto declara Prescripción. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 11/04/2024)//ARV CSA//
32244	11001600001520130293800	0017	10/04/2024	Fijaciòn en estado	CARLOS ALBERTO - ARIZA FRANCO* PROVIDENCIA DE FECHA *2/04/2024 * Auto concede libertad condicional (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 11/04/2024)//ARV CSA//
32901	11001600001720188033100	0017	10/04/2024	Fijaciòn en estado	EDISON ANDRES - MOLINA CASTAÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/03/2024 * Auto niega libertad condicional (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 11/04/2024)//ARV CSA//
34826	27495610065020118001100	0017	10/04/2024	Fijaciòn en estado	FERNANDO - PACHECO CHIRIMIA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/03/2024 * Auto concediendo redención (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 11/04/2024)//ARV CSA//
34826	27495610065020118001100	0017	10/04/2024	Fijaciòn en estado	FERNANDO - PACHECO CHIRIMIA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/03/2024 * Tiempo físico en detención (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 11/04/2024)//ARV CSA//
40792	11001600001320200502600	0017	10/04/2024	Fijaciòn en estado	PAOLA ANDREA - MORENO FLOREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/02/2024 * Auto concediendo redención (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 11/04/2024)//ARV CSA//
42680	11001600001520190388100	0017	10/04/2024	Fijaciòn en estado	BRAYAN CAMILO - CASTAÑEDA RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/03/2024 * Auto concediendo redención y niega libertad condicional. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 11/04/2024)//ARV CSA//
43348	11001600001520180104400	0017	10/04/2024	Fijaciòn en estado	DANIEL ALEXANDER - SANDOVAL TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *12/03/2024 * Auto que niega libertad condicional y concede redenciòn de pena
43472	11001600000020130053300	0017	10/04/2024	Fijaciòn en estado	AMPARO DEL CARMEN - MOREANO ORTIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/03/2024 * NO REPONE DECISION DEL 27/02/2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 11/04/2024)//ARV CSA//

NI	RADICADO	JZ	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
44046	11001310404920230026800	0017	10/04/2024	Fijaciòn en estado	MARCO ANTONIO - GARCIA REDONDO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/03/2024 * Auto Concede Permiso para el 21/03/2024 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 11/04/2024)//ARV CSA//
45275	11001600001920200022000	0017	10/04/2024	Fijaciòn en estado	BRYAN DANIEL - RODRIGUEZ AVILES* PROVIDENCIA DE FECHA *5/04/2024 * ordena suscribir diligencia de compromiso y posterior restablece suspension condicional de la pena(SE NOTIFICA EN ESTADO EL 11/04/2024)//ARV CSA//
49132	11001600001720220282900	0017	10/04/2024	Fijaciòn en estado	PEDRO LUIS - MEDINA IDROBO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/03/2024 * Auto negando acumulaciòn de penas (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 11/04/2024)//ARV CSA//
49356	11001600005020130767100	0017	10/04/2024	Fijaciòn en estado	MIGUEL ALFONSO - USCATEGUI LARA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/04/2024 * No revoca suspnsion condicional de la ejecución de la pena (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 11/04/2024)//ARV CSA//
50125	25430600066020200028600	0017	10/04/2024	Fijaciòn en estado	BRAYAN ANDRES - LEIVA DOMINGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/03/2024 * Auto avocando conocimiento declara tiempo cumplido de la pena (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 11/04/2024)//ARV CSA//
52625	11001600000020160176600	0017	10/04/2024	Fijaciòn en estado	HENRY ALONSO - ALVAREZ AGUDELO* PROVIDENCIA DE FECHA *3/04/2024 * Auto extingue condena (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 11/04/2024)//ARV CSA//
56465	1100131040202002000 5100	0017	10/04/2024	Fijaciòn en estado	NELSON AUGUSTO - RAMOS RAMOS* PROVIDENCIA DE FECHA *19/03/2024 * Auto concediendo redención (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 11/04/2024)//ARV CSA//
57432	11001600001320210647400	0017	10/04/2024	Fijaciòn en estado	CESAR ENRIQUE - CONTRERAS PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/03/2024 * conced prmiso para Laborar fuera del Domicilio (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 11/04/2024)//ARV CSA//
64573	11001600000020220247700	0017	10/04/2024	Fijaciòn en estado	DANIELA - OSPINA LOAIZA* PROVIDENCIA DE FECHA *5/03/2024 * Auto concediendo redención (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 11/04/2024)//ARV CSA//
68218	11001600000020140107800	0017	10/04/2024	Fijaciòn en estado	LEONARD RICARDO - RODRIGUEZ PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/03/2024 * dtermina tiempo fisico y redimido (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 11/04/2024)//ARV CSA//
69085	11001600000020220252000	0017	10/04/2024	Fijaciòn en estado	MARIA DE LOS ANGELES - CRUZ PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/02/2024 * Auto concediendo redención (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 11/04/2024)//ARV CSA//
113323	11001600001320171183000	0017	10/04/2024	Fijaciòn en estado	MIGUEL ANGEL - BERNAL ORTIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/03/2024 * Auto niega libertad por pena cumplida (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 11/04/2024)//ARV CSA//
122216	11001600001520120601200	0017	10/04/2024	Fijaciòn en estado	ANA FAINORY - TRUJILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/02/2024 * Auto concediendo redención (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 11/04/2024)//ARV CSA//
	11001600001720190193000	0017	10/04/2024	Fijaciòn en estado	JEREZ SERRANO - DIANA PAOLA : AI DL 20/03/2024 ORDENA REMITIR POR COMPETNCIA LA ACTI¿UACION A LOS JUZGADOS HOMOLOGOS DE FUSAGASUGA. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 11/04/2024)//ARV CSA//

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 1570 ***Ley 906 de 2004***
Radicación: 68001-60-00-159-2007-04709-00
Condenado: LEONARDI CABEZA ROJAS
Cedula: 5.478.426
Delito: HOMICIDIO
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA-CARRERA 44 A NO. 59B 75 SUR BOGOTÁ- TEL: 3007335945- VIGILA COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG).
Resuelve: RECONOCE TIEMPO FISICO Y REDIMIDO

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver sobre el reconocimiento de tiempo físico y redimido, a favor del sentenciado **LEONARDI CABEZA ROJAS** de conformidad con la solicitud elevada.

SITUACIÓN FACTICA

El 10 de junio del 2016, el JUZGADO 9º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA (SANTANDER), condenó al señor **LEONARDI CABEZA ROJAS**, a la pena principal de 208 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de HOMIDICIO; no siendo favorecido con sustituto alguno.

Este juzgado mediante auto del 17 de marzo de 2021 concedió al sentenciado el mecanismo de la prisión domiciliaria.

Por cuenta de esta actuación, el sentenciado **LEONARDI CABEZA ROJAS** se reporta privado de su libertad en dos oportunidades, la primera desde el 27 de mayo del 2009 al 24 de diciembre de 2019 y la segunda desde el 24 de diciembre del 2019 a la fecha, por lo cual a la fecha lleva un total de 5413 días, o su equivalente a 126 meses y 28 días.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Al señor **LEONARDI CABEZA ROJAS** le ha sido reconocida redención de pena en las siguientes proporciones:

FECHA PROVIDENCIA	TIEMPO RECONOCIDO
29 de marzo del 2021	3 meses y 16 días
Total, reconocido	**3 meses y 16 días**

Como se anotó, **LEONARDI CABEZA ROJAS**, ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 27 de mayo del 2009 al 24 de diciembre de 2019 y la segunda desde el 24 de diciembre del 2019 a la fecha, lapso por el que acumula 126 meses y 28 días de privación física de la libertad, tiempo al que se suman los 3 meses y 16 días de redención de pena reconocidos hasta el momento, **UN TOTAL DE DESCUENTO FÍSICO Y REDIMIDO DE CIENTO TREINTA (130) MESES Y CATORCE (14) DÍAS**, como se dispondrá en la parte resolutiva del presente auto.

CUESTIÓN FINAL

En atención al memorial presentado por el condenado **LEONARDI CABEZA ROJAS** por cuyo medio descorrió el requerimiento iniciado en auto adiado el 5 de marzo de 2024 por las presuntas transgresiones reportadas por el Centro de reclusión penitenciario y carcelario virtual-cervi por no haber sido hallado en su domicilio el día 19 de octubre del 2023; arguyendo que para el día 19 de octubre de 2019 debió acudir al Hospital debido al delicado estado de salud en que se encontraba, a practicarse *"un electrocardiograma examen médico que fue ordenado de manera urgente, por el médico tratante dado la complejidad crónica de la enfermedad que estoy pasando...Sic"*.

Así mismo, manifestó que para el 18 de octubre del 2019 había presentado la solicitud al despacho sin obtener respuesta y dada la urgencia, se vio en la obligación de salir para aliviar sus quebrantos de salud. Como soporte de lo anterior, adjuntó la constancia de atención médica, el pantallazo donde solicita al juzgado el respectivo permiso, copia de la orden médica y el resultado del examen.

En vista de lo anterior, este despacho no tiene ningún reparo de cara a la salida que debió realizar a los diferentes Centros Médicos, habida cuenta que dicho episodio obedeció a una reacción inmediata por parte del penado, por lo que únicamente se le recomienda, como lo hizo en este caso, informar al despacho a tiempo las circunstancias de fuerza mayor que lo pueden llevar a incumplir la medida de prisión domiciliaria.

Sin perjuicio de lo anterior, se insta al condenado para que continúe cumpliendo cabalmente con todos los compromisos adquiridos con la administración de justicia y acate con estricto apego a la ley las obligaciones derivadas del subrogado con que fue agraciado en pretérita oportunidad, informando con previa autorización cualquier desplazamiento que deba hacer por fuera del domicilio para que esté precedido con el aval de esta agencia judicial, ya que de lo contrario, ante su inobservancia se verá enfrentado a la revocatoria del mecanismo sustitutivo y la compulsación de copias por el delito de fuga de presos.

Finalmente, incorpórese a las diligencias visita positiva realizada del 6 de marzo de 2023 llevada a cabo por el Área de Asistencia social en el domicilio del encartado, para los fines propios a que haya lugar en la presente ejecución.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Reconocer a favor del sentenciado **LEONARDI CABEZA ROJAS,** como tiempo físico y redimido a la fecha un total de **CIENTO TREINTA (130) MESES Y CATORCE (14) DÍAS.**

SEGUNDO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

TERCERO. -Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

68001-60-00-159-2007-04709-00(NI 1570) A.I. 22-03-2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
11 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Entregado: NOTIFICA AUTO 22/03/2024 NI 1570

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>
Vie 22/03/2024 11:36 AM
Para:mercurioleo12@hotmail.com <mercurioleo12@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (36 KB)
NOTIFICA AUTO 22/03/2024 NI 1570;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

mercurioleo12@hotmail.com

Asunto: NOTIFICA AUTO 22/03/2024 NI 1570

RV: ENVIO AUTO DEL 22/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 1570

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mar 9/04/2024 4:42 PM

Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (244 KB)

1570-LEONARDI CABEZA- RECONOCE TIEMPO FISICO Y REDIMIDO LC.pdf;

Buenas tardes. Atentamente me permito acusar recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 9 de abril de 2024 16:31
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 22/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 1570

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 22 de marzo de 2024 11:37 a. m.
Para: Alirio Dimate Moreno <nestoradmo@gmail.com>; Alfredo Vasquez Macias <ALVASQUEZ@PROCURADURIA.GOV.CO>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 22/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 1570

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 1570.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje se rige por lo dispuesto

Rad.	:	11001-60-00-000-2019-012141-00 NI 1760
Condenado	:	MARTHA LUCIA SANTACRUZ FONSECA
Identificación	:	30.754.300
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTE
Ley	:	L.906 DE 2004
Notificaciones	:	fatimainsuasti@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintiseis (26) de mazo de dos mil veinticuatro (2024)

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena respecto de la sentenciada **MARTHA LUCIA SANTACRUZ FONSECA.**

II.- SITUACIÓN FACTICA Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En sentencia del 22 de julio de 2021, el Juzgado 8° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, impuso a la señora MARTHA LUCÍA SANTACRUZ FONSECA la pena de 66 meses, de prisión y multa de 1.661 smmlv así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Concierto para Delinquir con Fines de Narcotráfico en concurso con Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, no siendo favorecida con sustituto alguno

En auto del 5 de mayo de 2022 esta Oficina Judicial negó el sustituto de la libertad condicional a la sentenciada, decisión recurrida la señora SANTA CRUZ. El 19 de agosto de 2022 el Juzgado Fallador conoció de la apelación y en su lugar otorgó a la sentenciada el sustituto de la libertad condicional.

La sentenciada suscribió diligencia de compromiso el 26 de agosto de 2022, en el cual se fijó un periodo de prueba de 17 mses y 9 días.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y/o Libertad Condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del Oficio Nro. 20240096061/ ARAIC – GRUCI 1.9 allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN, así como de la consulta en el sistema de información del Sistema Penal Acusatorio, de los juzgados de ejecución de penas y de la Procuraduría General de la Nación (Oficio DRSCI-07672-JCPR) , se evidencia que a nombre de la penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de **DIECISIETE (17) MESES Y NUEVE (9) DÍAS** impuesto, por lo cual, se infiere que la señora **SANTACRUZ FONSECA** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena desde el 26 de agosto de 2022 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, **al menos durante el periodo señalado**, el cual finalizó el **04 de febrero de 2024.**

Por otro lado, reposa en el plenario el Oficio Nro. 20247030202151 allegado por parte de Migración Colombia en donde se evidencia que la sentenciada **SANTACRUZ FONSECA** no registra movimientos migratorios durante el periodo de prueba fijado.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad, racionabilidad, este Juzgado finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a la señora **SANTACRUZ FONSECA** en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que la señora **MARTHA LUCIA SANTACRUZ FONSECA**no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias.

En caso del que la sentenciada haya constituido caución prendaria o póliza dentro de la presente actuación, previa solicitud formal, se dispone por realizar la respectiva devolución.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. – EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 08° Penal del Circutio Especializado de Conocimiento de Bogotá, a favor de la

señora **MARTHA LUCIA SANTACRUZ FONSECA**identificada con la C.C N. ° 30.745.300 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de la señora **MARTHA LUCIA SANTACRUZ FONSECA**identificada con la C.C N. ° 30.745.300

TERCERO. - CERTIFICAR de la señora **MARTHA LUCIA SANTACRUZ FONSECA** identificada con la C.C N. ° 30.745.300 se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDA** por este Juez Ejecutor.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento de la señora **MARTHA LUCIA SANTACRUZ FONSECA** identificada con la C.C N. ° 30.745.300 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-000-2019-012141-00 NI 1760 AI 26-03-2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
11 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Entregado: NOTIFICA AUTO 26/03/2024 NI 1760

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>
Mar 2/04/2024 10:45 AM
Para:fatimainsuasti@hotmail.com <fatimainsuasti@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (36 KB)
NOTIFICA AUTO 26/03/2024 NI 1760;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

fatimainsuasti@hotmail.com

Asunto: NOTIFICA AUTO 26/03/2024 NI 1760

RV: ENVIO AUTO DEL 26/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 1760

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Mar 2/04/2024 11:06 AM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (149 KB)
1760 -MARTHA LUCIA SANTACRUZ FONSECA - EXTINGUE.pdf;

Buenos días, atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 2 de abril de 2024 10:46
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 26/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 1760

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 1760.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribucion, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 2120 ***Ley 906 de 2004***
Radicación: 11001-60-00-023-2023-02631-00
Condenado: ANDRI JOSUE ISEA MARTÍNEZ
Cedula: 30.572.728
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO
Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO"
Resuelve: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA, ORDENA REQUERIR INFORMACIÓN DE ARRAIGO.

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

De oficio, procede el Despacho a resolver la posibilidad de sustituir la prisión intramural por domiciliaria de conformidad con el artículo 38G respecto del penado **ANDRI JOSUE ISEA MARTÍNEZ.**

SITUACIÓN FACTICA

En sentencia del 12 de septiembre del 2023, el Juzgado 22° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó al señor **ANDRI JOSUE ISEA MARTÍNEZ** a la pena principal de 14 meses y 12 días de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO**, por hechos ocurridos el 9 de mayo de 2023; siéndole negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Por cuenta de esta actuación, el sentenciado se reporta privado de su libertad desde el 9 de mayo de 2023 sin que a su favor se haya reconocido descuento por redención punitiva.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- ***LA PRISIÓN DOMICILIARIA.***

Los subrogados penales son mecanismos sustitutivos de la sanción privativa de la libertad, que se instituyeron como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones, la condena pueda dejar de ejecutarse o hacerlo en el lugar de residencia.

El artículo 38G del Código Penal, introducido por la Ley 1709 de 2014, prevé una de las alternativas para acceder a uno de esos instrumentos sucedáneos de la pena de prisión intramural, frente a la cual el legislador exige de manera común, que el infractor no haya evadido de manera voluntaria la acción de la justicia y de manera particular como requisitos estrictamente objetivos el cumplimiento mínimo del 50 % de la sanción irrogada, la acreditación de arraigo socio-familiar y que el delito por el cual se impartió condena no esté incluido en el catálogo de las conductas punibles señaladas en la misma norma.

Revisada la actuación se aprecia que **ANDRI JOSUE ISEA MARTÍNEZ** por cuenta de esta actuación ha estado privado de la libertad desde el 9 de mayo del 2023, cuando fue capturado para descontar su condena intramural y hasta la fecha, sin redenciones punitivas a su favor, por lo que acredita un descuento total de diez (10) meses y doce (12) días.

Como se indicó el procesado descuenta una pena de catorce (14) meses y doce (12) días de prisión, así pues, el 50 % de tal sanción corresponde a siete (7) meses y seis (6) días; Entonces, como a la fecha se encuentra acreditado un descuento total de diez (10) meses y doce (12) días, se concluye que **ANDRI JOSUE ISEA MARTÍNEZ SI** cumple el factor cuantitativo que exige el artículo 38G de la Ley Penal.

Sin embargo, como quiera que revisadas las diligencias no permite entrever si en efecto el condenado cuenta con arraigo familiar y social y dicha información resulta imprescindible para decidir al respecto, por ahora se negará el aludido beneficio, no obstante, se requiere al penado para que informe sus datos concretos y ciertos de arraigo familiar y social allegando copia de una factura de servicio público domiciliario.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR por ahora el beneficio de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal a **ANDRI JOSUE ISEA MARTÍNEZ,** de conformidad con lo brevemente expuesto.

SEGUNDO. - REQUERIR a **ANDRI JOSUE ISEA MARTÍNEZ** para que informe sus datos de arraigo familiar y social allegando copia de la factura de servicio público domiciliario, nombre completo de las personas que habitan en el inmueble, teléfonos y correo electrónico si lo tiene.

TERCERO. –REMITIR copia de la presente providencia al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del interno aquí relacionado, para los fines de consulta de rigor.

CUARTO. - Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-023-2023-02631-00 (2120) – 19/03/2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

LC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
11 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Bogotá D.C. 22-03-24
En la fecha
Nombre 30572728
Firma Andrisea
Cédula
El Secretario

RV: ENVIO AUTO DEL 19/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 2120 ANDRI JOSUE ISEA MARTÍNEZ NIEGA DOMICILIARIA

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Mar 26/03/2024 11:28 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (553 KB)
2120-ANDRI JOSUE ISEA MARTINEZ- NIEGA PRISION DOMICILIARIA REQUIERE INFO ARRAIGO LC (1).pdf;

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 20 de marzo de 2024 14:18
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 19/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 2120 ANDRI JOSUE ISEA MARTÍNEZ NIEGA DOMICILIARIA

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 2120.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

22-03-24

43

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 2120 ***Ley 906 de 2004***
Radicación: 11001-60-00-023-2023-02631-00
Condenado: ANDRI JOSUE ISEA MARTÍNEZ
Cedula: 30.572.728
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO
Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO"
Resuelve: RECONOCE TIEMPO FISICO Y REDIMIDO

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

De oficio, procede el despacho a resolver sobre el reconocimiento de tiempo físico y redimido, a favor del sentenciado **ANDRI JOSUE ISEA MARTÍNEZ.**

SITUACIÓN FACTICA

En sentencia del 12 de septiembre del 2023, el Juzgado 22° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogota condenó al señor **ANDRI JOSUE ISEA MARTÍNEZ** a la pena principal de 14 meses y 12 días de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO**, por hechos ocurridos el 9 de mayo de 2023; siéndole negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Por cuenta de esta actuación, el sentenciado se reporta privado de su libertad desde el 9 de mayo de 2023 sin que a su favor se haya reconocido descuento por redención punitiva.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Así las cosas, se reconocerá a favor del señor **ANDRI JOSUE ISEA MARTÍNEZ**, un total de descuento físico de 315 días, o lo que es igual a 10 meses y 12 días, como se dispondrá en la parte resolutiva del presente auto.

De otro lado, incorporese al paginario el oficio 114-CPMSBOG-OJ-LC-02922 de la CARCEL Y PENITENCIARIA LA MODELO a través del cuál remite la cartilla biográfica actualizada y el historial de Calificación de conducta respecto de **ANDRI JOSUE ISEA MARTÍNEZ.**

Tengase en cuenta lo informado por el Director en el referido oficio mediante el cual informa que el señor **ANDRI JOSUE ISEA MARTÍNEZ** aún no cuenta con certificados TEE como quiera que apenas se le realizó la asignación de la actividad FORMACIÓN EN EL CAMPO ACADEMICO con fecha de ingreso del **1 de marzo del 2024.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOCER a favor del sentenciado **ANDRI JOSUE ISEA MARTÍNEZ,** como tiempo físico a la fecha un total de **DIEZ (10) MESES Y DOCE (12) DÍAS**.

SEGUNDO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

TERCERO. -Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-023-2023-02631-00 (2120) – 19/03/2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 26-03-24

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Andri Josue Isea Martinez

Firma 30572728

Cédula

El(la) Secretario(a)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 11 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

RV: ENVIO AUTO DEL 19/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 2120

Alfredo Vásquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Mar 26/03/2024 11:30 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (544 KB)
2120- ANDRI JOSUE ISEA MARTINEZ - RECONOCE TIEMPO FISICO Y REDIMIDO LC.pdf;

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 20 de marzo de 2024 11:25
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 19/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 2120

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 2120.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD**********Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

X3

1B

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 2120 ***Ley 906 de 2004***
Radicación: 11001-60-00-023-2023-02631-00
Condenado: MCBRAYAN FERNÁNDEZ RONDÓN
Cedula: 1.003.039.209
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO
Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO"
Resuelve: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA, ORDENA REQUERIR INFORMACIÓN DE ARRAIGO.

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

De oficio, procede el Despacho a resolver la posibilidad de sustituir la prisión intramural por domiciliaria de conformidad con el artículo 38G respecto del penado **MCBRAYAN FERNÁNDEZ RONDÓN.**

SITUACIÓN FACTICA

En sentencia del 12 de septiembre del 2023, el Juzgado 22° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó al señor **MCBRAYAN FERNÁNDEZ RONDÓN** a la pena principal de 14 meses y 12 días de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO**, por hechos ocurridos el 9 de mayo de 2023; siéndole negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Por cuenta de esta actuación, el sentenciado se reporta privado de su libertad desde el 9 de mayo de 2023 sin que a su favor se haya reconocido descuento por redención punitiva.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- ***LA PRISIÓN DOMICILIARIA.***

Los subrogados penales son mecanismos sustitutivos de la sanción privativa de la libertad, que se instituyeron como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones, la condena pueda dejar de ejecutarse o hacerlo en el lugar de residencia.

El artículo 38G del Código Penal, introducido por la Ley 1709 de 2014, prevé una de las alternativas para acceder a uno de esos instrumentos sucedáneos de la pena de prisión intramural, frente a la cual el legislador exige de manera común, que el infractor no haya evadido de manera voluntaria la acción de la justicia y de manera particular como requisitos estrictamente objetivos el cumplimiento mínimo del 50 % de la sanción irrogada, la acreditación de arraigo socio-familiar y que el delito por el cual se impartió condena no esté incluido en el catálogo de las conductas punibles señaladas en la misma norma.

Revisada la actuación se aprecia que **MCBRAYAN FERNÁNDEZ RONDÓN** por cuenta de esta actuación ha estado privado de la libertad desde el 9 de mayo del 2023, cuando fue capturado para descontar su condena intramural y hasta la fecha, sin redenciones punitivas a su favor, por lo que acredita un descuento total de diez (10) meses y doce (12) días.

Como se indicó el procesado descuenta una pena de catorce (14) meses y doce (12) días de prisión, así pues, el 50 % de tal sanción corresponde a siete (7) meses y seis (6) días; Entonces, como a la fecha se encuentra acreditado un descuento total de diez (10) meses y doce (12) días, se concluye que **MCBRAYAN FERNÁNDEZ RONDÓN SI** cumple el factor cuantitativo que exige el artículo 38G de la Ley Penal.

Sin embargo, como quiera que revisadas las diligencias no permite entrever si en efecto el condenado cuenta con arraigo familiar y social y dicha información resulta imprescindible para decidir al respecto, por ahora se negará el aludido beneficio, no obstante, se requiere al penado para que informe sus datos concretos y ciertos de arraigo familiar y social allegando copia de una factura de servicio público domiciliario.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR por ahora el beneficio de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal a **MCBRAYAN FERNÁNDEZ RONDÓN,** de conformidad con lo brevemente expuesto.

SEGUNDO. - REQUERIR a **MCBRAYAN FERNÁNDEZ RONDÓN** para que informe sus datos de arraigo familiar y social allegando copia de la factura de servicio público domiciliario, nombre completo de las personas que habitan en el inmueble, teléfonos y correo electrónico si lo tiene.

TERCERO. -REMITIR copia de la presente providencia al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del interno aquí relacionado, para los fines de consulta de rigor.

CUARTO. - Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-023-2023-02631-00 (2120) – 19/03/2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
11 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 22-03-24.

En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a

Nombre Mc Brayan Fernandez Rondon

Firma ~~Mc Brayan~~

Cédula 1003039209

El(la) Secretario(a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 2120 ***Ley 906 de 2004***
Radicación: 11001-60-00-023-2023-02631-00
Condenado: MCBRAYAN FERNÁNDEZ RONDÓN
Cedula: 1.003.039.209
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO
Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO"
Resuelve: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA, ORDENA REQUERIR INFORMACIÓN DE ARRAIGO.

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

De oficio, procede el Despacho a resolver la posibilidad de sustituir la prisión intramural por domiciliaria de conformidad con el artículo 38G respecto del penado **MCBRAYAN FERNÁNDEZ RONDÓN.**

SITUACIÓN FACTICA

En sentencia del 12 de septiembre del 2023, el Juzgado 22° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó al señor **MCBRAYAN FERNÁNDEZ RONDÓN** a la pena principal de 14 meses y 12 días de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO**, por hechos ocurridos el 9 de mayo de 2023; siéndole negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Por cuenta de esta actuación, el sentenciado se reporta privado de su libertad desde el 9 de mayo de 2023 sin que a su favor se haya reconocido descuento por redención punitiva.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- ***LA PRISIÓN DOMICILIARIA.***

Los subrogados penales son mecanismos sustitutivos de la sanción privativa de la libertad, que se instituyeron como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones, la condena pueda dejar de ejecutarse o hacerlo en el lugar de residencia.

El artículo 38G del Código Penal, introducido por la Ley 1709 de 2014, prevé una de las alternativas para acceder a uno de esos instrumentos sucedáneos de la pena de prisión intramural, frente a la cual el legislador exige de manera común, que el infractor no haya evadido de manera voluntaria la acción de la justicia y de manera particular como requisitos estrictamente objetivos el cumplimiento mínimo del 50 % de la sanción irrogada, la acreditación de arraigo socio-familiar y que el delito por el cual se impartió condena no esté incluido en el catálogo de las conductas punibles señaladas en la misma norma.

Revisada la actuación se aprecia que **MCBRAYAN FERNÁNDEZ RONDÓN** por cuenta de esta actuación ha estado privado de la libertad desde el 9 de mayo del 2023, cuando fue capturado para descontar su condena intramural y hasta la fecha, sin redenciones punitivas a su favor, por lo que acredita un descuento total de diez (10) meses y doce (12) días.

Como se indicó el procesado descuenta una pena de catorce (14) meses y doce (12) días de prisión, así pues, el 50 % de tal sanción corresponde a siete (7) meses y seis (6) días; Entonces, como a la fecha se encuentra acreditado un descuento total de diez (10) meses y doce (12) días, se concluye que **MCBRAYAN FERNÁNDEZ RONDÓN SI** cumple el factor cuantitativo que exige el artículo 38G de la Ley Penal.

Sin embargo, como quiera que revisadas las diligencias no permite entrever si en efecto el condenado cuenta con arraigo familiar y social y dicha información resulta imprescindible para decidir al respecto, por ahora se negará el aludido beneficio, no obstante, se requiere al penado para que informe sus datos concretos y ciertos de arraigo familiar y social allegando copia de una factura de servicio público domiciliario.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR por ahora el beneficio de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal a **MCBRAYAN FERNÁNDEZ RONDÓN,** de conformidad con lo brevemente expuesto.

SEGUNDO. - REQUERIR a **MCBRAYAN FERNÁNDEZ RONDÓN** para que informe sus datos de arraigo familiar y social allegando copia de la factura de servicio público domiciliario, nombre completo de las personas que habitan en el inmueble, teléfonos y correo electrónico si lo tiene.

TERCERO. –REMITIR copia de la presente providencia al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del interno aquí relacionado, para los fines de consulta de rigor.

CUARTO. - Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-023-2023-02631-00 (2120) – 19/03/2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

LC

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 22-03-24

En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a

Nombre Mc Brayan Fernandez Rondon

Firma Mc Brayan

Cédula 1003039209

El(la) Secretario(a)

RV: ENVIO AUTO DEL 19/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 2120 MCBRAYAN FERNÁNDEZ RONDÓN RECONOCE TIEMPO

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Mar 26/03/2024 11:29 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (542 KB)
2120- MCBRAYAN FERNANDEZ RONDON - RECONOCE TIEMPO FISICO Y REDIMIDO LC.pdf;

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 20 de marzo de 2024 11:38
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 19/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 2120 MCBRAYAN FERNÁNDEZ RONDÓN RECONOCE TIEMPO

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 2120.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. ********NOTICIA DE CONFORMIDAD********Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es

X3 1B

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 2120 ***Ley 906 de 2004***
Radicación: 11001-60-00-023-2023-02631-00
Condenado: MCBRAYAN FERNÁNDEZ RONDÓN
Cedula: 1.003.039.209
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO"
Resuelve: RECONOCE TIEMPO FISICO Y REDIMIDO

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

De oficio, procede el despacho a resolver sobre el reconocimiento de tiempo físico y redimido, a favor del sentenciado **MCBRAYAN FERNÁNDEZ RONDÓN**.

SITUACIÓN FACTICA

En sentencia del 12 de septiembre del 2023, el Juzgado 22° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogota condenó al señor **MCBRAYAN FERNÁNDEZ RONDÓN** a la pena principal de 14 meses y 12 días de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO**, por hechos ocurridos el 9 de mayo de 2023; siéndole negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Por cuenta de esta actuación, el sentenciado se reporta privado de su libertad desde el 9 de mayo de 2023 sin que a su favor se haya reconocido descuento por redención punitiva.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

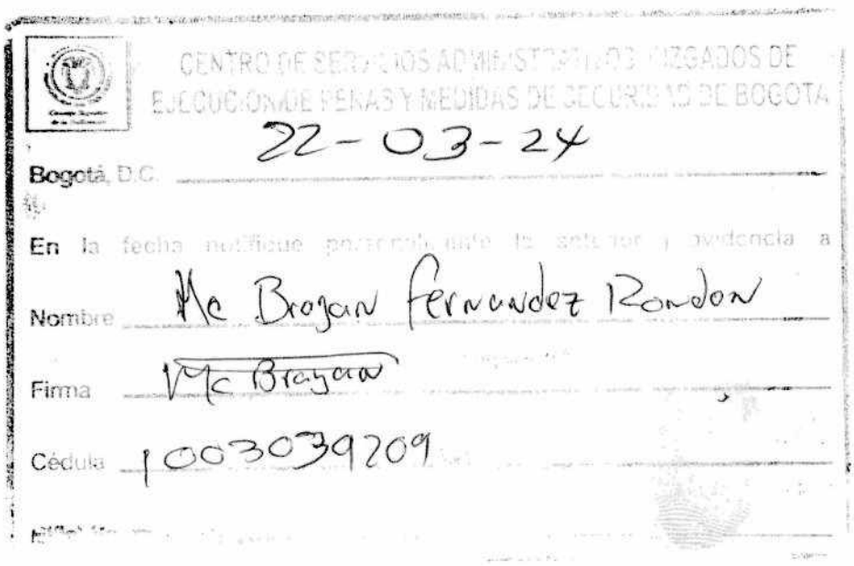
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D.C. 22-03-24
En la fecha notifiqué personalmente la señora y ordenada a
Nombre Mc Brayan Fernandez Rondon
Firma Mc Brayan
Cédula 1003039209

Así las cosas, se reconocerá a favor del señor **MCBRAYAN FERNÁNDEZ RONDÓN**, un total de descuento físico de 315 días, o lo que es igual a 10 meses y 12 días, como se dispondrá en la parte resolutiva del presente auto.

De otro lado, incorporese al paginario el oficio 114-CPMSBOG-OJ-LC-02921 de la CARCEL Y PENITENCIARIA LA MODELO a través del cuál remite la cartilla biográfica actualizada y el historial de Calificación de conducta respecto **MCBRAYAN FERNÁNDEZ RONDÓN.**

Tengase en cuenta lo informado por el Director en el referido oficio mediante el cual informa que el señor **MCBRAYAN FERNÁNDEZ RONDÓN** aún no cuenta con certificados TEE como quiera que apenas se le realizó la asignación de la actividad **TELARES Y TEJIDOS** con fecha de ingreso del **1 de marzo del 2024.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOCER a favor del sentenciado **MCBRAYAN FERNÁNDEZ RONDÓN,** como tiempo físico a la fecha un total de **DIEZ (10) MESES Y DOCE (12) DÍAS**.

SEGUNDO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

TERCERO. -Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

11001-60-00-023-2023-02631-00 (2120) – 19/03/2024
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

L.C.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
11 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

JEPMS

RV: ENVIO AUTO DEL 19/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 2120 MCBRAYAN FERNÁNDEZ RONDÓN

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Mar 26/03/2024 11:29 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (549 KB)
2120-MCBRAYAN FERNANDEZ RONDON- NIEGA PRISION DOMICILIARIA REQUIERE INFO ARRAIGO LC.pdf;

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 20 de marzo de 2024 11:32
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 19/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 2120 MCBRAYAN FERNÁNDEZ RONDÓN

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 2120.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rad.	:	25320-61-01-364-2011-80099-00 NI. 2567
Condenado	:	ANDRES ANZOLA GALINDO
Identificación	:	80.501.721
Delito	:	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** para posteriormente pronunciarse respecto a **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** del penado **ANDRÉS ANZOLA GALINDO** en atención a la documentación allegada por la reclusión.

2.- ANTECEDENTES

De la revisión del expediente se tiene que **ANDRÉS ANZOLA GALINDO** fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito La Palma, Cundinamarca, mediante sentencia de fecha 16 de mayo de 2012, por su responsabilidad en la comisión del injusto penal de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado a la pena principal de DIECISÉIS (16) AÑOS DE PRISIÓN, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo período de la pena principal así como la inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela y curaduría respecto de su menor hija, por el término que resta para que ella adquiera su mayoría de edad, también se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Este fallo fue objeto de apelación y la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca, mediante providencia del tres 3 de julio de 2012, lo confirmó.

ANDRÉS ANZOLA GALINDO se encuentra privado de la libertad desde el 16 de julio de 2011.

3.- REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y

Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS TRABAJO	CALIFICACIÓN	CONDUCTA	DÍAS A REDIMIR
18918958	01 – 06 de 2023	920	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	57,5
19018959	07 – 09 de 2023	472	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	29,5
19090376	10 -12 de 2023	456	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	28,5
19139570	01 – 02 de 2024	336	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	21
				TOTAL	**136,5 DÍAS**

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta la revisión de la Cartilla Biográfica del 18 de marzo de 2024, así como los Certificados de Calificación de Conducta No 9535625, 9399463, 9265917, 9149859 y 9027207 se evidencia que la conducta del penado durante el periodo de

actividades a redimir, fue valorada como **EJEMPLAR**, aunado a que las actividades de redención de pena fueron SOBRESALIENTES, se reconocerá en esta oportunidad a la al sentenciado **ANDRÉS ANZOLA GALINDO** , redención de pena en proporción de CIENTO TREINTA Y SEIS PUNTO CINCO (136.5) DÍAS o lo que es igual a CUATRO (4) MESES Y DIECISEIS PUNTO CINCO (16.5) DÍAS por actividades de trabajo.

4. DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENA

En aras de establecer el cumplimiento de la pena y por ende determinar la procedencia o no de la libertad por pena cumplida del señor **ANDRÉS ANZOLA GALINDO**, se tiene que desde la privación de su libertad – 16 de junio de 2011 – a la fecha, acredita el cumplimiento de 155 meses, 12 días de prisión[1], quantum al que ha de adicionarse 37 meses, 23,67 días de redención de pena, conforme los autos que se relacionan a continuación:

AUTO	RECONOCIMIENTO
02/05/2013	4 meses, 5.17 días
19/06/2014	5 meses, 17 días
28/07/2015	1 mes, 7 días
10/02/2017	5 meses, 10 días
28/03/2018	6 días
17/02/2020	5 meses, 20 días
26/10/2021	5 meses, 8 días
07/07/2023	5 meses, 25 días
20/03/2024	4 meses, 16,5 días
TOTAL	**37 meses, 24.67 días**

Así las cosas, entre el tiempo físico más el reconocimiento de redención de pena, a la fecha acredita ampliamente el cumplimiento de los 192 meses de prisión (16 años) que le fue impuesta, razón por la cual se **decretará su libertad incondicional e inmediata por pena cumplida.**

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal de la condenada al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado **ANDRÉS ANZOLA GALINDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.501.721 debe recobrar su libertad, por lo que se dispone librar boleta de libertad para ante el

[1] 16 de junio a 31 de diciembre de 2011: 199 días
1 de enero de 2012 a 31 de diciembre de 2023:4.383 días
1 de enero al 13 de febrero de 2024: 79 días

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) y/o establecimiento que vigile la pena, a quien se informará que la atenderá **siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el penado por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.**

Una vez ejecutoriada la presente decisión y libradas las comunicaciones de extinción, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación – CUI – para futuras consultas.

Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO,** indicando que **ANDRÉS ANZOLA GALINDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.501.721 no es requerido dentro de la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado ANDRÉS ANZOLA GALINDO identificado con cédula de ciudadanía No. 80.501.721 redención de pena en proporción de CIENTO TREINTA Y SEIS PUNTO CINCO (136.5) DÍAS o lo que es igual a CUATRO (4) MESES Y DIECISEIS PUNTO CINCO (16.5) DÍAS por actividades de trabajo.

SEGUNDO. - DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida a favor del sentenciado ANDRÉS ANZOLA GALINDO identificado con cédula de ciudadanía No. 80.501.721 con efecto INMEDIATO.

TERCERO. – DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito La Palma, Cundinamarca en favor del señor ANDRÉS ANZOLA GALINDO identificado con cédula de ciudadanía No. 80.501.721.

CUARTO. - LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)y/o establecimiento que vigile la pena, con las advertencias pertinentes.

QUINTO. - En firme esta providencia líbrese comunicación a las autoridades encargadas de registrar la sentencia. De otra parte, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta a

todos los sentenciados, manteniendo la información del Código Único de Investigación – CUI – para futuras consultas.

SEXTO. - Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que ANDRÉS ANZOLA GALINDO identificado con cédula de ciudadanía No. 80.501.721, no es requerido dentro de la presente actuación.

SEPTIMO. - Realizado todo lo anterior **DEVÚELVASE** la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero

25320-61-01-364-2011-80099-00 NI. 2567 -20-03-2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
J U E Z

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
11 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

FECHA DE ENTRGA 20-Marzo-24

PABELLÓN 4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 7567

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** ____

FECHA DE ACTUACION: 19-Marzo-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 20 de marzo de 2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Andres Anzola Galindo

FIRMA PPL: Andres Anzola

CC: 80501721

TD: 81302

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS - CSA NO NOTIFICACION

RV: ENVIO AUTO DEL 19/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 2567

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Mar 26/03/2024 11:34 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (377 KB)
2567 - ANDRÉS ANZOLA GALINDO - DECRETA LIBERTAD PENA CUMPLIDA (1).pdf;

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 20 de marzo de 2024 8:46
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 19/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 2567

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 2567.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rad.	:	11001-60-00-000-2022-02038-00 NI. 2784
Condenado	:	CLAUDIA IBED PUENTES BUITRAGO
Identificación	:	52.051.567
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR- TRÀFICO ESTUPEFACIENTES
Ley		L.906/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a efectuar el estudio de **EXTICIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** invocada por la sentenciada **CLAUDIA IBED PUENTES BUITRAGO**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 21 de septiembre de 2022, el Juzgado 3° Penal del Circuito Penal del Circuito Especializado de Bogotá, impuso a la señora CLAUDIA IBED PUENTES BUITRAGO **la pena de 64 meses, 8 días de prisión y multa de 1.632 SMMLV** luego de ser hallada penalmente responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado (Artículo 340 inciso 2° C.P.) en concurso con Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes bajo el verbo rector Suministrar y Adquirir (Artículo 376 Inciso 3° C.P.), con circunstancias de mayor punibilidad.

En auto del 9 de octubre de 2023, esta Oficina Judicial concedió el sustituto de la libertad condicional a la penada PUENTES BUITRAGO, fijando un periodo de prueba de 5 meses y 25 días.

En atención a los Certificados TEE remitidos por la reclusión el 12 de marzo de 2024, este Juzgado Ejecutor reconoció en favor de la penada redención de pena en proporción de 5.5 días, lo anterior en decisión del 13 de marzo de los corrientes. Dicho lapso de tiempo fue abonado al periodo de prueba fijado, por lo cual el mismo se tiene fijado en 5 meses y 19,5 días.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examiné, se tiene que el periodo de prueba de **5 meses y 19,5 días** fijado por esta Oficina Judicial inició el 09 de octubre de 2023

–Libertad Condicional - y **finalizó el 20 de marzo de 2023.** No obstante, a la fecha no es posible para este Juzgado ejecutor verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal por parte de la sentenciada **CLAUDIA IBED PUENTES BUITRAGO** con el otorgamiento del sustituto de la libertad condicional, especialmente aquellas – obligaciones- contempladas en los numerales segundo y quinto del citado artículo, en lo que respecta a la obligación de "observar buena conducta" y "no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena" . Así las cosas, en esta oportunidad esta Oficina Judicial dispondrá negar la extinción de la sanción penal a la sentenciada.

4. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados **OFICIAR** a la **DIJIN** para que sirva remitir los antecedentes de la sentenciada, a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que remita el reporte de ingresos de salida del país de la penada.

Una vez allegado lo anterior, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal a la señora **CLAUDIA IBED PUENTES BUITRAGO** identificada con la C.C No. 52.051.567 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDA. – ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-000-2022-02038-00 NI. 2784 A.I 04-04-2024
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
11 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

GAGQ

Entregado: NOTIFICA AUTO 04/04/2024 NI 2784

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Lun 8/04/2024 10:57 AM

Para:cacica.manaure@hotmail.com <cacica.manaure@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (36 KB)

NOTIFICA AUTO 04/04/2024 NI 2784;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

cacica.manaure@hotmail.com

Asunto: NOTIFICA AUTO 04/04/2024 NI 2784

RV: ENVIO AUTO DEL 04/04/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 2784

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Lun 8/04/2024 11:11 AM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (143 KB)
2784 - CLAUDIA IBED PUENTES BUITRAGO - NIEGA EXTINCIÓN.pdf

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 8 de abril de 2024 10:59
Para: seccivilencuesta 167 <cruzgomezabogados@hotmail.com>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 04/04/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 2784

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 2784.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. ********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rad.	:	11001-60-00-000-2019-00279-00 NI. 6500
Condenado	:	ANDRÉS FABIÁN BALCAZAR HERRERA
Identificación	:	80.743.553
Delito	:	USURPACIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS OBTENTORES DE VARIEDADES VEGETALES EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR
Ley		L.906/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a decidir sobre la **REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA** al penado **ANDRÉS FABIÁN BELALCAZAR HERRERA**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 17 de junio de 2019, el Juzgado 17 Penal del Circuito con Funciones de Bogotá, impuso al señor **ANDRÉS FABIÁN BALCAZAR HERRERA** la pena de 55 meses de prisión y multa de 450 smmlv, luego de ser hallado penalmente responsable de los delitos de USURPACIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS OBTENTORES DE VARIEDADES VEGETALES EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, siendo favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria.

3.- DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez ejecutor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (prisión domiciliaria) con fundamento en la prueba que así lo determine (art. 477 del C. de P.P.).

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten, teniendo siempre el

funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

En lo que atañe al asunto en cuestión, en auto del 2 de febrero de 2024 esta oficina judicial dispuso dar inicio al traslado contenido en el artículo 477 del C de P.P. con fundamento en el informe del CERVI No. 2023EE0183321 en el que se reportan trasgresiones a la prisión domiciliaria, más concretamente a la obligación de permanecer en su domicilio para los días 5 y 14 de septiembre de 2023.

En el respectivo trámite, se requirió al sentenciado para que rindiera las explicaciones de rigor, dando cuenta que ha permanecido en su domicilio acatando con las obligaciones inherentes al sustituto que detenta, razón por la cual elevó derecho de petición al CERVI para que diera cuenta del reporte, que en su entender no correspondía a la realidad, obteniendo la siguiente respuesta:

> Respetuoso saludo.
>
> Con el fin de atender el derecho de petición del 13 de febrero del 2024, allegado a esta dirección el mismo día
>
> > "(...)Yo Andrés Fabián Balcázar Herrera, identificado con cedula de ciudadanía n.80743553 en atención al oficio no.817 de 2024 solicito de manera respetuosa en atención a que el juzgado me realiza el traslado del art 477 C.P.P, con el fin de dar respuesta al juzgado por una aparente transgresión la aclaración y verificación del informe teniendo en cuenta que yo he cumplido cabalmente con mis compromisos de prisión domiciliaria y no he realizado los recorridos descritos en el mensionado informe, por esta razón me encuentro preocupado y deseo dar las explicaciones del caso al juez que vigila mi condena, para que por favor me expliquen las razones por las cuales tengo esas alertas de transgresión y esto se encuentra en contraposición al informe 2023EE0183321 el cual fue emitido al juzgado. (...)". (cursiva propia)
>
> Verificado el aplicativo de monitoreo, seguimiento y control se brinda respuesta a la solicitud presentada con relación al informe **2023EE0183321** se evidencia que los recorridos que se presentan en el informe para los dias **05/09/2023,**
>
> **14/09/2023** son generados por saltos de señal, por lo cual se evidencia que el penado **BALCAZAR HERRERA ANDRES FABIAN** esta cumpliendo con la medida.
> Sin otro particular me suscribo, reiterando la disposición de atender sus solicitudes, y de continuar trabajando en procura del cumplimiento efectivo del beneficio de prisión y detención domiciliaria, mediante los dispositivos de vigilancia electrónica.
>
> Atentamente,
>
> **Área Juridica Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual - CERVI**

Es necesario además dar cuenta del informe de asistencia social practicado en el trámite de revocatoria del 6 de febrero de 2024, en el que como observación se consignó:

Teniendo en cuenta la información brindada por el sentenciado ANDRES FABIAN BALCAZAR HERRERA y lo que se observa en la visita realizada, el precitado cumple adecuadamente las condiciones de la condena en prisión domiciliaria al momento de la visita, encontrándose acorde de las exigencias de la medida.

Por otra parte, se indica que el penado manifestó que en días anteriores debió salir un momento de su vivienda ya que a su hijo le iban a robar el vehículo cerca de su vivienda.

Antes de concluir la diligencia se realiza énfasis al penado sobre la importancia de cumplir con las obligaciones y restricciones del sustituto de prisión domiciliaria.

Expuesto lo anterior, es claro para esta oficina judicial que aun cuando el CERVI presentó informe de trasgresiones al sustituto de la prisión domiciliaria, ellas obedecieron a una falla en el servicio de señal del mecanismo de vigilancia electrónica, la que no puede ser endilgada al penado, máxime que como quedó demostrado con el informe de asistencia social, se encuentra cumpliendo con las obligaciones inherentes al sustituto que goza, por lo que se mantendrá el mismo, conminándolo a que continúe cumpliendo de la mejor manera con los compromisos penitenciarios, en tanto ellos se verán reflejados en la valoración que haga el Juez ejecutor de la pena en una reinserción definitiva.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - NO REVOCAR el sustituto de la prisión domiciliaria al penado señor **ANDRÉS FABIÁN BALCAZAR HERRERA** conforme lo indicado en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-000-2019-00279-00 NI. 6500 – 27/03/2024
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
11 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

RV: ENVIO AUTO DEL 27/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 6500

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Mié 3/04/2024 1:03 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (394 KB)
6500 - NO REVOCA DOMICILIARIA ANDRÉS FABIAN BALCAZAR HERRERA.pdf;

Buenas tardes, atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 3 de abril de 2024 11:18
Para: conjuexeu <conjuexeu@gmail.com>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 27/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 6500

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 6500.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no puede usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de ... enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REVOCA
NEGA SO

Rad.	:	11001-60-00-050-2014-19983-00 NI. 7469
Condenado	:	ALEXANDER OVIEDO PRECIADO
Identificación	:	80.247.345
Delito	:	INASISTENCIA ALIMENTARIA
Ley		L. 1826/2017
		oviedo8024@gmail.com Carrera 77 I Bis No. 58 A 03 Sur Cel. 3178499413

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 1
1 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la **REVOCATORIA** del subrogado de **CONDENA DE EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA** respecto del penado **ALEXANDER OVIEDO PRECIADO**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 31 de diciembre de 2019, el Juzgado 4° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, D.C., impuso al señor ALEXANDER **OVIEDO PRECIADO** la pena de 32 meses de prisión y multa de 20 smmlv luego de ser hallado penalmente responsable del reato de Inasistencia Alimentaria, siendo favorecido con el subrogado de condena de ejecución condicional.

Fue igualmente en decisión del 30 de septiembre de 2021 condenado al pago de perjuicios de orden emergente y moral en cuantía de $19.538.289 y 20 smmlv para sus menores hijos representados por la progenitora, decisión que fue modificada por el Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 13 de abril de 2023, indicando: "*Confirmar la sentencia del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida en el incidente de reparación integral por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, modificándola en el sentido de condenar a ALEXANDER OVIEDO PRECIADO al pago en favor de las víctimas de la suma de siete millones setecientos sesenta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos m/cte.($7.769.144), por concepto de perjuicios materiales y a una suma equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), por concepto de perjuicios morales*"

En virtud a la petición del apoderado de las víctimas, en auto del 5 de septiembre de 2023 se dispuso dar inicio al trámite contenido en el artículo 477 del C. de P.P., decisión en la que se ordenó oficiar a diferentes autoridades en aras de establecer la condición económica del penado.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El mecanismo sustitutivo previsto en el artículo 64 del Código Penal, condiciona la suspensión de la sanción al cumplimiento de algunas obligaciones que deben

verificarse durante el periodo de prueba concedido (artículo 65 ibid.) so pena de procederse a su recisión.

Así lo señala el artículo 66 de dicho compendio normativo:

> *Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional.* ***Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada****.*
>
> *Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.*

Por su parte, el artículo 482 del Estatuto Procedimental Penal de 2000 indica que *«la revocatoria se decretará por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de oficio o a petición de los encargados de la vigilancia, cuando aparezca demostrado que se han violado las obligaciones contraídas»* disposición que debe ser objeto de análisis en contexto con el artículo 484 de la misma codificación, según el cual ***«si el beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin justa causa, no reparare los daños dentro del término que le ha fijado el juez, se ordenará inmediatamente el cumplimiento de la pena respectiva y se procederá como si la sentencia no se hubiere suspendido»***.

Se infiere de las citadas normas, la facultad del Juez Ejecutor para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas aportadas y de los descargos rendidos, pero teniendo siempre como norte la efectivización y cumplimiento de las determinaciones judiciales y de la ley.

Descendiendo al caso en concreto, es claro que el señor **ALEXANDER OVIEDO PRECIADO** fue condenado al pago en favor de las víctimas de la suma de siete millones setecientos sesenta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos m/cte.($7.769.144), por concepto de perjuicios materiales y a una suma equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), por concepto de perjuicios morales, quien ante los requerimientos de esta oficina judicial dentro del trámite de revocatoria del subrogado de condena de ejecución condicional de la pena, guardo silencio, continuando en la posición evasiva frente al aparato jurisdiccional que demostró en la actuación judicial, tal como lo devela el Tribunal Superior de Bogotá en la decisión confirmatoria del incidente de reparación integral.

Conviene indicar que esta oficina judicial dentro del trámite dispuesto en el artículo 477 del C. de P.P. ordenó solicitar información económica del penado en aras de establecer su capacidad económica para sufragar los perjuicios generados a consecuencia del delitos, es así que de las diferentes respuestas allegadas al plenario debe destacarse la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Sur en el que da cuenta que en cabeza del penado obra registro de los inmuebles con matrículas inmobiliarias 50S-466311 y 50S-723475.

Del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-466311 se advierte que fue adquirido en cuota parte por el penado mediante la adjudicación en sucesión del señor Reinal Oviedo Murillo, distinguido como Lote 12 manzana 80 Sector B de la calle 58 B S No. 85 A 14 y/o Calle 57 C Sur No. 79 G 14 (dirección catastral); por su parte en lo que corresponde al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50 S-723475 se ubica en la Carrera 79 A No. 58-69.

Conforme lo anterior, para esta oficina judicial no se encuentra demostradas la incapacidad económica del penado para sufragar el pago de los perjuicios a los que fue condenado, pues aun cuando sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50 S-723475 en el certificado de tradición obra la anotación No. 15 del 9 de septiembre de 2022 con registro de embargo ejecutivo hipotecario a favor del Fondo Nacional del Ahorro, no existe anotación posterior en la que se determine que la propiedad ya no radica en poder del sentenciado **OVIEDO PRECIADO**.

Debe además destacarse la respuesta ofrecida por la CIFIN No. 007815520230907 en la que se da cuenta de los productos financieros del penado, entre ellos las cuentas de ahorro individual con diferentes bancos, las que si bien actualmente se encuentran inactivas, sugieren la capacidad económica que tuvo el penado al momento de constituirlas conforme las exigencias del sector bancario en Colombia, situación que concurre al momento de tomar las obligaciones financieras con el Grupo Consultor Andino, Scotiabank Colpatria, Express Mircrofin y Fincomercio.

Ahora bien, en el plenario está demostrado el desinterés del penado en pagar lo adeudado pues no se observa que el señor **OVIEDO PRECIADO** hubiese realizado algún tipo de abono a las víctimas, así como tampoco existe propuesta de pago.

Corolario de lo anterior, deduce el despacho que el sentenciado no se encuentra en incapacidad económica absoluta para que este Despacho no haga exigible el pago de los perjuicios, por el contrario, su voluntad ha estado encaminada a sustraerse del cumplimiento de las cargas que contrajo para disfrutar del subrogado penal cuya revocatoria hoy se discute.

Así pues, probado como quedó que el penado no satisfizo la obligación impuesta en el fallo de reparar los perjuicios y ante el incumplimiento grave e injustificado, no queda otro camino que disponer la revocatoria del beneficio consagrado en el artículo 64 del Código Penal disponiéndose así la ejecución de la sanción y la pérdida de la caución prendaria prestada, con miras a efectivizar el cumplimiento material de las funciones previstas para ella en el ordenamiento jurídico.

Como consecuencia de lo anterior, una vez en firme este proveído, se procederá a expedir la orden de captura ante las autoridades respectivas en contra de **ALEXANDER OVIEDO PRECIADO**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido a **ALEXANDER OVIEDO PRECIADO** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EN FIRME este proveído expídanse la respectiva orden de captura ante las autoridades competentes.

TERCERO. - DISPONGASE el trámite administrativo pertinente frente a la perdida de la caución prestada por el penado a través de la Póliza Judicial No. NB-100336470 de Seguros Mundial por valor de ($908.526).

Contra esta determinación proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-050-2014-19983-00 NI. 7469 – 26/03/2024
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
11 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Retransmitido: NOTIFICA AUTO 26/03/2024 NI 7469

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 2/04/2024 10:37 AM

Para:oviedoaleks59@gmail.com <oviedoaleks59@gmail.com>

1 archivos adjuntos (23 KB)
NOTIFICA AUTO 26/03/2024 NI 7469;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

oviedoaleks59@gmail.com (oviedoaleks59@gmail.com)

Asunto: NOTIFICA AUTO 26/03/2024 NI 7469

RV: ENVIO AUTO DEL 26/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 7469

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Mar 2/04/2024 10:46 AM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (204 KB)
7469 - REVOCA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE EJECUCION DE LA PENA.pdf;

Buenos días, atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 2 de abril de 2024 10:40
Para: Hector Zamora <hezamora@defensoria.edu.co>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 26/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 7469

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 7469.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD. Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

5A

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 7619 ***Ley 906 de 2004***
Radicación: 11001-60-00-019-2021-07392-00
Condenado: HUGO LEONARDO DURÁN MOGROVEJO
Cedula: 1.012.351.410
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES Y FUGA DE PRESOS
Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
Resuelve: RECONOCE TIEMPO FISICO Y REDIMIDO

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver sobre el reconocimiento de tiempo físico y redimido, a favor del sentenciado **HUGO LEONARDO DURÁN MOGROVEJO** de conformidad con la solicitud elevada.

SITUACIÓN FACTICA

El 3 de junio del 2022, el JUZGADO 59 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, condenó al señor **HUGO LEONARDO DURÁN MOGROVEJO**, a la pena principal de 42 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES Y FUGA DE PRESOS; no siendo favorecido con sustituto alguno.

Por cuenta de esta actuación, el sentenciado **HUGO LEONARDO DURÁN MOGROVEJO** se reporta privado de su libertad desde el 19 de enero de 2022, por lo cual a la fecha lleva un total de 792 días, o su equivalente a 26 meses y 02 días.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 26-03-24

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Hugo Leonardo Duran M

Firma

Cédula 1.012.351.410 Bogotá

El(la) Secretario(a)

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Al señor **HUGO LEONARDO DURÁN MOGROVEJO** le ha sido reconocida redención de pena en las siguientes proporciones:

FECHA PROVIDENCIA	TIEMPO RECONOCIDO
30 de agosto del 2023	2 meses y 12 días
07 de septiembre del 2023	29 días
13 de febrero del 2024	2 meses
Total, reconocido	**5 meses y 11 días**

Como se anotó, **HUGO LEONARDO DURÁN MOGROVEJO**, ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 19 de enero de 2022, a la fecha, lapso por el que acumula 26 meses y 02 días de privación física de la libertad, tiempo al que se suman los 31 meses y 13 días de redención de pena reconocidos hasta el momento, **UN TOTAL DE DESCUENTO FÍSICO Y REDIMIDO DE TREINTA Y UN (31) MESES Y TRECE (13) DÍAS**, como se dispondrá en la parte resolutiva del presente auto.

OTRAS DETERMINACIONES

Visto que en la solicitud objeto de estudio el condenado **HUGO LEONARDO DURÁN MOGROVEJO** depreca nuevamente la concesión del subrogado liberatorio consagrado en el artículo 64 del Estatuto Represor aportando un contrato de arrendamiento de vivienda urbana y un recibo público del inmueble ubicado en la calle 152 d # 102 b - 10 interior 10 apartamento 201 parque residencial nuevo suba iv etapa de esta ciudad.

Así las cosas, Se dispone que por el Área de Asistencia Social se verifique el arraigo familiar y social del penado en el inmueble ubicado en la **CALLE 152 D # 102 B - 10 INTERIOR 10 APARTAMENTO 201 PARQUE RESIDENCIAL NUEVO SUBA IV ETAPA (BOGOTÁ, D.C.)**- persona de contacto Diana Milena Romero Garcés - abonado telefónico: 3012383658.

Una vez regresadas las diligencias, se decidirá lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Reconocer a favor del sentenciado **HUGO LEONARDO DURÁN MOGROVEJO,** como tiempo físico y redimido a la fecha un total de **TREINTA Y UN (31) MESES Y TRECE (13) DÍAS.**

SEGUNDO.-DAR CUMPLIMIENTO AL ACAPITE-"**OTRAS DETERMINACIONES".**

TERCERO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

CUARTO -Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

11001-60-00-019-2021-07392-00 (NI 7619) A.I. 21-03-2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
11 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

LC

RV: ENVIO AUTO DEL 21/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 7619

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Mar 26/03/2024 7:22 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (238 KB)
7619-HUGO LEONARDO DURAN MOGROVEJO- RECONOCE TIEMPO FISICO Y REDIMIDO- ORDENA VISITA LC.pdf;

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 22 de marzo de 2024 10:22
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 21/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 7619

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 7619.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rad.	:	11001-31-04-016-2017-00001-00 NI: 9307
Ley	:	L.906/2004
Condenada	:	SONIA HIMELDA NOVOA VEGA
Identificación	:	39.527.981
Delito	:	FRAUDE PROCESAL
Reclusión	:	**PRISION DOMICILIARIA** - CARRERA 97C NO.50-20 SUR BLOQUE 1 CASA 12, celular 3195689954, correo electrónico: johnhurtado578@gmail.com - rodolaya@hotmail.com **PERMISO PARA TRABAJAR** - HIDROFRENOS S.A.S. LUNES A VIERNES 8 A.M A 5 P.M Y SÁBADOS DE 8 A.M A 5 P.M EN LA CALLE 7 NO. 15 A – 14/18/20 DE BOGOTÁ
Resuelve	:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a realizar el respectivo estudio de la **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto de la sentenciada SONIA HIMELDA NOVOA VEGA.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 19 de diciembre de 2018 el Juzgado 16 Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Bogotá impuso a la señora SONIA HIMELDA NOVOA VEGA la pena de 76 meses de prisión y multa de 211,12 smmlv, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallada penalmente responsable del delito de Fraude Procesal, siendo favorecida con el sustituto de la prisión domiciliaria.

La señora **SONIA HIMELDA NOVOA VEGA** se encuentra privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 30 de noviembre de 2020.

3. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone por el CSA de estos Juzgados **OFICIAR** a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

4. - OTRAS DETERMINACIONES

Se evidencia en el plenario que mediante auto del 18 de marzo de 2024, se requirió a la sentenciada para que allegue las explicaciones de rigor respecto al reporte de trasgresiones del CERVI No. 2024EE0063325 de la misma data, para así determinar el inicio o no del trámite contenido en el artículo 477 del C.P.P.

Se evidencia que en el término otorgado, la sentenciada allegó las justificaciones respecto a las transgresiones reportadas y que las mismas contaban con los soportes necesarios, por lo cual se tendrán como válidas las explicaciones allegadas y por ende, este Juzgado se **ABSTENDRÁ** de dar inicio al trámite contenido en el artículo 477 del C.P.P

.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR a la señora **SONIA HIMELDA NOVOA VEGA**, identificada con la C.C. Nº 39.527.981 , el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- ORDENAR dar cumplimiento al acapite "otras determinaciones".

TERCERO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para fines de consulta y obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-31-04-016-2017-00001-NI-9307 A.I 03-04-2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
11 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

RV: ENVIO AUTOS DEL 03/04/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 9307 REDENCION Y NIEGA CONDICIONAL

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Vie 5/04/2024 3:13 PM

Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (323 KB)

9307 - SONIA HIMELDA NOVOA VEGA - NIEGA CONDICIONAL.pdf; 9307 - SONIA HIMELDA NOVOA VEGA -REDENCION DE PENA CUARTO TRIMESTRES.pdf;

Buenas tardes, atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 5 de abril de 2024 14:35
Para: RODOLAYA@HOTMAIL.COM <RODOLAYA@HOTMAIL.COM>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTOS DEL 03/04/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 9307 REDENCION Y NIEGA CONDICIONAL

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 9307.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. ***********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es

Rad.	:	11001-31-04-016-2017-00001-00 NI: 9307
Ley	:	L.906/2004
Condenada	:	SONIA HIMELDA NOVOA VEGA
Identificación	:	39.527.981
Delito	:	FRAUDE PROCESAL
Reclusión	:	**PRISION DOMICILIARIA** - CARRERA 97C NO.50-20 SUR BLOQUE 1 CASA 12, celular 3195689954, correo electrónico: johnhurtado578@gmail.com - rodolaya@hotmail.com **PERMISO PARA TRABAJAR** - HIDROFRENOS S.A.S., LUNES A VIERNES 8 A.M A 5 P.M Y SÁBADOS DE 8 A.M A 5 P.M EN LA CALLE 7 NO. 15 A – 14/18/20 DE BOGOTÁ
Resuelve	:	RECONOCE REDENCION DE PENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena **SONIA HIMELDA NOVOA VEGA**, en atención a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del

reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE TRABAJO	CALIFIFCACIÓN	DÍAS A REDIMIR
19021031	10 – 2023	0	DEFICIENTE	0
19021031	11 – 2023	160	SOBRESALIENTE	10
19021031	12 - 2023	152	SOBRESALIENTE	9,5
	TOTAL	**176**		**19,5 DÍAS**

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 03 de febrero de 2024 obrante al paginario por los cuales fue calificada la conducta de la penada en grado de **EJEMPLAR**, aunado a que las actividades de redención de pena durante los meses de noviembre y diciembre de 2023 fueron sobresalientes , se reconocerá en esta oportunidad a la sentenciada **SONIA HIMELDA NOVOA VEGA**, redención de pena en proporción de **DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DÍAS** por trabajo para los meses de noviembre y diciembre de 2023, respecto al mes de octubre de 2023 no hay lugar a reconocer redención de pena, toda vez que se reporta calificación DEFICIENTE para las actividades de dicho mes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - RECONOCER a la sentenciada **SONIA HIMELDA NOVOA VEGA**, redención de pena por trabajo en proporción de **DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DÍAS** para los meses noviembre y diciembre de 2023.

SEGUNDO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-31-04-016-2017-00001-00 NI 9307 A.I 03-04-2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificado por Estado No.
11 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

RV: ENVIO AUTOS DEL 03/04/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 9307 REDENCION Y NIEGA CONDICIONAL

Álfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Vie 5/04/2024 3:13 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (323 KB)
9307 - SONIA HIMELDA NOVOA VEGA - NIEGA CONDICIONAL.pdf; 9307 - SONIA HIMELDA NOVOA VEGA -REDENCION DE PENA CUARTO TRIMESTRES.pdf;

Buenas tardes, atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 5 de abril de 2024 14:35
Para: RODOLAYA@HOTMAIL.COM <RODOLAYA@HOTMAIL.COM>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTOS DEL 03/04/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 9307 REDENCION Y NIEGA CONDICIONAL

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 9307.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibio por error comuniquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podra usar su contenido, de hacerlo podria tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explicita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduria General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es

Rad.	:	11001-60-00-023-2018-03071-00 NI. 9407
Condenado	:	BRYAN ANDRÉS BELALCAZAR ARCOS
Identificación	:	1.015.441.794
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.1826/2017
Reclusión	:	Carrera 20 No. 65-71 Barrio Unidos –Cel. 3146011835

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir de manera oficiosa sobre la **REBAJA DE CAUCIÓN** para acceder a la **LIBERTAD CONDICIONAL** concedida al penado **BRYAN ANDRES BELALCAZAR ARCOS.**

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

El 26 de Febrero de 2019, el Juzgado 22 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor **BRYAN ANDRES BELÁLCAZAR ARCOS**, a la pena principal de 63 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El penado **BELÁLCAZAR ARCOS** se encuentra privado de la libertad desde el 8 de septiembre de 2019, fecha en la cual fue capturado y puesto a disposición de las presentes diligencias, actualmente bajo el sustituto de la prisión domiciliaria.

En auto del 29 de diciembre de 2023 esta oficina judicial favoreció al penado con el subrogado de la libertad condicional exigiendo como garantía a las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P. caución judicial por valor equivalente a $500.000, la que no ha sido constituida por el penado.

Esta oficina judicial en aras de verificar las condiciones de cumplimiento de la pena y las razones de preterición del penado para constituir caución, dispuso la práctica de visita al domicilio del sentenciado, de la que se determinó el cumplimiento de la sanción punitiva y la imposibilidad de sufragar el pago de la caución en su totalidad.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como quiera que a la fecha el sentenciado **BELÁLCAZAR ARCOS** no ha constituido la caución para así acceder a la libertad condicional, deponiendo su situación económica, es pertinente recordar las previsiones del artículo 319 del nuestro Estatuto Adjetivo Penal, norma que al tenor indica:

"Artículo 319. De la caución

Fijada por el juez una caución, el obligado con la misma. Si carece de recursos suficientes para prestarla, deberá demostrar suficientemente esa incapacidad, así como la cuantía que podría atender dentro del plazo que se le señale.

En el evento en que se demuestre la incapacidad del imputado de prestar caución prendaria, esta podrá ser sustituida por cualquiera de las medidas de aseguramiento previstas en el literal B del artículo 307, de acuerdo con los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad.

(...)"

Disposición que debe ser estudiado con lo dispuesto en el artículo 307 ídem, en cuyo aparte final indica:

"(...) Si se tratare de una persona de notoria insolvencia, no podrá el juez imponer caución prendaria."

De otra parte, no puede perderse de vista los señalamientos que al respecto ha hecho la H. Corte Constitucional a raíz de la expedición de la sentencia C – 316 de abril 30 de 2.002, donde se puntualizó en torno a la caución:

".... dicho monto pretende crear un vínculo económico mínimo entre el procesado y la administración de justicia que le haga temer al primero que perderá tal suma si decide evadirse del imperio de la justicia. Desde este punto de vista, la finalidad de la norma se ajusta a los planes de la Carta Política porque pretende asegurar el cumplimiento de un deber constitucionalmente reconocido, cual es el que tiene todo ciudadano de colaborar con la buena administración de justicia (Art. 95-7, C.P.).

"...no cualquier suma de dinero resultaría idónea para garantizar la comparecencia al proceso del sindicado; ***sólo aquellas que****, impuestas de conformidad con la capacidad de pago del procesado,* ***impliquen un sacrificio económico relevante.***

"...En esa medida, como no existe, a partir de esta providencia, monto mínimo al que deba atenerse el funcionario judicial para imponer la caución prendaria, ***éste podrá, consultando la capacidad económica del procesado, imponer una caución por un monto menor, llegando incluso hasta prescindir de la caución*** *si la capacidad del pago del inculpado es a tal extremo precaria. (M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra)* – La negrilla y subraya fuera de texto.

En el caso que centra la atención de esta oficina judicial, el informe de asistencia social del 19 de marzo de 2024, en cuyos apartes se indicó:

NOVEDADES Y NECESIDADES IDENTIFICADAS:

El sentenciado manifestó que no ha cumplido con lo ordenado en auto del 29 de diciembre de 2023 para acceder a la libertad condicional, teniendo en cuenta que el 24 de mayo de 2023 cuando apareció registrado en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI la concesión de la libertad condicional, adquirió y allegó a las diligencias la póliza de Seguros Mundial No. NB100351030 por una suma asegurada de $2.320.000 pagando un valor de $280.000. Adicionalmente, para acceder al beneficio de la prisión domiciliaria acreditó título de depósito judicial por un valor de $200.000.

En consecuencia, informó que en la actualidad los recursos económicos con que cuenta son insuficientes para acreditar nuevamente un título de depósito judicial por $500.000, máxime que depende exclusivamente del apoyo de su progenitor y su labor, la cual ha tenido un decremento significativo en el año en curso y únicamente permite pagar el canon de arrendamiento y satisfacer las necesidades básicas, además de la ausencia del apoyo de su progenitora y hermana, dada la fractura del núcleo familiar debido a la separación de sus progenitores.

Conforme lo anterior, es claro que el sentenciado no se encuentra en imposibilidad absoluta para sufragar el pago de la caución, no obstante, atendiendo el tiempo que lleva privado de su libertad situación generadora de cesación económica y mayor vulnerabilidad; así como la necesidad de que se reintegre de manera definitiva, de manera excepcionalísima considera este Despacho necesario rebajar de manera oficiosa la caución fijada; no obstante siendo necesario exigir un sacrificio económico importante que demande el cumplimiento de las obligaciones inherentes al subrogado de la libertad, se considera oportuno rebajar la caución en cuantía de $200.000, la que se deberá constituir a través de título judicial al tenor de lo ordenado en la providencia del 29 de diciembre de 2023.

Allegado el correspondiente título judicial, será librada la correspondiente boleta de libertad.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO. - SUSTITUIR la caución al señor **BRYAN ANDRES BELÁLCAZAR ARCOS** impuesta en auto del 29 de diciembre de 2023, conforme lo indicado en el cuerpo de este proveído, en consecuencia, a efectos que entre a gozar el subrogado de la libertad condicional, en otrora concedido se dispone la constitución de título judicial en cuantía de doscientos mil pesos ($200.000).

SEGUNDO. - Allegado el título judicial será librado la correspondiente boleta de libertad.

TERCERO. - Por el CSA requiérase al penado para que constituya la caución so pena de queda sin efectos el subrogado de la libertad concedida.

CUARTO. - REMITIR copia de la presente decisión para ante la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-023-2018-03071-00 NI. 9407 – 01/04/2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
11 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 17 Numero Interno: 9407 Tipo de actuación: A.I No. ____
Fecha Actuación: 1 / ABR / 2024
Nombre completo del notificado: Bryan Andres Balcazar Arcos
Número de identificación: 1015491794 Teléfono(s): 3146011835 - 3163854189
Fecha de notificación: 4 / 04 / 024 Recibe copia de actuación: Si: X No: ___
¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: ___ No: X
Correo electrónico: _____
Observaciones: _____
_____

RV: ENVIO AUTO DEL 01/04/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 9407

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Mar 2/04/2024 12:41 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (280 KB)
9407 - REBAJA CAUCIÓN LIBERTAD CONDICIONAL BELALCÁZAR ARCO.pdf;

Buenas tardes, atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 2 de abril de 2024 12:39
Para: Alirio Dimate Moreno <nestoradmo@gmail.com>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 01/04/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 9407

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 9407.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rad.	:	11001-60-00-000-2019-03244-00 NI 11280
Condenado	:	BRYAN ANCIZAR TIQUE GONZALEZ
Identificación	:	1.013.675.151
Delito	:	HURTO POR MEDIOS INFORMATICOS AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	PRISIÓN DOMICILIARIA-TRANSVERSAL 14P BIS 68 A SUR 58-AURORA DE BOGOTÁ. D.C TEL: 3141362501-VIGILA PICOTA CORREO: brayantique320@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kayser.

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento respecto de la solicitud formulada por **BRYAN ANCIZAR TIQUE GONZALEZ** tendiente a que se autorice el cambio del inmueble para materializar la prisión domiciliaria como madre de cabeza de familia otorgada por el fallador.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 31 de enero del 2022, el Juzgado 27° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó al señor **BRYAN ANCIZAR TIQUE GONZALEZ** a la pena principal de 4 años y 6 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de **HURTO POR MEDIOS INFORMATICOS AGRAVADO**, por hechos ocurridos el 18 de noviembre de 2018; siéndole negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El 25 de abril del 2023 el Juzgado 2 Epms del Santuario le fue concedida la prisión domiciliaria del artículo 38G en el domicilio ubicado en la CALLE 64 F NO. SUR NO.18 K-25 APTO. 2 PISO 2 de Bogotá.

3.-LA SOLICITUD

Ingresa al despacho memorial del penado mediante el cual manifestó que tuvo que mudarse con urgencia del domicilio ubicado en la CALLE 64 F NO. SUR NO.18 K-25 APTO. 2 PISO 2 de Bogotá en razón a que tuvo presión de problemas con familiares por lo que se vio en la obligación de trasladarse a la TRANSVERSAL 14 p bis 68 A SUR 58- BARRIO AURORA SAN ANDRES de esta ciudad, de conformidad con los soportes documentales allegados.

4. – CONSIDERACIONES

El artículo 38B del Código Penal, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, señala lo siguiente:

ARTÍCULO 38B. REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA. *Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*

(...)

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Quiere decir lo anterior que corresponde a la autoridad judicial decidir si se autoriza o no el cambio de domicilio en que descontaría la pena impuesta la condenada bajo el régimen de la prisión domiciliaria.

Así también, en virtud de los principios superiores de legalidad de la pena y seguridad jurídica, la ejecución y las modificaciones sobre las condiciones de reclusión, tales como las redenciones de pena, los permisos administrativos, los cambios de residencia para el caso de prisión domiciliaria, las autorizaciones para asistir a citas médicas u otros permisos excepcionales y el otorgamiento de subrogados o sustitutos se encuentran regidas por el principio de reserva judicial, lo cual implica que es, en últimas, el Juez Ejecutor quien imparte la respectiva aprobación o desaprobación sobre tales tópicos.

El Despacho por considerarlo procedente, autoriza el cambio de domicilio única y exclusivamente al inmueble ubicado en la **TRANSVERSAL 14 P BIS 68A SUR 58 BARRIO AURORA DE BOGOTÁ**, aprovecha la oportunidad para recordarle al penado que deberá observar irrestrictamente las obligaciones impuestas al momento en que suscribió el acta de compromiso, so pena de verse enfrentado a la posible revocatoria del subrogado con que fue agraciada más las consecuencias adversas que de ello se derivan.

Sin perjuicio de lo expuesto, este despacho dispone por el Área de Asistencia Social de esta especialidad practicar **visita de control,** para el seguimiento del tratamiento penitenciario y del proceso de resocialización en el nuevo domicilio del penado **BRYAN ANCIZAR TIQUE GONZALEZ** ubicado en la TRANSVERSAL 14 P BIS 68A SUR 58 BARRIO AURORA DE BOGOTÁ, remitiendo el respectivo informe.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - AUTORIZAR EL CAMBIO DE DOMICILIO a BRYAN ANCIZAR TIQUE GONZALEZ *única y exclusivamente al inmueble ubicado en la TRANSVERSAL 14 P BIS 68A SUR 58 BARRIO AURORA DE BOGOTÁ*, de conformidad con lo brevemente expuesto.

SEGUNDO. -EFECTUAR visita de control por el Área de Asistencia Social de esta especialidad, para el seguimiento del tratamiento penitenciario y del proceso de resocialización en el nuevo domicilio del penado **BRYAN ANCIZAR TIQUE GONZALEZ** remitiendo el respectivo informe.

TERCERO. – REMITIR copia de esta determinación a la reclusión **COBOG - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ** y al **CERVI** para que obre en la hoja de vida del penado.

CUARTO. - Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

11001-60-00-000-2019-03244-00 NI 11820 AI 26-03-2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

LC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiné por Estado No.
11 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Retransmitido: NOTIFICA AUTO 26/03/2024 NI 11280

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 2/04/2024 3:59 PM
Para:Brayan Tique <brayantique320@gmail.com>

1 archivos adjuntos (22 KB)
NOTIFICA AUTO 26/03/2024 NI 11280;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Brayan Tique (brayantique320@gmail.com)

Asunto: NOTIFICA AUTO 26/03/2024 NI 11280

RV: ENVIO AUTO DEL 26/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 11280

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Mar 2/04/2024 9:18 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (757 KB)
11280-BRYAN ANCIZAR TIQUE GONZALEZ- AUTORIZA CAMBIO DOMICILIO.pdf;

Buenas noches, atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 2 de abril de 2024 15:59
Para: chaverrafranklin14@hotmail.com <chaverrafranklin14@hotmail.com>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 26/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 11280

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 11280.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que también puede guardarlo como un archivo digital. ***NOTICIA DE CONFORMIDAD*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Radicación	:	73268-60-99-121-2023-00164-00 NI 15961 **LEY 906 de 2004**
Condenado	:	MAICOL ANDRÉS SILVA GUTIERREZ
Cédula	:	1.005.773.074
Juzgado Fallador	:	JUZGADO PRIMERO (01) PENAL MUNICIPAL DEL ESPINAL
Primera Instancia	:	16 DE AGOSTO DE 2023
Segunda Instancia	:	N/A
Pena Impuesta	:	22 MESES DE PRISIÓN
Pena Accesoria	:	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS
Fecha de captura	:	20 DE ABRIL DE 2023
Subrogados o Sustitutos	:	NINGUNO
Delito	:	HURTO CALIFICADO
Motivo de ingreso	:	VIGILANCIA DE LA PENA
Autoridades	:	FISCALIA 16 LOCAL *732686099121202300164 00* JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL DE ESPINAL TOLIMA *732686099121202300164 00* JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS ESPINAL *732686099121202300164 00*

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a **AVOCAR** el conocimiento de la actuación y posteriormente a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD** respecto del señor **MAICOL ANDRÉS SILVA GUTIÉRREZ.**

2. DE LA SENTENCIA

De la revisión del expediente se tiene que, en sentencia del 16 de agosto de 2023, el JUZGADO PRIMERO (01) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DEL ESPINAL, TOLIMA condenó al señor **MAICOL ANDRÉS SILVA GUTIÉRREZ** a la pena principal de 22 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas, al hallarla penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO,** negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 AVOCA CONOCIMIENTO

AVOCA esta oficina judicial el conocimiento de la presente actuación por competencia respecto del sentenciado **MAICOL ANDRÉS SILVA GUTIÉRREZ .**

Comuníquese al Director (a) de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD "LA MODELO"** que el(los) sentenciado(s) **MAICOL ANDRÉS SILVA GUTIÉRREZ** se encuentra por cuenta de este Despacho y cualquier petición o documento se sirvan remitirlo a este Juzgado, así mismo para que se actualice la información del aplicativo de información SISIPEC.

Igualmente comuníquese al sentenciado que se encuentran por cuenta de este Despacho y cualquier petición o documento deben remitirlo a este Juzgado.

Por otra parte, solicítese al establecimiento penitenciario, allegue cartilla biográfica, certificados originales de trabajo y/o estudio, actas de evaluación y de conducta, por el Centro de Servicios Administrativos líbrese el respectivo oficio.

A través del Centro de Servicios Administrativos, solicítese antecedentes a la DIJIN.

3.2 DEL TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD

Por cuenta de la presente actuación el sentenciado **MAICOL ANDRÉS SILVA GUTIÉRREZ** se encuentra privada de la libertad desde el 21 de abril de 2023[1] a la fecha, por lo cual acumula un total de 333 días, sin que se evidencie descuentos por reconocimiento de redención de pena, por lo cual a la fecha acredita un cumplimiento de pena en proporción **ONCE (11) MESES Y TRES (3) DÍAS.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - AVOCAR el conocimiento de la presente actuación, por el CSA dese cumplimiento a lo ordenado en el correspondiente acápite

SEGUNDO.- DECLARAR que el sentenciado **MAICOL ANDRÉS SILVA GUTIÉRREZ** identificado con la C.C No. 1.005.773.074 a la fecha acredita

[1] Boleta de encarcelación del 21 de abril de 2023 – Juzgado 03 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Espinal, Tolima.

un cumplimiento de pena por un total de **ONCE (11) MESES Y TRES (3) DÍAS.**

TERCERO. - REMITIR copia de esta determinación al establecimiento carcelario para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

73268-60-99-121-2023-00164-00 NI 15961 A.I 18-03-2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

GAGQ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 20-03-24

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre SIVA

Firma SIVA

Cédula 1005113071

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
11 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

RV: ENVIO AUTO DEL 18/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 15961

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Mar 19/03/2024 4:28 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (358 KB)
15961 - MAICOL ANDRÉS SILVA GUTIERREZ - AVOCA Y CERTIFICA.pdf;

Atentamente acuso de la notificación enviada.

Cordialmente,

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 19 de marzo de 2024 9:38
Para: LAUMARTINEZ@DEFENSORIA.EDU.CO <LAUMARTINEZ@DEFENSORIA.EDU.CO>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 18/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 15961

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 15961.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo solo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no puede usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 15880 ***Ley 906 de 2004***
Radicación: 05154-60-00-327-2009-80358-00
Condenado: LUIS HERNÁN ZAPATA SUAREZ
Cedula: 8.057.878
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
Resuelve: RECONOCE TIEMPO FISICO Y REDIMIDO

Bogotá, D. C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver sobre el reconocimiento de tiempo físico y redimido, a favor del sentenciado **LUIS HERNÁN ZAPATA SUAREZ** de conformidad con la solicitud elevada.

SITUACIÓN FACTICA

El 27 de septiembre de 2012, el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DEL BAGRE ANTIOQUIA, condenó al señor **LUIS HERNÁN ZAPATA SUAREZ**, a la pena principal de 620 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años, luego de encontrarlo responsable del delito de DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS; no siendo favorecido con sustituto alguno.

El H. Tribunal Superior de Bogotá, en decisión del 6 de noviembre de 2013, confirmó en su integridad la sentencia condenatoria.

Por cuenta de esta actuación, el sentenciado LUIS HERNÁN ZAPATA SUAREZ se reporta privado de su libertad desde el 5 de junio de 20101, por lo cual a la fecha lleva un total de 3625 días, o su equivalente a 165 meses y 15 días.

---

[1] FI.33C.J2EpmsAntioquia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	**Fecha de Revisión**	
	SUBPROCESO: REGISTRO DE SANCIONES Y CAUSAS DE INHABILIDAD	**Fecha de Aprobación**	
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	*REGISTRO NOVEDADES DE SANCIONES PENALES*	**Versión**	
	CÓDIGO: REG-GD-SI-002	**Página**	

I - INFORMACIÓN RESERVADA PGN

Adhesivo de Radicado Interno

Número de Radicación SIRI	Número SIRI

Sello de Correspondencia PGN

II – FUNCIONARIO RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN

1. Nro. de Identificación	2. Primer Apellido	3. Segundo Apellido
16079968	ZULUAGA	BOTERO

4. Primer Nombre	5. Segundo Nombre	6. Entidad / Dependencia
EFRAÍN		JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

7. Cargo	8. Correo Electrónico
JUEZ	ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

9. Departamento	10. Municipio	11. Dirección de Correspondencia
Cundinamarca	Bogotá D.C	CALLE 11 # 9ª – 24 Edificio Kaysser 1

12. Teléfono	14. Fecha de Diligenciamiento (dd / mm / aaaa)	
2864088	18 de Marzo de 2024	Efrain Zuluaga Botero 15. Firma

III – IDENTIFICACIÓN DEL SANCIONADO

16. Tipo de Identificación	17. Número de Identificación
CC [ ] CE [ ] PS [ ] País COLOMBIA PEP [ ] DE [ ]	80147742

18. Primer Apellido	19. Segundo Apellido	20. Primer Nombre	21. Segundo Nombre
PABON	GIRALDO	LUIS	ALBERTO

IV - DETALLE PROVIDENCIAS CONDENATORIA

No	22. Instancia	23. Autoridad	24. Número	25. Fecha Providencia (dd / mm / aaaa)
1	1ª INSTANCIA	JUZGADO 12 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO Dpto CUNDINAMARCA Mpio BOGOTA		8 de Julio de 2014
2	2ª INSTANCIA	TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA –SALA PENAL- Dpto CUNDINAMARCA Mpio BOGOTA		25 de agosto de 2014
3		Dpto Mpio		

V – DESCRIPCION DE PENAS, DELITOS E INFORMACIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA

No.	26. Penas Principal	27. Duración Años	Meses	Días	28. Suspensión Si	No	29. Término (Solo si hubo suspensión) Años	Meses	Días
1	PRIVATIVA DE LA LIBERTAD		23	18	X		3		
No.	Accesorias	Años	Meses	Días	sí	no	Años	Meses	Días
2	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS		23	18	X		3		

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Al señor **LUIS HERNÁN ZAPATA SUAREZ** le ha sido reconocida redención de pena en las siguientes proporciones:

FECHA PROVIDENCIA	TIEMPO RECONOCIDO
7 de febrero del 2017	260 días[2]
7 de febrero del 2017	364 días[3]
17 de mayo del 2017	25.25 días[4]
23 de marzo del 2017	76.5 días[5]
09 de diciembre del 2021	7 meses y 6 días[6]
17 de mayo del 2023	2 meses y 2.25 días[7]
Total, reconocido	**109 meses y 29 días**

Como se anotó, **LUIS HERNÁN ZAPATA SUAREZ**, ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 5 de junio de 2010, a la fecha, lapso por el que acumula 165 meses y 15 días de privación física de la libertad, tiempo al que se suman los 109 meses y 29 días de redención de pena reconocidos hasta el momento, **UN TOTAL DE DESCUENTO FÍSICO Y REDIMIDO DE DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO (275) MESES Y CATORCE (14) DÍAS**, como se dispondrá en la parte resolutiva del presente auto

OTRAS DETERMINACIONES

Visto que el condenado **ZAPATA SUAREZ** informa que presenta un error en su cartilla biográfica, pues según él, el INPEC le registra como fecha de captura, desde el año 2014, lo cual no es cierto y solicita le sea arreglada esa situación a efecto de cambiar a fase de mediana seguridad, por lo que se dispone **OFICIAR** a la oficina Asesora Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ**

---

[2] Proveído del 7 de febrero del 2017- Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín. Auto No. 255-Fl29 Exp.Digital
[3] Proveído del 7 de febrero del 2017- Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín- Auto No. 255-Fl.33 Exp.Digital
[4] Proveído del 17 de mayo del 2017- Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, modificado por el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja en auto I No. 0586 del 27 de julio del 2021
[5] Proveído del 23 de marzo del 2018- Juzgado 4 EPMS Valledupar
[6] Proveído del 9 de diciembre del 2021-Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja
[7] Proveído del 17 de mayo del 2023- Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 15880 ***Ley 906 de 2004***
Radicación: 05154-60-00-327-2009-80358-00
Condenado: LUIS HERNÁN ZAPATA SUAREZ
Cedula: 8.057.878
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
Resuelve: RECONOCE TIEMPO FISICO Y REDIMIDO

Bogotá, D. C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver sobre el reconocimiento de tiempo físico y redimido, a favor del sentenciado **LUIS HERNÁN ZAPATA SUAREZ** de conformidad con la solicitud elevada.

SITUACIÓN FACTICA

El 27 de septiembre de 2012, el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DEL BAGRE ANTIOQUIA, condenó al señor **LUIS HERNÁN ZAPATA SUAREZ**, a la pena principal de 620 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años, luego de encontrarlo responsable del delito de DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS; no siendo favorecido con sustituto alguno.

El H. Tribunal Superior de Bogotá, en decisión del 6 de noviembre de 2013, confirmó en su integridad la sentencia condenatoria.

Por cuenta de esta actuación, el sentenciado LUIS HERNÁN ZAPATA SUAREZ se reporta privado de su libertad desde el 5 de junio de 20101, por lo cual a la fecha lleva un total de 3625 días, o su equivalente a 165 meses y 15 días.

---

[1] Fl.33C.J2EpmsAntioquia

(COBOG) para que proceda actualizar la Cartilla Biográfica del interno **LUIS HERNÁN ZAPATA SUAREZ** en el sentido de establecer como fecha de captura el 5 de junio del 2010 y estudie el cambio de fase a mediana seguridad solicitado por el penado, para tal efecto **CORRASE TRASLADO** de la solicitud obrante en el (Doc.006 delExp.Digital) a la referida oficina jurídica.

De otro lado, se requerirá a las directivas del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTÁ** a fin de que, con carácter urgente, se sirvan remitir los CERTIFICADOS de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos pertinentes, (cartilla biográfica, certificados de conducta, etc.) que se encuentren en la hoja de vida del condenado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Reconocer a favor del sentenciado **LUIS HERNÁN ZAPATA SUAREZ,** como tiempo físico y redimido a la fecha un total de **DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO (275) MESES Y CATORCE (14) DÍAS.**

SEGUNDO. - REQUERIR al director del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTÁ** a fin de que, con carácter urgente, se sirvan remitir los CERTIFICADOS de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos pertinentes, (cartilla biográfica, certificados de conducta, etc.) que se encuentren en la hoja de vida del condenado de la referencia.

TERCERO. -REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

CUARTO. - Dar cumplimiento al **ACAPITE- OTRAS DETERMINACIONES.**

QUINTO. -Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

05154-60-00-327-2009-80358-00 (15880) - 2024/03/2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
11 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario ____________

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

FECHA DE ENTRGA 22.03.2024

PABELLÓN 3

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 15880

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE ACTUACION: 20.03.2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 22-03-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

FIRMA PPL:

CC: 1096208934

TD: 85088

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

UERMS - CSJ NOTIFICACION

RV: ENVIO AUTO DEL 20/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 15880

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Mar 26/03/2024 1:26 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (281 KB)
15880-RAFAEL GUTIERREZ OBESO-NIEGA PRISION DOMICILIARIA ORDENA VISITA LC.pdf;

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,

Alfredo Vásquez Macias
Procurador Judicial II
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 20 de marzo de 2024 15:46
Para: aldemar0122@gmail.com <aldemar0122@gmail.com>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 20/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 15880

Cordial saludo envio auto para notificar ministerio público. ni 15880.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nacion y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rad.	:	44001-60-01-080-2017-00028-00 NI 18041
Ley	:	L. 906 /2004
Condenado	:	WILMER RAFAEL MOVIL LOPERENA
Identificación	:	1.123.400.960
Delito	:	HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión	:	COBOG Modelo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a realizar estudio respeto a **LIBERTAD CONDICIONAL** invocado por el sentenciado **WILMER RAFAEL MOVIL LOPERENA**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 11 d abril de 2019, el Juzgado 01° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Riohacha, La Guajira, impuso al señor **WILMER RAFAEL MOVIL LOPERENA** la pena de 200 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Homicidio Agravado , no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se reporta privado de su libertad desde el 10 de enero de 2017.

3. – CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que, por el CSA de estos Juzgados **OFICIAR POR SEGUNDA VEZ** a la reclusión, solicitando remitir la documentación actualizada contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. – NEGAR sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL al penado WILMER RAFAEL MOVIL LOPERENA, identificado con la C.C. N.º 1.123.400.960 , teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. – Por el CSA **OFICIAR POR SEGUNDA VEZ** al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá, incluye Reclusión Especial y Justicia y Paz, solicitando la remisión de la documentación actualizada contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

TERCERO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

44001-60-01-080-2017-00028-00 NI 18041 A.I 18-03-2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 20-03-24 GAGQ

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre WILMER MOVIL

Firma

Cédula 1123400960

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
11 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

RV: ENVIO AUTO DEL 18/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 18041

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Mar 19/03/2024 4:18 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (331 KB)
18041 - WILMER RAFAEL MOVIL LOPERENA - NIEGA LIBERTAD CONDICIOANL (1).pdf;

Atentamente acuso de la notificación enviada.

Cordialmente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 19 de marzo de 2024 15:01
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 18/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 18041

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 18041.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual esta dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribucion, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rad.	:	11001-60-00-015-2018-02790-00 NI 19145
Condenado	:	WILMER ALEJANDRO ROZO ZARATE
Identificación	:	80.117.956
Delito	:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Ley	:	L.906 DE 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena respecto del sentenciado **WILMER ALEJANDRO ROZO ZARATE.**

II.- SITUACIÓN FACTICA Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revisión del expediente se tiene que, en sentencia del 28 de agosto de 2019, el Juzgado 05° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **WILMER ALEJANDRO ROZO ZARATE** la pena de 17 meses de prisión, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y prohibición de acercarse a la victima y/o comunicarse con ella por un término igual al de la pena principal y 12 meses más, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADO.

El sentenciado registró privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 09 de abril de 2018 al 09 de septiembre de 2019, en donde se decretó su libertad por pena cumplida.[1]

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del condenado al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad, racionabilidad y toda vez que no se evidencia el inicio del incidente de reparación integral, este Juzgado finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **ROZO ZARATE** en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor

[1] Boleta de Libertad No. 0651 del 02 de septiembre de 2010 – Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio libertad por pena cumplida a partir del 9 de septiembre de 2019.

WILMER ALEJANDRO ROZO ZARATE no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias.

Una vez ejecutoriada la presente decisión y libradas las comunicaciones de extinción, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación – CUI – para futuras consultas.

Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que WILMER ALEJANDRO ROZO ZARATE identificado con cédula de ciudadanía No. 80.117.956 NO es requerido dentro de la presente actuación.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. – EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 05° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor **WILMER ALEJANDRO ROZO ZARATE** identificado con la C.C N. ° 80.117.956 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor **WILMER ALEJANDRO ROZO ZARATE** identificado con la C.C N. ° 80.117.956.

TERCERO. - CERTIFICAR del señor **WILMER ALEJANDRO ROZO ZARATE** identificado con la C.C N. ° 80.117.956.se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor **WILMER ALEJANDRO ROZO ZARATE** identificado con la C.C N. ° 80.117.956 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-015-2018-02790-00 N° 19145 A.I 26-03-2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
J U E Z

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
11 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Retransmitido: NOTIFICA AUTO 26/03/2024 NI 19145

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 2/04/2024 11:54 AM

Para:cristiandavidmendez16@gmail.com <cristiandavidmendez16@gmail.com>;Flormendezg4@gmail.com <Flormendezg4@gmail.com>

1 archivos adjuntos (22 KB)
NOTIFICA AUTO 26/03/2024 NI 19145;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

cristiandavidmendez16@gmail.com (cristiandavidmendez16@gmail.com)

Flormendezg4@gmail.com (Flormendezg4@gmail.com)

Asunto: NOTIFICA AUTO 26/03/2024 NI 19145

RV: ENVIO AUTO DEL 26/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 19145

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Mar 2/04/2024 12:37 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (226 KB)
19145 - WILMER ALEJANDRO ROZO ZARATE - EXTINGUE.pdf;

Buenas tardes, atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 2 de abril de 2024 11:53
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 26/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 19145

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 19145.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD**********Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rad.	:	76834-61-00-000-2023-00001-00 NI 19414
Condenado	:	ROSSE MARY CRUZ MAYORGA
Identificación	:	53.089.445
Delito	:	EXTORSIÓN AGRAVADO
Ley	:	L.906 DE 2004

GFT

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena respecto de la sentenciada **ROSSE MARY CRUZ MAYORGA.**

II.- SITUACIÓN FACTICA Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revisión del expediente se tiene que, en Sentencia No. 013 del 18 de marzo de 2024, el Juzgado Primero Penal Municipal de Depuración con Funciones de Conocimiento de Tuluá, Valle del Cauca, impuso a la señora **ROSSE MARY CRUZ MAYORGA,** la pena de 18 meses de prisión, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas luego de ser hallado penalmente responsable del delito de EXTORSIÓN AGRAVADA.

La sentenciada registró privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 21 de junio de 2021 al 18 de marzo de 2023, en donde el Juzgado Fallador decretó su libertad por pena cumplida.[1]

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del condenado al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad, racionabilidad y toda vez que se evidencia que la víctima fue reparada, este Juzgado finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a la señora **CRUZ MAYORGA** en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que la señora

[1] Boleta de Libertad No. 001 del 18 de marzo de 2024 – Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Tuluá, Valle del Cauca.

ROSSE MARY CRUZ MAYORGA no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias.

Una vez ejecutoriada la presente decisión y libradas las comunicaciones de extinción, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación – CUI – para futuras consultas.

Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que **ROSSE MARY CRUZ MAYORGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 53.089.445 NO es requerida dentro de la presente actuación.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. – EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado Primero Penal Municipal de Depuración con Funciones de Conocimiento de Tuluá, Valle del Cauca, a favor de la señora **ROSSE MARY CRUZ MAYORGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 53.089.445 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor d de la señora **ROSSIE MARY CRUZ MAYORGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 53.089.445,

TERCERO. - CERTIFICAR que la señora **ROSSE MARY CRUZ MAYORGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 53.089.445 se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor **ROSSE MARY CRUZ MAYORGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 53.089.445 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

76834-61-00-000-2023-00001-00 N° 19414 A.I 08-04-2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
J U E Z

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
11 ABR 2024 2/2
La anterior providencia
El Secretario

Retransmitido: NOTIFICA AUTO 08/04/2024 NI 19414

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 8/04/2024 4:35 PM
Para:SONIABOGADOS22@GMAIL.COM <SONIABOGADOS22@GMAIL.COM>

1 archivos adjuntos (22 KB)
NOTIFICA AUTO 08/04/2024 NI 19414;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

SONIABOGADOS22@GMAIL.COM (SONIABOGADOS22@GMAIL.COM)

Asunto: NOTIFICA AUTO 08/04/2024 NI 19414

RV: ENVIO AUTO DEL 08/04/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 19414 ROSSE MARY CRUZ

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Lun 8/04/2024 4:52 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (230 KB)
19414 - ROSSE MARY CRUZ MAYORGA- DECRETA EXTINCION.pdf;

Buenas tares. Atentamente acuso recibo notificación enviada.

Cordialmente,

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 8 de abril de 2024 16:29
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 08/04/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 19414 ROSSE MARY CRUZ

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 19414.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 20158 ***Ley 906 de 2004***
Radicación: 11001-60-00-028-2020-00456-00
Condenado: KATTERINE ANGELICA RINCÓN PEÑA
Cedula: 52.462.313
Delito: HOMICIDIO
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA- CALLE 49C SUR No. 1B ESTE – 16, y/o CALLE 49 C BIS D SUR No. 1 B – 16 ESTE, BARRIO PALERMO SUR DE BOGOTÁ, TELÉFONOS: 3209459464
Permiso de Trabajo: NEW YOGGERS SAS- CARRERA 3 B NO. 48R-56 SUR DE ESTA CIUDAD- lunes a sábado de 7:00 a.m. a 5:00 p.m.
Resuelve: RECONOCE TIEMPO FISICO Y REDIMIDO.

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

De oficio, procede el despacho a resolver sobre el reconocimiento de tiempo físico y redimido, a favor de la sentenciada **KATTERINE ANGELICA RINCÓN PEÑA.**

SITUACIÓN FACTICA

El 17 de febrero del 2021, el JUZGADO 24º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, condenó a la señora **KATTERINE ANGELICA RINCÓN PEÑA**, a la pena principal de 200 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO y concediéndole la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

Por cuenta de esta actuación, la sentenciada **KATTERINE ANGELICA RINCÓN PEÑA** se reporta privada de su libertad desde el 30 de junio del 2020, por lo cual a la fecha lleva un total de 1361 días, o su equivalente a 44 meses y 22 días.

En proveído del 10 de octubre del 2023 esta agencia judicial le concedió permiso de trabajo en la empresa *"NEW YOGGERS SAS"* ubicada en la Carrera 3 b no. 48r-56 sur de esta ciudad en un horario de lunes a sábado de 7:00 a.m. a 5:00 p.m.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

A la señora **KATTERINE ANGELICA RINCÓN PEÑA** no le ha sido reconocido descuento por redención de pena.

Como se indicó en precedencia, **KATTERINE ANGELICA RINCÓN PEÑA**, ha estado privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 30 de junio del 2020 a la fecha, sin redenciones punitivas reconocidas, por lo que acredita **UN TOTAL DE DESCUENTO FÍSICO DE CUARENTA Y CUATRO (44) MESES Y VEINTIDÓS (22) DÍAS**, como se dispondrá en la parte resolutiva del presente auto.

OTRAS DETERMINACIONES

Ingresan al despacho los oficios 2024EE0024374, 2024EE0032297 y 2024EE0044878 suscritos por el operador CERVI-ARVIE del INPEC a través del cual informó las transgresiones presentadas por **KATTERINE ANGELICA RINCÓN PEÑA** los días 26 y 31 de enero, 1,2,3,8,10,11,20,21,22 y 23 de febrero del 2024 por *"salir de la zona de inclusión o zona autorizada"* ,*"la PPL incumple con la medida al hacer recorridos en horarios y zonas no autorizados"* adjuntándose los cartogramas que dieron cuenta de los desplazamientos realizados.

Así las cosas, se observa posibles transgresiones por parte de **KATTERINE ANGELICA RINCÓN PEÑA,** específicamente, al deber de permanecer en su domicilio, tal y como lo advierten los funcionarios del inpec *"Se verifica en el historial de la PPL y cuenta con permiso de trabajo por el juez, pero se evidencia en el aplicativo BUDDI y la PPL incumple con la medida al hacer recorridos en zonas no autorizadas los días 02,03,08,10,11 de febrero del 2024"*.

Debido a lo anterior, de conformidad con el **artículo 477 del Código de Procedimiento Penal**, por el Centro de Servicios Administrativos córrase el traslado allí previsto a la prenombrada y a su respectivo defensor, en caso de no tenerlo, oficiar a la defensoría del pueblo y prevenir a la penada para que si es del caso confiera poder a un defensor de confianza que la asista en el presente trámite, otórguesele el improrrogable término de tres (3) días, a efecto de que presente las explicaciones que considere pertinente en torno al incumplimiento reportado los por referidos funcionarios.

En aras de garantizar el adecuado ejercicio de defensa que le asiste a la condenada, se adosará con la presente decisión los informes de transgresiones en comento.

Finalizado dicho lapso, regrese la actuación para emitir el pronunciamiento a que haya lugar en torno a la posibilidad de revocar la prisión domiciliaria con que fue agraciada la penada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Reconocer a favor del sentenciado **KATTERINE ANGELICA RINCÓN PEÑA,** como tiempo físico y redimido a la fecha un total de **CUARENTA Y CUATRO (44) MESES Y VEINTIDÓS (22) DÍAS.**

SEGUNDO. –Dar cumplimiento al acápite- **"OTRAS DETERMINACIONES".**

TERCERO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

CUARTO. -Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-028-2020-00456-00 (NI 20158) A.I. 22-03-2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

LC

X 05-04-2024
X KATHERIN RINCÓN PEÑA
X 52462313 BGT.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
11 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

RV: ENVIO AUTO DEL 22/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 20158

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Mar 26/03/2024 5:07 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (244 KB)
20158-KATTERIN RINCÓN- RECONOCE TIEMPO FISICO Y REDIMIDO Y CORRE TRASLADO LC (1).pdf;

Atentamente acuso de la notificación enviada.

Cordialmente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 26 de marzo de 2024 8:54
Para: GIOVANNY HERRERA LOPEZ <abogah.lopez@hotmail.com>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 22/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 20158

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 20158.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no puede usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD**********Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 22993 ***Ley 906 de 2004***
Radicación: 50001-60-00-000-2018-00032-00
Condenado: JAIRO ALEXANDER BELTRAN CASTAÑEDA
Cedula: 17.267.668
Delito: SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, DESAPARICION FORZADA ART. 165 C.P.
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: NIEGA REDOSIFICACION DE LA PENA

Bogotá, D. C., Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de REDOSIFICACIÓN de la pena en aplicación a de la sentencia de constitucionalidad C-014 de 2023[1], incoada por el sentenciado JAIRO ALEXANDER BELTRAN CASTAÑEDA.

SITUACIÓN FÁCTICA

Obra en el paginario que en el radicado No. 50001-60-00-000-2018-00032-00 NI. 22993, en sentencia del 1° de agosto de 2018, el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Villavicencio (Meta), condeno al señor JAIRO ALEXANDER BELTRÁN CASTAÑEDA a la pena de 32 años de prisión, así como la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable de los delitos de SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO y DESAPARICION FORZADA, ejecutados el 11 de abril de 2015, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se reporta privado de su libertad desde el 4 de mayo de 2015.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero reseñar la parte resolutiva de la sentencia C-014 de 2023, proferida por la H. Corte Constitucional, en la cual se dispuso lo siguiente:

> *«[...]Segundo.- DECLARAR INEXEQUIBLE la expresión "sesenta (60) años", contenida en el artículo 5 de la Ley 2197 de 2022, en los términos expuestos en la presente decisión [...]»*

La anterior disposición tuvo como consideración los siguientes argumentos:

> *«[...] 125. La Sala Plena observa que la iniciativa legislativa perseguía un fin constitucionalmente importante. En efecto, tuvo como justificación: (i) implementar una política de prevención general, atendiendo el alto índice de comisión de delitos y la tasa de reincidencia; (ii) materializar el fin de retribución justa de la pena para casos graves, y (iii) corregir la incoherencia existente en el Código Penal al establecer para algunos delitos una*

[1] C-014-2023. Expediente D-14677, fecha 2 de febrero de 2023, Corte Constitucional, Magistrada Ponente, Paola Andrea Meneses Mosquera.

pena máxima de sesenta (60) años, cuando el máximo de la pena, antes de la modificación sub examine, era de cincuenta (50) años.

126. No obstante, no se advierte que, a partir de los elementos tomados en consideración por el Legislador, la iniciativa sea efectivamente conducente para cumplir con las referidas finalidades. La Sala encuentra que para el aumento del máximo de la pena el Legislador no valoró elementos empíricos que dieran cuenta de la proporcionalidad y razonabilidad del referido aumento, de cara a prevenir la comisión y la reincidencia en el delito. Aunque se expusieron las estadísticas sobre la comisión de delitos y la reincidencia, no se exhibió material empírico acerca de la idoneidad y proporcionalidad del aumento general del máximo de la pena como medio para confrontar la comisión de delitos y la reincidencia en los mismos. De igual forma, tampoco se expuso por qué razón el referido aumento en el máximo de la pena permitiría expandir una consciencia de abstención a delinquir o a la efectiva aplicación de las normas penales. Es decir, no se advierte que haya habido una deliberación sobre el aspecto que se examina. Sumado a ello, no se observa que en el debate democrático se haya tomado en consideración el marco de referencia que la jurisprudencia constitucional ha planteado frente al ECI en materia penitenciaria. En efecto, de conformidad con la Sentencia C-383 de 2022 y como lo planteó el demandante, es deber del Legislador valorar sus iniciativas frente la situación que vive el sistema penitenciario y carcelario en Colombia.

127. En consecuencia, la Sala Plena manifiesta que el aumento del máximo de la pena de prisión de cincuenta (50) a sesenta (60) años es contraria al ordenamiento constitucional. Ahora bien, la Sala advierte que la mera eliminación de la expresión "sesenta (60) años", sin otra consideración, sería un remedio perjudicial habida cuenta de que ello supondría que la pena de prisión en Colombia no tendría un límite o tope máximo. Es decir, se dejaría un vacío normativo que generaría inseguridad jurídica e, incluso, escenarios de mayor desprotección del derecho a la dignidad humana ante la falta de un límite máximo en la pena.

128. En ese sentido, la Sala considera que lo correcto es acudir a la figura de la reviviscencia y, en consecuencia, retomar el tope previsto antes de la modificación introducida por la Ley 2197 de 2022, de "cincuenta (50) años". Lo anterior, por las siguientes razones. Primero, porque es un término establecido previa deliberación democrática respecto del cual no se ha elevado reparo constitucional. Y, segundo, porque al revisar con detenimiento la reforma pretendida a través de la Ley 2197 de 2022, esta versaba únicamente sobre el término del máximo de la pena de prisión, y no sobre todo el artículo 37 del Código Penal, de modo que lo único que estaría haciendo la Corte es retomar el texto íntegro del artículo 37, previa modificación.

129. Decisión. La Corte Constitucional declarará inexequible la expresión "sesenta (60) años", contenida en el artículo 5 de la Ley 2197 de 2022, que modificó el artículo 37 de la Ley 599 de 2000. En su lugar, el tope máximo de la pena de prisión seguirá siendo de cincuenta (50) años, como estaba concebido antes de la modificación introducida por la Ley 2197 de 2022»

Conforme lo anterior, se puede establecer que la favorabilidad que conlleva la inexequibilidad de la expresión "sesenta (60) años" del artículo 37 del Código Penal, y que fuera introducida por la Ley 2197 de 2022, es solamente aplicable para los casos en los cuales su hubiera emitido sentencia condenatoria, (1) por hechos ocurridos en el interregno comprendido entre el 25 de enero de 2022 (fecha de inicio de la vigencia de la referida Ley), hasta la fecha de declaratoria de inexequibilidad, y en el cual, (2) se hubiera dosificado la pena a imponer, teniendo como límite máximo de la pena por conducta punible, en 60 años de prisión.

En el presente asunto, revisada la sentencia condenatoria, se tiene que el señor JAIRO ALEXANDER BELTRAN CASTAÑEDA fue condenado por hechos del 11 de abril de 2015, con lo cual no se cumple el primer requisito; sobre el segundo requisito, se tiene que tampoco se cumple, toda vez que el Juzgado fallador en su sentencia condenatoria, tuvo en consideración

que la pena máxima a imponer era 50 años de prisión, como se puede apreciar en el acápite de dosificación de la pena:

> *«[...] MATERIALIDAD DE LAS CONDUCTAS PUNIBLES [...]* ***6.3.1. SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO:***
>
> *"**ARTÍCULO 169. SECUESTRO EXTORSIVO**. El que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político, incurrirá en prisión de trescientos veinte (320) **a quinientos cuatro (504) meses** y multa de dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2.666.66) a seis mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
>
> *Igual pena se aplicará cuando la conducta se realice temporalmente en medio de transporte con el propósito de obtener provecho económico bajo amenaza.*
>
> *ARTÍCULO 170. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA. El nuevo texto con las penas aumentadas es el siguiente> La pena señalada para el secuestro extorsivo será de cuatrocientos cuarenta y ocho (448) a **seiscientos (600) meses** y la multa será de seis mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (6666.66) a cincuenta mil (50000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin superar el límite máximo de la pena privativa de la libertad establecida en el Código Penal, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias.*
>
> *(...) 3. Si la privación de la libertad del secuestrado se prolonga por más de quince (15) días [...]*
>
> ***ARTÍCULO 165. DESAPARICIÓN FORZADA**. El particular que someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de trescientos veinte (320) a **quinientos cuarenta (540) meses**, multa de mil trescientos treinta y tres punto treinta y tres (1333.33) a cuatro mil quinientos (4500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de ciento sesenta (160) a trescientos sesenta (360) meses [...]*
>
> ***ARTÍCULO 239. HURTO**. El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses. [...]*
>
> ***ARTÍCULO 240. HURTO CALIFICADO**. La pena será de prisión de seis (6) a **catorce (14) años**, si el hurto se cometiere:*
>
> *1. Con violencia sobre las cosas.*
> *(...)*
>
> *ARTÍCULO 241. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA. La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere:*
> *(...)*
>
> *9. En lugar despoblado o solitario"*
>
> *[...]* ***8. DOSIFICACIÓN PUNITIVA***

8.1. Sin mayores análisis, mediante preacuerdo al cual se le impartió aprobación, se estableció la pena a imponer al señor JAIRO ALEXANDER BELTRÁN CASTAÑEDA, determinándose en primer. lugar el delito más grave que corresponde al SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, tipificado en · el canon 170 numeral 3 del C.P. que contempla una pena de 28 a 40 años de prisión y multa de 5.000 a 50.000 SMLMV, pactándose la pena mínima de 28 años de prisión y multa de 5.000 s.m.l.m.v., la cual se aumenta en otro tanto dado el concurso de conductas punibles, en un monto de tres-(3) años de prisión por el punible de DESAPARICIÓN FORZADA, y multa equivalente a mil (1:000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e incrementada en un (1) año más por el punible de Hurto Calificado y Agravado, para un total de pena a imponer por preacuerdo de TREINTA Y DOS (32) AÑOS DE PRISION Y MULTA DE SEIS MIL (6.000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, así mismo se pactó la pena de interdicción de derechos y funciones públicas por un término de CIENTO SESENTA (160) MESES."[2]

Como se puede apreciar del extracto de la sentencia, en el presente asunto no fue considerado el termino máximo de 60 años de prisión, que fuera introducido por la Ley 2197 de 2022, y en consecuencia no hay lugar a reconocer una modificación en la pena que fuera impuesta por no encontrarse acreditada una favorabilidad en el asunto puesto a consideración, por lo que se negará lo solicitado.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la REDOSIFICACION POR FAVORABILIDAD solicitada por el penado JAIRO ALEXANDER BELTRAN CASTAÑEDA, identificado con la C.C. Nº 17.267.668, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida de los sentenciados.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

50001-60-00-000-2018-00032-00 (22993) - 23/02/2024
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
Juez

JUEZ

EGR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
11 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

[2] Sentencia condenatoria; Juzgado 1 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Tunja-Boyacá, 28 de mayo de 2012.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C. 21.03.2024

PABELLÓN 27

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COBOG"

NUMERO INTERNO: 22993

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE AUTO: 23.Feb 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21 03 2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jaiso Belton

FIRMA: Jaiso Belton

CC: 1792668

TD: 107572

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JERMS - CSA NOTIFICACION

RV: ENVIO AUTO DEL 23/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 22993

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Mar 27/02/2024 3:46 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (592 KB)
22993 - JAIRO ALEXANDER BELTRAN CASTAÑEDA - NIEGA REDOSIFICACION.pdf;

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 27 de febrero de 2024 15:06
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 23/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 22993

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 22993.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD. Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

64

Rad.	:	11001-60-00-015-2016-01692-00 NI 28035
Condenado	:	MARIO ANDRES MANCERA GALEANO
Identificación	:	1.010.175.599
Delito	:	HURTO CALIFICADO
Ley	:	L.906 DE 2004

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto a la extinción de la pena por prescripción invocada por el sentenciado **MARIO ANDRES MANCERA GALEANO,** a través de apoderado judicial.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado 32° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 07 de marzo de 2018, condenó al señor **MARIO ANDRES MANCERA GALEANO** a la pena principal de 18 meses y 27 dias de prisión, , así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, como autor del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, negandole cualquier sustituto y procediendo a librar las correspondientes órdenes de captura.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisadas las diligencias, se tiene que, desde la ejecutoria de la sentencia a la fecha, no se evidencia que el sentenciado haya sido aprehendido por las presentes diligencias.

Por lo anterior, y en lo que respecta a la prescripción de la pena, el artículo 89 del Código Penal consagra:

> "*La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico,* ***prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir De La Ejecutoria de la correspondiente sentencia.***" *(Negrillas fuera de texto).*

Al respecto del cuándo debe contarse el término de la prescripción, el H. Tribunal Superior de Bogotá se pronunció sobre las reglas que deben ser tenidas en cuenta para declarar la prescripción de la pena, señalando lo siguiente:

> *"En todo caso el Tribunal Supremo ha advertido la falta de explicitud que se observa en el estatuto punitivo vigente, en materia de fijación de reglas referidas al momento en que empieza a correr el plazo prescriptivo de la pena:*
>
> *«No obstante que el actual Código Penal no fue explícito en señalar desde cuándo empieza a correr el término prescriptivo,* ***basta una interpretación sistemática del mismo, para colegir que es a partir de la ejecutoria de***

la sentencia, *porque hasta que no se produzca ésta, según lo estipulado por el inciso 2° del artículo 86 ibidem, está corriendo el término de prescripción de la acción, y por simple lógica, un mismo lapso no podría transcurrir simultáneamente para la prescripción de la acción y de la pena»"*

En el caso sub examine, se tiene que, desde el 07 de marzo de 2018, fecha en la que cobró ejecutoria la sentencia condenatoria, se debe contar la prescripción de la sanción penal, el cual será por un término de cinco (5) años, toda vez que la pena impuesta es inferior a este (18 meses y 27 días), así las cosas, la pena prescribió el pasado **06 de marzo de 2023.** Toda vez que, durante el término señalado por la Ley, el señor **MARIO ANDRES MANCERA GALEANO** fue capturado y/o puesto a disposición de las presentes diligencias, así como tampoco se evidencia que el termino de prescripción hubiera estado interrumpido, por encontrarse privado de la libertad por otra autoridad judicial[1] o internacional[2].

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la sentencia C-240/94, ha explicado el fenómeno extintivo así:

> *"En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta. De acuerdo con nuestro Ordenamiento Constitucional no hay penas imprescriptibles. Es decir, que a la luz de las normas constitucionales que hoy rigen no puede existir pena alguna, sea cual fuere su índole (criminal, disciplinaria, contravencional, policiva, fiscal, administrativa, tributaria, etc.), que no prescriba."*

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y racionabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la prescripción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas del señor **MARIO ANDRES MANCERA GALEANO.**

Una vez ejecutoriada esta determinación, por el CSA ofíciese a las autoridades a quienes se les comunicó sobre la sentencia condenatoria la decisión aquí tomada, procediendo a cancelar las órdenes de captura que se hubieran librado en contra del penado.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- PRIMERO. - DECRETAR la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta por el Juzgado 32° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá en favor del señor MARIO ANDRES MANCERA GALEANO con la C.C N.° 1.010.175.599 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor MARIO ANDRES MANCERA GALEANO con la C.C N.° 1.010.175.599.

TERCERO. - CANCELAR las órdenes de captura que se hayan librado en contra del señor MARIO ANDRES MANCERA GALEANO con la C.C N.° 1.010.175.599, en lo que respecta a las presentes diligencias.

---

[1] Oficio 20240086023 - Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN, Procuraduría General de la Nació Oficio DRSCI – 0822 – LFMN - Consulta SISIPEC de la fecha.
[2] Oficio 20247030186121 – Migración Colombia

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia,

QUINTO. - CERTIFICAR que del señor MARIO ANDRES MANCERA GALEANO con la C.C N.° 1.010.175.599, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

SEXTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor MARIO ANDRES MANCERA GALEANO con la C.C N.° 1.010.175.599, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-015-2016-01692-00 AI 28035 A.I 23-03-2024
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

JUEZ

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificado por Estado No.
11 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

MARIO ANDRES MANCERA GALEANO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 3 de Abril de 2024

SEÑOR(A)
MARIO ANDRES MANCERA GALEANO
CARRERA 2 A ESTE NO. 6-63 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 3482

NUMERO INTERNO 28035
REF: PROCESO: No. 110016000015201601692
C.C: 1010175599

SE NOTIFICA PROVIDENCIA DEL VEINTISEIS (26) de MARZO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024). R E S U E L V E PRIMERO.- PRIMERO. - DECRETAR la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta por el Juzgado 32° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá en favor del señor MARIO ANDRES MANCERA GALEANO con la C.C N.° 1.010.175.599 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor MARIO ANDRES MANCERA GALEANO con la C.C N.° 1.010.175.599. TERCERO. - CANCELAR las órdenes de captura que se hayan librado en contra del señor MARIO ANDRES MANCERA GALEANO con la C.C N.° 1.010.175.599, en lo que respecta a las presentes diligencias.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RV: ENVIO AUTO DEL 26/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 28035

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Mar 2/04/2024 11:10 AM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (201 KB)
28035 - MARIO ANDRÉS MANCERA GALEANO - PRESCRIPCIÓN.pdf;

Buenos días, atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 2 de abril de 2024 10:56
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 26/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 28035

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 28035.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no puede usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. ***** *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** ***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RECURSO

Rad.	:	11001-60-00-016-2017-02560-00 NI 28092
Condenado	:	WILLIAM YECID AROS MATEUS
Identificación	:	1030633798
Delito	:	LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Ley	:	L.906/2004
Correo electrónico	:	camilo.061@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A DECIDIR

Se pronuncia el despacho en torno a la posibilidad de decretar liberación definitiva y consecuente extinción de la pena impuesta a **WILLIAM YECID AROS MATEUS.**

ANTECEDENTES

Correspondió a este despacho la ejecución de la pena de treinta y dos (32) meses de prisión que, por el delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, impuso el Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá a **WILLIAM YECID AROS MATEUS** en sentencia de 27 de enero de 2020.

En efecto, en la referida providencia se agració al penado con el subrogado de la suspensión condicional bajo un periodo de prueba de tres (3) años, para lo cual acreditó la respectiva garantía, mediante póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso el 8 de septiembre de 2020.

CONSIDERACIONES

1- De la liberación definitiva:

El objeto de la libertad condicional es brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena impuesto, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que falte por ejecutar), y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple. Estipula el artículo 67 del Código Penal que «transcurrido el término de prueba sin que el condenado violare las obligaciones impuestas con ocasión del otorgamiento del sustituto de la libertad condicional, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine».

A lo que se refiere la disposición en cita cuando estipula la frase «que el condenado no incurra en las conductas de que trata» el artículo 66 del Estatuto Represor, es a que

durante el periodo que se establezca como prueba, el agraciado con el subrogado penal observe y acate plenamente las obligaciones consagradas en el artículo 65 ibídem.

Como se dijo el periodo de prueba de tres (3) años, determinado por este Juzgado, comenzó a contarse desde el 8 de septiembre de 2020, cuando suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal; de manera que, **finalizó el 8 de septiembre de 2023.**

De otro lado, ingresó al despacho oficio Nro. 20240082004/ARAIC-GRUCI 1.9 del 21 de febrero del 2024 de la DIJIN allegando reporte de antecedentes del señor **WILLIAM YECID AROS MATEUS** mediante el cual se evidenció que el mismo no incurrió en una nueva conducta punible durante el lapso fijado como periodo de prueba.

No obstante, en oficio del *20247030195761* de la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, precisó *"William Yecid Aros Mateus, identificado con cédula número 1.030.633.798; comedidamente informo que, verificado el Módulo de Viajeros del Sistema de Información Misional desde el 24 de mayo de 2001 al 12 de febrero de 2023, registra los siguientes movimientos migratorios"*

Primer Apelli	Segundo Apelli	Nombres	F. Viaje	Tipo Doc.	Num. Doc.	Dest./Proc.	P. Control	I/E	Dest. Final
AROS	MATEUS	WILLIAM YECID	22/02/2023	CEDULA DE CIUDADANIA	1030633798	ECUADOR	PUERTO TERRESTRE DE SAN MIGUEL	E	QUITO
AROS	MATEUS	WILLIAM YECID	25/02/2023	CEDULA DE CIUDADANIA	1030633798	ECUADOR	PUERTO TERRESTRE DE SAN MIGUEL	I	QUITO

I/E: Inmigración (ingreso al país) o Emigración (salida del país), Condición de viaje: Visa o Permiso autorizado al momento del viaje, PCM: Puesto de Control Migratorio.

Así pues, habida cuenta que los movimientos migratorios se realizaron el 22 y 25 de febrero del 2023 con destino a **QUITO-ECUADOR**, lapso comprendido dentro del periodo de prueba que se fijó al momento de otorgar el beneficio liberatorio y que además el condenado **WILLIAM YECID AROS MATEUS NO** solicitó al juzgado la correspondiente autorización para salir del país, se tiene que las salidas reportadas por Migración Colombia no se encuentran justificadas.

OTRAS DETERMINACIONES

Siendo así, se observa claramente que el condenado **WILLIAM YECID AROS MATEUS,** infringió la obligación de *"No salir del país sin previa autorización del Despacho"* prevista en el artículo 65 del Código Penal al momento de concederle el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo que se dispone por el Centro de servicios Administrativos correr traslado de que trata el artículo 477 del CPP, al condenado y su defensor por el término allí establecido, tiempo en el que deberá explicar y justificar su incumplimiento en torno a la obligación de no salirse del territorio nacional sin autorización del despacho.

Para efectos de lo anterior por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad deberá librarse oportuna comunicación a todas las direcciones que aparecen en el plenario, así como a los correos electrónicos, indicando el trámite dispuesto, fechas de inicio y terminación del traslado al condenado y a su defensor para garantizar el derecho de defensa.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **EXTINCIÓN DE LA PENA** de prisión impuesta a **WILLIAM YECID AROS MATEUS** identificado con la C.C 1.030.633.798, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite denominado **"OTRAS DETERMINACIONES"** en el sentido de dar inicio al trámite incidental previsto en el artículo 477 del C.P.P.

TERCERO: Contra este auto proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-016-2017-02560-00 NI 28092 A.I 18-03-2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

LC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
11 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

JEPMS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
WILLIAM YECID AROS MATEUS
TRANSVERSAL 19 NO. 34 C-25 MANZANA 29 CASA 2 PORTAL DE LA HACIENDA
SOACHA
TELEGRAMA N° 3442
1030633798

NUMERO INTERNO 28092
REF: PROCESO: No. 11001600001620170256O

SÍRVASE EXPLICAR INCUMPLIMIENTO OBLIGACIONES DERIVADAS DEL BENEFICIO DE LIBERTAD CONDICIONAL - JUSTIFICAR SU INCUMPLIMIENTO EN TORNO A LA OBLIGACIÓN DE NO SALIRSE DEL TERRITORIO NACIONAL SIN AUTORIZACIÓN DEL DESPACHO- QUE SE LE CONCEDIÓ EN SENTENCIA DEL JUZGADO 12 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C. Y ENTERAR TRASLADO ART. 477 C.P.P. TÉRMINO CORRE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2024 HASTA EL 5 DE ABRIL DE 2024. INCUMPLIMIENTO ACARREARA EVENTUAL REVOCATORIA DEL BENEFICIO CONCEDIDO, PREVIO TRAMITE DE LEY.

SE NOTIFICA PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE MARZO DE 2024 MEDIANTE LA CUAL RESUELVE PRIMERO: NEGAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA A WILLIAM YECID AROS MATEUS IDENTIFICADO CON LA C.C 1.030.633.798, POR LAS RAZONES EXPUESTAS. SEGUNDO: DESE CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DENOMINADO "OTRAS DETERMINACIONES" EN EL SENTIDO DE DAR INICIO AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DEL C.P.P.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No.. 9 A– 24 KAYSSER - Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 20 de Marzo de 2024

DOCTOR(A)
CRISTIAN CAMILO PRIETO GODOY
CALLE 11 N° 8-54 OFICINA 705-706 ED.LATUF BOGOTA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 3443

NUMERO INTERNO 28092
REF: PROCESO: No. 110016000016201702560
CONDENADO: WILLIAM YECID AROS MATEUS
CEDULA: 1030633798

SÍRVASE EXPLICAR INCUMPLIMIENTO OBLIGACIONES DERIVADAS DEL BENEFICIO DE LIBERTAD CONDICIONAL - JUSTIFICAR SU INCUMPLIMIENTO EN TORNO A LA OBLIGACIÓN DE NO SALIRSE DEL TERRITORIO NACIONAL SIN AUTORIZACIÓN DEL DESPACHO- QUE SE LE CONCEDIÓ EN SENTENCIA DEL JUZGADO 12 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C. Y ENTERAR TRASLADO ART. 477 C.P.P. TÉRMINO CORRE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2024 HASTA EL 5 DE ABRIL DE 2024. INCUMPLIMIENTO ACARREARA EVENTUAL REVOCATORIA DEL BENEFICIO CONCEDIDO, PREVIO TRAMITE DE LEY.

SE NOTIFICA PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE MARZO DE 2024 MEDIANTE LA CUAL RESUELVE PRIMERO: NEGAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA A WILLIAM YECID AROS MATEUS IDENTIFICADO CON LA C.C 1.030.633.798, POR LAS RAZONES EXPUESTAS. SEGUNDO: DESE CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DENOMINADO "OTRAS DETERMINACIONES" EN EL SENTIDO DE DAR INICIO AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DEL C.P.P.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No.. 9 A– 24 KAYSSER - Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 20 de Marzo de 2024

DOCTOR(A)
CRISTIAN CAMILO PRIETO GODOY
CARRERA 9 N° 11-48 OFICINA 201 PAZ DE ARIPORO
CASANARE
TELEGRAMA N° 3443

NUMERO INTERNO 28092
REF: PROCESO: No. 110016000016201702560
CONDENADO: WILLIAM YECID AROS MATEUS
CEDULA: 1030633798

SÍRVASE EXPLICAR INCUMPLIMIENTO OBLIGACIONES DERIVADAS DEL BENEFICIO DE LIBERTAD CONDICIONAL - JUSTIFICAR SU INCUMPLIMIENTO EN TORNO A LA OBLIGACIÓN DE NO SALIRSE DEL TERRITORIO NACIONAL SIN AUTORIZACIÓN DEL DESPACHO- QUE SE LE CONCEDIÓ EN SENTENCIA DEL JUZGADO 12 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C. Y ENTERAR TRASLADO ART. 477 C.P.P. TÉRMINO CORRE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2024 HASTA EL 5 DE ABRIL DE 2024. INCUMPLIMIENTO ACARREARA EVENTUAL REVOCATORIA DEL BENEFICIO CONCEDIDO, PREVIO TRAMITE DE LEY.

SE NOTIFICA PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE MARZO DE 2024 MEDIANTE LA CUAL RESUELVE PRIMERO: NEGAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA A WILLIAM YECID AROS MATEUS IDENTIFICADO CON LA C.C 1.030.633.798, POR LAS RAZONES EXPUESTAS. SEGUNDO: DESE CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DENOMINADO "OTRAS DETERMINACIONES" EN EL SENTIDO DE DAR INICIO AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DEL C.P.P.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RV: ENVIO AUTO DEL 18/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 28092

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mar 26/03/2024 11:22 PM

Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (489 KB)

28092-NIEGA EXTINCION - CORRE TRASLADO LC (1).pdf;

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada

Cordialmente,

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 21 de marzo de 2024 10:54
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 18/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 28092

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 28092.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rad.	:	11001-60-00-015-2013-02938-00 NI. 32244
Condenado	:	CARLOS ALBERTO ARIZA FRANCO
Identificación	:	1.033.689.921
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	Carrera 1 G No. 48 X 52 Sur del Barrio Diana Turbay Cel. 3202910727 charlesarizalds@outlook.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del penado **CARLOS ALBERTO ARIZA FRANCO** conforme con la documentación remitida por la reclusión.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 7 de marzo de 2017, el Juzgado 4° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **CARLOS ALBERTO ARIZA FRANCO** la pena de 108 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Fabricación, Tráfico o Porte de Armas o Municiones, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el **17 de enero de 2018**, actualmente bajo el sustituto de la prisión domiciliaria conforme auto del 21 de julio de 2021.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1.Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

(i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;

(ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;

(iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.

(iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;

(v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i)Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio 113-COBOG-JUR-DOMIVIG, el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C remitió Resolución No. 001746 del 21 de marzo de 2024, emitida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a nombre de **CARLOS ALBERTO ARIZA FRANCO**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado y los certificados de conducta en el que se da cuenta de su comportamiento durante el proceso penitenciario.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta – 108 meses de prisión - las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **64 meses, 24 días de prisión**.

De la revisión del plenario en lo que respecta a la privación de la libertad del señor **CARLOS ALBERTO ARIZA FRANCO**, se tiene que fue privado de su libertad desde el 17 de enero de 2018 a la fecha – 75 meses, 18 días -, contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 12 meses, 0.5 días – conforme autos del 24 de septiembre de 2019, 30 de noviembre de 2020 y 21 de julio de 2021 – acredita el cumplimiento de **87 meses, 18.5 días de prisión**, superando el requisito objetivo fijado por el legislador.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el *lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia*, dentro del plenario, encuentra esta oficina judicial superado el mismo en tanto se encuentra bajo el sustituto de la prisión domiciliaria – auto de julio de 2021 -, el que cumple en la Carrera 1 G No. 48 X 52 Sur del Barrio Diana Turbay.

(v) En lo que refiere a los perjuicios, dada la naturaleza del delito, no existe condena en tal sentido.

(vi) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que

resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."[1]

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

"En *segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.*

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos

[1] Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo."

En el análisis que este funcionario debe realizar para determinar dentro de los fines de la pena la necesidad o no de continuar con el proceso represor, se hace necesario recordar las efemérides relacionadas por el fallador así:

"Se tiene que el 3 de marzo de 2013, a eso de las 3:20 de la madrugada, el ciudadano CARLOS ALBERTO ARIZA FRANCO fue aprehendido por miembros de la Policía Nacional, cuando estos observaron que aquél ocultó un arma de fuego en un carro de comidas rápidas que se encontraban atendiendo, de la cual no contaba con permiso de autoridad competente para su porte, elemento que una vez sometido a experticia, resultó apto para realizar disparos."

Hechos como el sancionado y los fines del mismo son los que generan un ambiente de zozobra, inseguridad e intranquilidad en la comunidad, no puede obviar este Despacho como la restricción justificada por la Ley para el porte de armas se da en razón al peligro implícito o amenaza que se cierne sobre el bien jurídico a la vida e integridad personal que se causa con el porte de este tipo de artefactos bélicos, generando con la tenencia, porte o transporte ilegal de los mismo un riesgo prohibido normativamente y el consiguiente peligro abstracto para la seguridad pública, vulnerando la confianza que deposita la sociedad en el Estado para la adecuada administración del monopolio de la fuerza cuya titularidad detenta en el orbe constitucional, comportamiento al que se une la actitud agresiva e irrespetuosa del sentenciado quien al oponer resistencia al arresto, termina lesionando al policial que pretendía esposarlo.

Ahora bien, debe ponerse de presente como el funcionario ejecutor debe tener en cuenta la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del sentenciado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)

"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario[2] se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.
28.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i)No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

---

[2] *Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.*

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».”

En el mismo sentido, se cuenta con la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales.(...)

Bajo la citada orientación jurisprudencial se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite

la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En lo que respecta al señor **CARLOS ALBERTO ARIZA FRANCO** fue favorecido con la resolución favorable para la libertad condicional No. 001746 del 21 de marzo de 2024, quien desarrolló actividades válidas para redención de pena que le representaron un descuento en la sanción impuesta, sobre quien no reposa sanciones disciplinarias, manteniendo su comportamiento en grado de Bueno y Ejemplar conforme con el reporte del mismo obrante al paginario, aunado a que en decisión del 6 de marzo de 2024 no fue revocado el sustituto de la prisión domiciliaria, lo que concurre en un pronóstico efectivo de reinserción, por lo que se dará lugar al proceso de reintegración.

Así las cosas, frente al panorama anteriormente señalado, considera el Juzgado que hay las garantías suficientes como para conceder a favor **CARLOS ALBERTO ARIZA FRANCO** el subrogado de la libertad condicional, fijándose como periodo de prueba para cuyo efecto se fija como período de prueba un lapso de **20 meses, 11.5 días** que es el tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena, tiempo durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., estas son: 1.- Observar buena conducta, 2.- Informar todo cambio de residencia, 3.- Comparecer ante la autoridad judicial cada vez que sea requerido y 4.- No salir del País previa autorización del funcionario encargado de ejecutar la pena, obligaciones a las que se entenderá comprometido con el acto de enteramiento o notificación de esta decisión.

El cumplimiento de las anteriores obligaciones será garantizado con la constitución de caución prendaria en cuantía de 1 smmlv que deberá ser consignada en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario – Cuenta No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado.

Desde ahora se previene al beneficiado que, en caso de incumplimiento injustificado a las obligaciones mencionadas, le será revocado el sustituto que hoy se le concede previo los trámites de ley.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER al señor **CARLOS ALBERTO ARIZA FRANCO** con cédula de ciudadanía No. 1.033.689.921 el subrogado de la Libertad Condicional de conformidad con lo anotado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO. - Constituida la correspondiente caución (título judicial), **LÍBRESE** boleta de libertad para ante el Centro de Reclusión que vigila la pena del sentenciado.

TERCERO. - REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

11001-60-00-015-2013-02938-00 NI. 32244 – 2/04/2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
11 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Entregado: URGENTE- NOTIFICA AUTO 02/04/2024 NI 32244

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mié 3/04/2024 8:34 AM

Para:charlesarizalds@outlook.com <charlesarizalds@outlook.com>

1 archivos adjuntos (36 KB)

URGENTE- NOTIFICA AUTO 02/04/2024 NI 32244;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

charlesarizalds@outlook.com

Asunto: URGENTE- NOTIFICA AUTO 02/04/2024 NI 32244

RV: ENVIO AUTO DEL 02/04/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 32244

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Mié 3/04/2024 10:18 AM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (361 KB)
32244 - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL CARLOS ARIZA FRANCO.pdf;

Buenos días, atentamente acuso recibo de la notificación enviada

Cordialmente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 3 de abril de 2024 8:35
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>; redasejur@gmail.com <redasejur@gmail.com>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 02/04/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 32244

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 32244.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 32901 ***Ley 906 de 2004***
Radicación: 11001-60-00-017-2018-80331-00
Condenado: EDISON ANDRÉS MOLINA CASTAÑO
Cedula: 1.055.478.885
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA CALLE 12 A # [illegible]3-62 PORVENIR RIO ETAPA 1- TEL: 3183068698- VIGILA- COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG).
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL – REQUIERE DOCUMENTACIÓN

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión de la LIBERTAD CONDICIONAL respecto del sentenciado **EDISON ANDRÉS MOLINA CASTAÑO**.

SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 8 de noviembre de 2019 el Juzgado 15° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá impuso al señor **EDISON ANDRÉS MOLINA CASTAÑO** la pena de 72 meses de prisión luego de ser hallado penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole el subrogado penal de suspensión condicional de la pena y de la prisión domiciliaria.

El señor **EDISON ANDRÉS MOLINA CASTAÑO** se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 17 de noviembre de 2019 y le ha sido reconocido la siguiente redención de pena:

FECHA PROVIDENCIA	**TIEMPO RECONOCIDO**
7 de julio del 2021	3 meses y 18 días
4 de octubre del 2022	3 meses y 4 días
Total, reconocido	**6 meses y 22 días**

En proveído del 5 de septiembre del 2022 esta agencia judicial concedió el sustituto de la prisión domiciliaria Art. 38G del C.P.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, **copia de la cartilla biográfica** - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se **OFICIE** a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

Allegado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR al señor **EDISON ANDRÉS MOLINA CASTAÑO,** identificado con la C.C. N.º 1.023.979.715, el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO. - OFÍCIESE al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO. - REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio encargado de la vigilancia de la pena del condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-017-2018-80331-00 (NI 32901) A.I. 22-03-2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

LC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificado por Estado No.
2 11 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 32901 ***Ley 906 de 2004***
Radicación: 11001-60-00-017-2018-80331-00
Condenado: EDISON ANDRÉS MOLINA CASTAÑO
Cedula: 1.055.478.885
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA CALLE 12 A # 103-62 PORVENIR RIO ETAPA 1- TEL: 3183068698- VIGILA- COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG).
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL – REQUIERE DOCUMENTACIÓN

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión de la LIBERTAD CONDICIONAL respecto del sentenciado **EDISON ANDRÉS MOLINA CASTAÑO**.

SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 8 de noviembre de 2019 el Juzgado 15° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá impuso al señor **EDISON ANDRÉS MOLINA CASTAÑO** la pena de 72 meses de prisión luego de ser hallado penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole el subrogado penal de suspensión condicional de la pena y de la prisión domiciliaria.

El señor **EDISON ANDRÉS MOLINA CASTAÑO** se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 17 de noviembre de 2019 y le ha sido reconocido la siguiente redención de pena:

FECHA PROVIDENCIA	**TIEMPO RECONOCIDO**
7 de julio del 2021	3 meses y 18 días
4 de octubre del 2022	3 meses y 4 días
Total, reconocido	**6 meses y 22 días**

En proveído del 5 de septiembre del 2022 esta agencia judicial concedió el sustituto de la prisión domiciliaria Art. 38G del C.P.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, **copia de la cartilla biográfica** - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

Katherin.medina1004
@gmail.com

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se **OFICIE** a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

Allegado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR al señor **EDISON ANDRÉS MOLINA CASTAÑO,** identificado con la C.C. N.º 1.023.979.715, el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO. - OFÍCIESE al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO. - REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio encargado de la vigilancia de la pena del condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-017-2018-80331-00 (N° 32901) A.I. 22-03-2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ

LC

Retransmitido: NOTIFICA AUTO 22/03/2024 NI 32901

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 4/04/2024 10:27 AM

Para:KATHERIN.MEDINA1004@GMAIL.COM <KATHERIN.MEDINA1004@GMAIL.COM>

1 archivos adjuntos (22 KB)
NOTIFICA AUTO 22/03/2024 NI 32901;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

KATHERIN.MEDINA1004@GMAIL.COM (KATHERIN.MEDINA1004@GMAIL.COM)

Asunto: NOTIFICA AUTO 22/03/2024 NI 32901

RV: ENVIO AUTO DEL 22/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 32901

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Mar 26/03/2024 5:05 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (239 KB)
32901 -EDISON ANDRES MOLINA CASTAÑO- NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL 471 LC (1).pdf;

Atentamente acuso de la notificación enviada.

Cordialmente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 26 de marzo de 2024 9:15
Para: yiseth ortega castro <abogadalaurenortega@gmail.com>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 22/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 32901

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 32901.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD. Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rad.	:	11001-60-00-017-2019-01930-00 NI 34339
Condenado	:	DIANA PAOLA JEREZ SERRANO
Identificación	:	1.032.426.012
Delito	:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	PRISIÓN DOMICILIARIA- TRANSVERSAL 4 D 5 SUR 41 CASA 176 CONJUNTO BOSQUES DE ZAPAN ETAPA 4- SOACHA (CUNDINAMARCA)- TEL: 3022334291

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser.

Bogotá, D. C., marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda en torno a la remisión por competencia territorial respecto de la penada **DIANA PAOLA JEREZ SERRANO** dado que el suscrito juez carece de competencia para continuar conociendo de la ejecución de la sentencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

El 7 de febrero de 2024, el Juzgado 4º Penal del Circuito Con función de conocimiento de Bogotá D.C., condenó a la señora **DIANA PAOLA JEREZ SERRANO**, a la pena principal de 48 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarla responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, por hechos ocurridos el 15 de febrero de 2019; siéndole negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En la referida sentencia condenatoria le fue concedida la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia en el domicilio ubicado en la CALLE 1 A NO. 4 J-04 TORRE 16 APTO 502 CONJUNTO MARANTA QUINTAS DE LA LAGUNA SOACHA (CUNDINAMARCA).

El 11 de marzo del 2024, esta agencia judicial autorizó el cambio de domicilio a la TRANSVERSAL 4 D 5 SUR 41 CASA 176 CONJUNTO BOSQUES DE ZAPAN ETAPA 4-SOACHA (CUNDINAMARCA), suscribiendo diligencia de compromiso el 13 de marzo del 2024 y acreditando caución prendaria en título de depósito judicial por valor de 1 SMMLV, materializando el beneficio mediante boleta de encarcelación No. BE240013LC del 13 de marzo del 2024 y Boleta de traslado por prisión domiciliaria

EL CASO CONCRETO

En efecto, recordemos que mediante auto del pasado 11 de marzo de 2024, se le autorizó el cambio de domicilio a la penada **DIANA PAOLA JEREZ SERRANO** al inmueble ubicado en la **TRANSVERSAL 4 D 5 SUR 41 CASA 176 CONJUNTO BOSQUES DE ZAPAN ETAPA 4- SOACHA (CUNDINAMARCA).**

En consecuencia, comoquiera que el actual sitio de reclusión de la aquí condenada se ubica en el municipio de Soacha, y, que el circuito judicial de dicho lugar es el municipio de Soacha, Cundinamarca, este despacho carece de competencia para continuar la vigilancia y ejecución de la pena impuesta en contra de la misma.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo esbozado en el párrafo anterior, esta agencia judicial procedió a consultar la plataforma virtual SISIPEC pudiéndose constatar que efectivamente la condenada **DIANA PAOLA JEREZ SERRANO** ha sido reseñada y registra privada de la libertad bajo la egida de la Prisión domiciliaria, tal y como consta a continuación.

Proceso			Estado		SPA		Situacion Juridica		Numero Caso	
11001600001720190193			Activo		Ley_906/04		Condenado		7030694	
NUI	Tarjeta Decadact	Identifica	Estado Ing.	Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres	Establecimient	Apodos	Fecha Ingreso	Fecha Captura
1036805	12907858	10324260	Prision do	Jerez	Serrano	Diana Pac	Cpamsm Bogota		2024/03/18	2024/03/18

Ahora bien, el Acuerdo PCSJA20-11654 de 2020 creó unos circuitos penitenciarios y carcelarios y, ajustó el mapa judicial del territorio nacional. Para el caso concreto, respecto del *Distrito Judicial de Soacha (Cundinamarca) comprende el siguiente Circuito Penitenciario y Carcelario:*

12.3. Circuito Penitenciario y Carcelario de Fusagasugá, con sede en Soacha cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con competencia en los municipios que conforman los circuitos judiciales de Fusagasugá y Soacha.

De manera pues que **es a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FUSAGASUGÁ CON SEDE EN SOACHA** a los que le corresponde continuar con la vigilancia de la condena impuesta a **DIANA PAOLA JEREZ SERRANO,** ello de conformidad con el acto administrativo citado y el artículo 42 de la Ley 906 de 2004 que, en su inciso octavo dispuso *"Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad* [tienen competencia] *en el respectivo distrito".*

En consecuencia, **REMÍTASE DE INMEDIATO LA ACTUACIÓN POR COMPETENCIA TERRITORIAL** al Centro de Servicios Administrativos de los mencionados Despachos Judiciales para su reparto y asignación.

En caso de que el homólogo receptor no comparta estos argumentos, desde ya se propone colisión negativa de competencia.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR POR COMPETENCIA TERRITORIAL LA ACTUACIÓN ante los Juzgados homólogos de Fusagasugá con Sede en Soacha para que por su conducto se continúe con la vigilancia de la condena impuesta a **DIANA PAOLA JEREZ SERRANO.**

SEGUNDO: Por el Centro de Servicios administrativos dese cumplimiento inmediato a la remisión de estas diligencias acorde a lo señalado.

TERCERO: COMUNIQUESE lo aquí decidido a las directivas de la penitenciaria el buen pastor para su conocimiento y que obre en la hoja de vida de la condenada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

11001-60-00-017-2019-01930-00 NI 34339 AI 20-03-2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
11 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ

LC

Retransmitido: NOTIFICA AUTO 20/03/2024 NI 34339 CONDENADO

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 20/03/2024 3:26 PM
Para:diana paola jerez serrano <dianajerezserrano@gmail.com>

1 archivos adjuntos (23 KB)
NOTIFICA AUTO 20/03/2024 NI 34339 CONDENADO;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

diana paola jerez serrano (dianajerezserrano@gmail.com)

Asunto: NOTIFICA AUTO 20/03/2024 NI 34339 CONDENADO

RV: ENVIO AUTO DEL 11/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 34339

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Mar 12/03/2024 5:31 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (577 KB)
34339-DIANA PAOLA JEREZ SERRANO - AUTORIZA CAMBIO DOMICILIO.pdf;

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 12 de marzo de 2024 12:30
Para: Nicolas Levy <nlevy@defensoria.edu.co>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 11/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 34339

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 34339.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 34826 ***Ley 906 de 2004***
Radicación: 27495-61-00-650-2011-80011-00
Condenado: FERNANDO PACHECO CHIRIMIA
Cedula: 1.147.951.953
Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG).
RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena FERNANDO PACHECO CHIRIMIA conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; resolución que fuera subrogada por la resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Horas certificadas	Horas x reconocer	Actividad	Días
18921903	04 – 06/2023	346*	246	Estudio	20.5 días
19020659	07– 09/2023	252	252	Estudio	21 días
19092433	10 – 12/2023	360	360	Estudio	30 días
18837582	01-03/2023	448	448	Trabajo	28 días
18777925	10-12/2022	448	448	Trabajo	28 días
18673744	07-09/2022	456	456	Trabajo	28.5 días
TOTAL					**156 días o lo que es igual a 5 meses y 6 días**

* No se reconocerán 40 horas de trabajo desarrolladas en el mes de abril de 2023, ni las 60 horas de estudio realizadas en el mismo mes en atención a que fueron calificadas en el grado de "deficientes".

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta los certificados de conducta No. 18921903, 19020659, 19092433, 18837582, 18777925 y 18673744 expedidas por la reclusión, así como la información contenida en la cartilla biográfica, se advierte que para los periodos a redimir el sentenciado acredito conducta en grado ejemplar y buena, aunado a que las actividades fueron catalogadas como sobresalientes, lo que conlleva a que se reconozca redención de pena en proporción de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS (156) DÍAS**, o lo que es igual a **CINCO (5) MESES Y SEIS (6) DÍAS** por actividades de trabajo y estudio.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOCER al penado **FERNANDO PACHECO CHIRIMIA**, identificado con la C.C. No. 1.147.951.953, redención de pena en proporción a **CINCO (5) MESES Y SEIS (6) DÍAS** por actividades de trabajo y estudio.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación al establecimiento carcelario para que obre en la hoja de vida del interno con fines de consulta.

TERCERO. - Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

27495-61-00-650-2011-80011-00 (NI 34826) A.I. 21-03-2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ

LC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No.
11 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

FECHA DE ENTRGA 22.03.2024

PABELLÓN 4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 34026

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE ACTUACION: 21.03.2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 22-03-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Fernando Pacheco

FIRMA PPL: Fernando

CC: 1147951953

TD: 89598

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS - CSJ NOTIFICACION

RV: ENVIO AUTOS DEL 21/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 34826 - RECONOCE REDENCION Y RECONOCE TIEMPO

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Mar 26/03/2024 5:23 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (1 MB)
34826-FERNANDO PACHECO CHIRIMIA- RECONOCE TIEMPO FISICO Y REDIMIDO LC.pdf; 34826 - FERNANDO PACHECO CHIRIMIA - RECONOCE REDENCION DE PENA.pdf;

Atentamente acuso recibo de la notificación enviado.

Cordialmente,

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 21 de marzo de 2024 15:50
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTOS DEL 21/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 34826 - RECONOCE REDENCION Y RECONOCE TIEMPO

Cordial saludo envío autos para notificar ministerio público. ni 34826.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 34826 ***Ley 906 de 2004***
Radicación: 27495-61-00-650-2011-80011-00
Condenado: FERNANDO PACHECO CHIRIMIA
Cedula: 1.147.951.953
Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG).
Resuelve: RECONOCE TIEMPO FISICO Y REDIMIDO

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver sobre el reconocimiento de tiempo físico y redimido, a favor del sentenciado **FERNANDO PACHECO CHIRIMIA** de conformidad con la solicitud elevada.

SITUACIÓN FACTICA

El 9 de marzo del 2015, el JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE QUIBDÓ (CHOCÓ), condenó al señor **FERNANDO PACHECO CHIRIMIA,** a la pena principal de 12 años de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS; no siendo favorecido con sustituto alguno.

Por cuenta de esta actuación, el sentenciado **FERNANDO PACHECO CHIRIMIA** se reporta privado de su libertad desde el 22 de septiembre de 2014, por lo cual a la fecha lleva un total de 3468 días, o su equivalente a 113 meses y 28 días.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Al señor **FERNANDO PACHECO CHIRIMIA** le ha sido reconocida redención de pena en las siguientes proporciones:

FECHA PROVIDENCIA	TIEMPO RECONOCIDO
28 de noviembre del 2017	82.3 días
12 de septiembre del 2018	83 días
24 de septiembre del 2019	102.5 días
27 de diciembre del 2019	114 días
24 de noviembre del 2021	235 días
30 de septiembre de 2022	59 días
21 de marzo del 2024	5 meses y 6 días
Total, reconocido	**23 meses y 21.8 días**

Como se anotó, **FERNANDO PACHECO CHIRIMIA**, ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 22 de septiembre de 2014, a la fecha, lapso por el que acumula 113 meses y 28 días de privación física de la libertad, tiempo al que se suman los 23 meses y 21.8 días de redención de pena reconocidos hasta el momento, **UN TOTAL DE DESCUENTO FÍSICO Y REDIMIDO DE CIENTO TREINTA Y SEIS (136) MESES Y DIECINUEVE PUNTO OCHO (19.8) DÍAS**, como se dispondrá en la parte resolutiva del presente auto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Reconocer a favor del sentenciado **FERNANDO PACHECO CHIRIMIA,** como tiempo físico y redimido a la fecha un total de **CIENTO TREINTA Y SEIS (136) MESES Y DIECINUEVE PUNTO OCHO (19.8) DÍAS.**

SEGUNDO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

TERCERO. -Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

27495-61-00-650-2011-80011-00 (N° 34826) A.I. 21-03-2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

LC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
11 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

FECHA DE ENTRGA 22.03.2024

PABELLÓN 4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 34826

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** ____

FECHA DE ACTUACION: 21.03.2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 22-03.2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Fernando Pacheco

FIRMA PPL: Fernando

CC: 1147951953

TD: 89598

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:

UEPMS - CSJ NO FICACION

RV: ENVIO AUTOS DEL 21/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 34826 - RECONOCE REDENCION Y RECONOCE TIEMPO

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Mar 26/03/2024 5:23 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (1 MB)
34826-FERNANDO PACHECO CHIRIMIA- RECONOCE TIEMPO FISICO Y REDIMIDO LC.pdf; 34826 - FERNANDO PACHECO CHIRIMIA - RECONOCE REDENCION DE PENA.pdf;

Atentamente acuso recibo de la notificación enviado.

Cordialmente,

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 21 de marzo de 2024 15:50
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTOS DEL 21/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 34826 - RECONOCE REDENCION Y RECONOCE TIEMPO

Cordial saludo envío autos para notificar ministerio público. ni 34826.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 40792 ***Ley 906 de 2004***
Radicación: 11001-60-00-013-2020-05026-00
Condenado: PAOLA ANDREA MORENO FLOREZ
Cedula: 1.024.579.456
Delito: LESIONES PERSONALES
Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C "EL BUEN PASTOR"
Resuelve: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena *PAOLA ANDREA MORENO FLOREZ* conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la *CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C "EL BUEN PASTOR"*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; resolución que fuera subrogada por la resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Horas certificadas	Horas x reconocer	Actividad	Días
19090760	10 – 12/2023	391	391	Trabajo	24.4 días
TOTAL					**24.4 días**

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que el certificado No. 19090760, expedido por la reclusión, así como la información contenida en la cartilla biográfica, se advierte que para el periodo a redimir la sentenciada acreditó conducta en ejemplar, aunado a que las actividades fueron catalogadas como sobresalientes, lo que conlleva a que se reconozca redención de pena en proporción de **VEINTICUATRO PUNTO CUATRO (24.4) DÍAS** por actividades de trabajo.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOCER a la penada **PAOLA ANDREA MORENO FLOREZ,** identificada con la C.C. No. 1.024.579.456, redención de pena en proporción **VEINTICUATRO PUNTO CUATRO (24.4) DÍAS** por actividades de trabajo.

SEGUNDO. - REMITIR copia de esta determinación al establecimiento carcelario para que obre en la hoja de vida de la interna con fines de consulta.

TERCERO. - Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-013-2020-05026-00 NI 40792
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

LC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 09/02/2024 HORA:

NOMBRE: Paola Moreno.

CÉDULA: 1024579456.

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

11 ABR 2024

La anterior providencia

El Secretario

RV: ENVIO AUTO DEL 27/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 40792

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Mié 28/02/2024 2:22 PM

Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (549 KB)
40792-PAOLA ANDREA MORENO FLOREZ-RECONOCE REDENCION DE PENA.pdf;

Atentamente acuso recibo de la comunicación enviada

Cordialmente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 28 de febrero de 2024 11:53
Para: HAROLDHH121 <HAROLDHH121@HOTMAIL.COM>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 27/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 40792

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 40792.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 42680 ***Ley 906 de 2004***
Radicación: 11001-60-00-015-2019-03881-00
Condenado: BRAYAN CAMILO CASTAÑEDA RAMÍREZ
Cedula: 1.024.579.058
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO – USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - 'LA MODELO'
Resuelve: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la redención punitiva y eventual concesión de la LIBERTAD CONDICIONAL respecto del sentenciado **BRAYAN CAMILO CASTAÑEDA RAMÍREZ** de conformidad con la documentación allegada por parte de la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - 'LA MODELO'.

SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 18 de noviembre de 2019, el Juzgado 12 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **BRAYAN CAMILO CASTAÑEDA RAMÍREZ** la pena de 99 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado en concurso con el Uso de Menores de Edad en la Comisión de Delitos, no siendo favorecido con sustituto alguno, sanción punitiva que fue modificada en sede de segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en decisión del 9 de julio de 2020, **fijándola en 85 meses**, de prisión.

Por cuenta de esta actuación, el sentenciado se reporta privado de su libertad desde el 17 de octubre de 2019 y le han sido reconocido a su favor el siguiente descuento por redención punitiva:

Providencia	**Redención**
30/03/2022	2 meses y 29 días
09/05/2023	03 meses y 8 días
20/11/2023	1 mes y 3 días
Total	**7 meses y 10 días**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hecha la precisión anterior, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada por la CARCEL Y PENITENCIARIA LA MODELO DE BOGOTÁ y procederá a realizar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Actividad	Horas	Horas x reconocer	Días a redimir
19074136	10-12/2023	Estudio	222*	222	18.5 días
TOTAL				**222**	**18.5 días**

* No se reconocerán 0 horas de trabajo desarrollada en el mes de octubre de 2023, en atención a que fueron calificadas en el grado de "deficientes", en consecuencia, se tendrán en cuenta solo las 222 horas de los meses de diciembre de 2022 con calificación sobresaliente.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta los certificados de conducta anteriormente relacionados, expedidos por la reclusión, así como la información contenida en la cartilla biográfica, se advierte que para el periodo a redimir el sentenciado acredito conducta en grado buena y ejemplar, aunado a que las actividades fueron catalogadas como sobresalientes, lo que conlleva a que se reconozca redención de pena en proporción de **DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DÍAS,** por actividades de estudio.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

(i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;

(ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;

(iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.

(iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;

(v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues, se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera por correo electrónico, la CARCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, LA MODELO, remitió Resolución Nº 0396 del 7 de marzo de 2024, emitida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a nombre de **BRAYAN CAMILO CASTAÑEDA RAMÍREZ.**

(ii) Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como el certificado de calificación de conducta, que da cuenta de su ultimo comportamiento ha sido bueno y ejemplar durante su reclusión.

Como se indicó, **BRAYAN CAMILO CASTAÑEDA RAMÍREZ** descuenta una pena de 85 meses de prisión, es decir, que las tres quintas partes de esa sanción equivalen **a cincuenta y un (51) meses.**

El procesado está privado de la libertad desde el 17 de octubre de 2019 hasta la fecha, con un descuento físico de 1615 días o lo que es igual a 53 meses y 2 días, a lo que sumados 7 meses y 10 días de redención punitiva reconocida en providencias anteriores [1] y 18.5 días reconocidos en esta providencia acredita un descuento total de **SESENTA Y UN (61) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DÍAS CONCURRIENDO** para estos momentos el segundo requisito.

En lo que concierne al requisito **(iii) consistente en acreditar el arraigo** personal/familiar, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, obra en el plenario soportes de la residencia en la Calle 64 No. 63 B sur de esta ciudad, ligado a su esposa la señora Lizeth López Hidalgo quien esta en disposición de recibirlo.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios causados con el punible, en el expediente se evidencia oficio No. EP-0-44188 del 9 de noviembre del 2020 proveniente del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio en el cuál reporta no existir trámite de Incidente de reparación integral.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la **valoración previa de la conducta punible**, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que, mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

> *"[...]* ***la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario.*** *Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.*
>
> *(...) En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe*

[1] Ver proveídos del 30 de marzo de 2022, 9 de mayo de 2023 y 20 de noviembre de 2023.

cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."[2]

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

> "En *segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.*
>
> *Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo."*

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena efectuar un estudio enjundioso de los argumentos señalados por el Juez Fallador al momento de determinar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal[3].

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación fueron relacionados por las autoridades falladoras de la siguiente manera:

> *"El 19 de mayo del año que avanza, aproximadamente a las 00:50 horas, en inmediaciones de la carrera 65 con calle 63 sur de esta ciudad, el patrullero Cesar Rincón Peña, fue informado por la central de radio, cuadrante 14 del CAI de Venecia, sobre la presencia de un rodante color blanco, marca Mazda, de placas BBC 902, donde se movilizaba un grupo de 5 personas (4 hombres y 1 mujer), que momentos antes habían "hurtado a una pareja frente a codensa de la autopista sur con carrera 54", quienes minutos después fueron*

[2] Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra
[3] Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

reconocidos por el uniformado como miembros de una banda delincuencial denominada "los chutas", por lo que procedió o solicitarles un registro o personas.

Ante ello, las personas descienden del automotor "con los manos arriba", momento que fue aprovechado por el conductor del vehículo, que emprendió la huida y al ser perseguido por el patrullero, accionó en 2 oportunidades un arma de fuego, sin lograr afectar la integridad del policial, pero consiguiendo evadirse.

Ante esta situación, el gendarme tras solicitar apoyo, retorna al rodante donde su compañera de patrullaje Diana Vallejo, le informa que otro de los sospechosos había escapado, por lo cual proceden o registrar o los 3 individuos restantes "sin hallarles ningún elemento en su poder" siendo identificados como Ariel Martínez Gómez, Brayan Camilo Castañeda Ramírez y la menor de iniciales D.A.B.V.. Minutos después, arriban al CAI de Venecia los ciudadanos Rosa Guerrero Suárez y Mauricio Velandia Ramírez, quienes reportan ser víctimas de los actos desplegados por los individuos judicializados, precisando que Brayan Castañeda fue quien los amenazó con "un arma de fuego tipo revolver" y Ariel Martínez con el mismo propósito utilizó unas "tijeras grandes", mientras otro de los sujetos les quitaba sus pertenencias (dos bolsos, $550.000 pesos en efectivo y dos celulares morco A505 y Nokia) señalando a la menor D.B., como la persona que le hurtó uno de los bolsos que contenía -'elementos varios" y el celular morca Nokia, para finalmente emprender la huida en el rodante antes descrito.

La cuantía de lo hurtado ascendió o un millón doscientos mil pesos ($1'200.000)."

En lo que respecta a la gravedad de las conductas ejecutadas por **BRAYAN CAMILO CASTAÑEDA RAMÍREZ** mereció reproche y sanción penal por los delitos de hurto calificado agravado en concurso con el uso de menores de edad en la comisión de delitos, injustos que conforme a las circunstancias que se relacionan en el plenario, es considerada de gravedad en tanto se encuentra contenida en el estatuto penal y a manera de reproche recibe pena de prisión.

Y es que no es para menos, ya que de no castigar este tipo de conductas sería imposible la vida en sociedad pues desde ninguna óptica es viable una convivencia en ningún conglomerado donde el patrimonio de cualquier persona, ya sea natural o jurídica, no se respete y se proteja, no solamente porque da al traste con los principios y valores establecidos en nuestra Constitución, sino también porque este tipo de comportamientos generan inestabilidad y zozobra en cualquier sistema económico y social, toda vez que cada persona y de diferentes maneras, labra su patrimonio con miras a proyectarse en un futuro mejor y al verse estafado por otro, empieza a dar lugar a situaciones que pueden, a largo plazo y en determinadas circunstancias, desequilibrar el orden económico y conductual de las personas.

Ahora bien, debe ponerse de presente como el funcionario ejecutor debe tener en cuenta la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del sentenciado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)

"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario[4] se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

> *"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.*
>
> *Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:*
>
> *(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.*
>
> *(...) Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.*
> *Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:*
>
> *i)No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.*
>
> *Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».*
>
> *Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».*"

[4] Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, a la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

En el mismo sentido, encontramos la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

> *"El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.*
>
> *(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.*
>
> *En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales (...)"*

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y, además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En lo que corresponde al sentenciado **BRAYAN CAMILO CASTAÑEDA RAMÍREZ**, reporta privado de su libertad desde el 17 de octubre de 2019, quien ha sido calificado su conducta en 17 oportunidades, obteniendo las calificaciones en el grado de "buena" "ejemplar", "mala" y "regular" con un registro en su cartilla biográfica de sanción disciplinaria que a la fecha ya ha sido superadas, también se reportan actividades válidas para redención de pena haciéndose merecedor de la Resolución Favorable para la libertad condicional No. 0396 del 7 de marzo de 2024.

De conformidad con lo anterior, resulta determinante para el presente caso no se observa un avance significativo en el tratamiento penitenciario como quiera que en la documentación de descuento por redención punitiva durante el último trimestre sigue obteniendo calificaciones deficientes en las actividades a desarrollar, **sin perjuicio a que en un próximo examen, esta conclusión varié de forma positiva, por lo que se exhorta al penado para que mantenga su calificación de conducta en el grado positivo, así como el desarrollo de actividades válidas para redención.**

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOCER Redención de pena al señor **BRAYAN CAMILO CASTAÑEDA RAMÍREZ,** identificado con la C.C. N.º 1.024.579.058, en proporción de **DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DÍAS,**de conformidad con la motivación de este proveído.

SEGUNDO. - NEGAR la libertad condicional de que trata el artículo 64 del Código Penal **BRAYAN CAMILO CASTAÑEDA RAMÍREZ.**

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-015-2019-03881-00 NI 42680 A.I 19-03-2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

LC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
11 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá D.C. 22-03-24

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre: Brayan Camilo Castañeda Ramirez

Firma: Camilo C-R

Cedula: 1024.579.058

El(la)

J E P M S

RV: ENVIO AUTO DEL 19/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 42680

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Mar 26/03/2024 11:32 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (745 KB)
42680 - BRAYAN CAMILO CASTAÑEDA RAMIREZ- RECONOCE REDENCION DE PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL LC.pdf;

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 20 de marzo de 2024 10:47
Para: clduran@defensoria.edu.co <clduran@defensoria.edu.co>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 19/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 42680

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 42680.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no proceder a usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduria General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rad.	:	11001-60-00-015-2018-01044-00 NI. 43348
Condenado	:	DANIEL ALEXANDER SANDOVAL TORRES
Identificación	:	1.031.166.144
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley		L.906/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente al sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** previo reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** respecto del penado **DANIEL ALEXANDER SANDOVAL TORRES**.

2.- DE LA SENTENCIA

En auto del 12 de marzo de 2020, este Despacho decretó la acumulación jurídica de penas a favor del sentenciado **ANDRÉS CAMILO BOLÍVAR BENÍTEZ** impuestas en los radicados No. 11001-60-00-000-2019-00439-00 (43956) por el delito de Hurto Calificado Agravado a la sanción irrogada en el radicado No. 11001-60-00-015-2018-01044-00 (43348) por el delito de, Fabricación, Tráfico o Porte Ilegal de Armas de Fuego o Municiones en concurso con Hurto Calificado Agravado, quedando como pena acumulada, **92 meses de prisión**, debiendo purgar la pena el sentenciado de manera intramural al mantenerse la decisión de no concesión del subrogado de suspensión condicional de la pena, no procediendo tampoco la prisión domiciliaria dada la expresa prohibición contenida en el artículo 68 A del C.P..

En auto del 28 de junio de 2021, esta oficina judicial favoreció al penado con el sustituto de la prisión domiciliaria, misma que fue objeto de revocatoria en auto del 28 de noviembre de 2022, siendo requerido para el cumplimiento de 33 meses, 19 días de prisión, quien fue aprehendido el 23 de junio de 2023.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el art. 101 de la ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; resolución que fuera subrogada por la resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS	ACTIVIDAD	DÍAS
19081000	10-12/2023	448	Trabajo	28
			TOTAL	**28 DÍAS**

Conforme lo anterior y conforme con el certificado general de conducta del 28 de febrero de 2024, en el que se da cuenta de la conducta del penado como Buena y Ejemplar, se reconocerá al señor **DANIEL ALEXANDER SANDOVAL TORRES** redención de pena en proporción de 28 días por trabajo para los meses de octubre a diciembre de 2023.

3.2.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1.Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

(i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;

(ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;

(iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.

(iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;

(v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues, se tiene:

(i)Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio 114-CPMSBOG-OJ-LC-04101, el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C remitió Resolución No. 0394 del 29 de febrero de 2024, emitida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a nombre de **DANIEL ALEXANDER SANDOVAL TORRES**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado y los certificados de conducta en el que se da cuenta de su comportamiento en grado de bueno, malo y ejemplar.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena acumulada impuesta – 92 meses de prisión - las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a 55 meses, 6 días de prisión.

De la revisión del plenario se tiene que el señor **DANIEL ALEXANDER SANDOVAL TORRES** conforme con el auto de revocatoria de la prisión domiciliaria del 28 de noviembre de 2022, fue reconocido como tiempo de privación de la libertad 63 meses, 11 días, quantum al que ha de adicionarse su nueva aprehensión – 23 de junio de 2023 a la fecha – 8 meses, 24 días -; para un total de **72 meses, 5 días de prisión**, superando el requisito exigido por el legislador.

(iii) En lo que refiere al arraigo familiar y social del condenado, es oportuno recordar que tal exigencia del legislador supone la existencia de vínculos del sentenciado con el lugar en el que reside, lo que se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender los requerimientos de las autoridades, desarrollar un trabajo o actividad, así como la posesión de bienes.

Sobre el particular, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en los radicados, SP918 del 3 de febrero de 2016, radicado 46647 y SP 18912 del 15 d noviembre de 2017, radicado 46930 indicó:

«…el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes"

Al respecto, también se ha dicho (CSJ SP6348–2015, 25 may. 2015, rad. 29581):

La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare *(echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades […].*

Con la solicitud de libertad condicional, el sentenciado no proporciona información alguna sobre su lugar de domicilio, dando entonces por no superado este requisito.

(vi)En lo que refiere a los perjuicios, en el radicado No. 11001-60-00-015-2018-01044-00, conforme la sentencia de instancia, los perjuicios fueron reparados de manera integral a las víctimas, lo que le representó una rebaja en la pena, situación que igualmente aconteció en el radicado No. 11001-60-00-000-2019-00439-00.

(vi) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que, mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."[1]

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

---

[1] Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

"En *segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.*

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo."

Descendiendo al estudio del caso que en esta oportunidad centra la atención del Despacho, dentro del análisis que este funcionario debe realizar para determinar dentro de los fines de la pena la necesidad o no de continuar con el proceso represor, se hace necesario recordar las efemérides que dieron origen a esta actuación, enunciadas en la sentencia así:

Radicado No. 11001-60-00-000-2019-00439-00

"(...) hechos ocurrido el 21 de junio de 2017, frente a la nomenclatura (...) siendo aproximadamente las 23:05 horas cuando se encontraban realizando labores de patrullaje con su compañero (...) observando a tres personas del sexo masculino, una de ellas apuntando a una camioneta color gris de placas (...) con armas tipo revolver y los otros dos bajan a dos personas a la fuerza del vehículo antes mencionado, una de ellas de sexo femenino quienes con voces de auxilio manifestaban que los estaban hurtando. Al notar la presencia policial las tres personas aquí acusadas, emprenden la huida (...)"

Radicado No. 11001-60-00-015-2018-01044-00

"(...) el 8 de febrero de 2018 sobre las 9:00 p.m. (...) llegó a la vivienda de su propiedad (...) a bordo del vehículo de su propiedad marca FORD de placas RDZ 783 color plata, dejándolo parqueado en la vía pública frente al inmueble. Al salir en

compañía de su esposa (...) abordaron el automotor y por la parte posterior del mismo se acercaron Andrés Camilo Bolívar y Daniel Alexander Sandoval Torres quienes portando un arma de fuego tipo revolver calibre 38 marca Smith & Wesson, los intimidaron apuntando dicho elemento en contra de la referida mujer, y luego de amedrentarlos con palabras soeces e intimidantes, lograron que saliera del rodante apoderándose del mismo y emprendiendo la huida."

Para esta oficina judicial está claro que el sentenciado en un proceder irracional, violento y desproporcionado cegó la vida de un hombre con el fin de despojarlo de sus pertenencias de valor, hecho altamente lesivo, el que evidencia el desprecio de aquél por el exceso derecho a la vida, obviando las consecuencias de su proceder frente al aparato represor penal.

La conducta ejecutada por el sentenciado, es la que mantiene a la comunidad en un estado de inseguridad y temor, al ser sin duda los que menoscaban la tranquilidad y seguridad,

Ahora bien, debe ponerse de presente como el funcionario ejecutor debe tener en cuenta la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del sentenciado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)

"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario[2] se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere

---

[2] *Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, a la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.*

sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.
28.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(…) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(…)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i)No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (…) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (…) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta

forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»."

En el mismo sentido, se cuenta con la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(…) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (…)

Conforme lo anterior, se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y, además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

Si bien el sentenciado **SANDOVAL TORRES** fue favorecido con la resolución favorable para la libertad condicional No. 0394 del 29 de febrero de 2024 y que durante el tiempo que ha estado privado de la libertad ha efectuado actividades válidas para redención de pena, una vez más ha de indicarse como no puede obviarse el **análisis integral del proceso represor.**

Para esta oficina, la conducta desarrollada por el penado durante el proceso represor penal no ha sido la adecuada, al punto que, encontrándose bajo el sustituto de la prisión domiciliaria, incumplió con las obligaciones inherentes a tal sustituto,

razón por la cual en auto del 28 de noviembre de 2022 fue decretada la revocatoria del sustituto siendo recapturado el 23 de junio de 2023.

Lo anterior, es reflejo del desinterés del penado por el acatamiento de las órdenes judiciales y el desdén sobre los beneficios de poder cumplir la pena en su domicilio, lo que conlleva a inferir que el penado **NO** ha cumplido con los fines de prevención especial y general de la pena, pues de manera avezada y con total irrespeto por el proceso sancionatorio se sustrajo al mismo sin importarle las consecuencias penales y represivas por tan desacertado proceder haciéndose entonces merecedor del rigor del proceso sancionatorio.

Así las cosas, al no cumplir el penado **SANDOVAL TORRES** con la totalidad de los requisitos exigidos para la libertad condicional conforme lo expuesto en esta decisión; los que tienen la calidad de acumulativos, lo procedente es negar tal sustituto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO. - RECONOCER al sentenciado **DANIEL ALEXANDER SANDOVAL TORRES** redención de pena en proporción de 28 días por trabajo para los meses de octubre a diciembre de 2023.

SEGUNDO. - NEGAR al sentenciado **DANIEL ALEXANDER SANDOVAL TORRES** el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

TERCERO. --REMITIR copia de esta determinación al Establecimiento Carcelario de Bogotá, para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-015-2018-01044-00 NI. 43348 – 12/03/2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificué por Estado No.
11 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D.C. 16-03-24
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre DANIEL ALEXANDER SANDOVAL
Firma DANIEL SANDOVAL
Cédula 1031166744

RV: ENVIO AUTO DEL 12/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 43348

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Jue 14/03/2024 8:54 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (330 KB)
43348 - REDIME PENA + NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL POR REVOCATORIA DE DOMICILIARIA SANDOVAL TORRES.pdf

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 14 de marzo de 2024 15:38
Para: Lilian Posada <lposada@defensoria.edu.co>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 12/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 43348

Cordial saludo envio auto para notificar ministerio público. ni 43348.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electronico contiene informacion de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuniquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podra usar su contenido, de hacerlo podria tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general de toda la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explicita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. ********NOTICIA DE CONFORMIDAD********* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduria General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el recector autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusion, distribucion, copia o toma de cualquier accion basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rad.	:	11001-60-00-000-2013-00533-00 NI 43472
Condenado	:	AMPARO DEL CARMEN MOREANO ORTIZ
Identificación	:	51.588.443
Delito	:	HURTO AGRAVADO
Ley	:	L- 906/2004
Notificaciones	:	Marcoa.torresb@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el defensor de la señora **AMPARO DEL CARMEN MOREANO ORTIZ** en contra del auto del 27 de febrero de 2024 por el cual se dispuso la **NEGAR LA EXTINCIÓN**

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

AMPARO DEL CARMEN MOREANO ORTIZ fue condenada por el Juzgado 32° Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia del 12 de febrero de 2016 a la pena principal de 48 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual lapso al de la pena principal, por haber sido hallada responsable del delito de **HURTO AGRAVADO**, donde se le CONCEDIÓ la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 4 años, previo préstamo de caución prendaria por el valor de 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso.

El 11 de mayo de 2018, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia de segunda instancia resolvió modificar la sentencia del a quo en el sentido de modificar la pena principal, fijándola en 37 meses y 10 días de prisión, confirmando lo demás,

La sentenciada **AMPARO DEL CARMEN MOREANO ORTIZ** suscribió diligencia de compromiso el día 14 de septiembre de 2021, accediendo así al sustituto otorgado.

El defensor de la penada allegó al despacho solicitud de extinción de la sanción penal, solicitando oficiar a las entidades de control respecto a la extinción de la misma.

En auto del 27 de febrero de los corrientes, esta oficina judicial negó la solicitud de extinción invocada por la penada, al considerar que el periodo de prueba fijado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena se encuentra actualmente vigente.

3. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de la sentenciada en ejercicio del derecho material de defensa que le asiste, solicita se reponga la decisión negatoria de **la extinción de la sanción penal**, el togado manifiesta que el Juzgado erró al considerar que el periodo de prueba inició con la suscripción de la diligencia de compromiso el 14 de septiembre de 2021, sin enunciar o manifestar otra data desde la cual a su consideración debiera de iniciar el periodo de prueba, por otro lado manifiesta que desde el inicio del periodo de prueba a la fecha de presentación del recurso ha transcurrido un equivalente al 78.44% del tiempo de la pena impuesto.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Desde ya se enuncia que el recurso de reposición interpuesto por el representante de la condenada MORENO ORTIZ no está llamado a la prosperidad, manteniendo incólume la decisión del 27 de febrero de 2024.

La suspensión condicional de la ejecución de la pena es un subrogado penal contemplado en la Ley, el cual contempla la renuncia – condicionada – del estado a ejecutar la pena impuesta a cambio del compromiso por parte del penado – vencido en juicio – de cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Estatuto Penal[1].

Ahora bien, del escrito presentado como recurso de reposición frente a la negatoria en la extinción de la sanción penal, se evidencia como inconformismo de la defensa el término de inicio del periodo de prueba, al respecto es pertinente realizar un recuento de la actuación procesal con la finalidad de dar claridad al asunto en mención:

1. El Juzgado 32° Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia del 12 de febrero de 2016 a la pena principal de 48 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual lapso al de la pena principal, por haber sido hallada responsable del delito de **HURTO AGRAVADO**, donde se le CONCEDIÓ la suspensión condicional de la ejecución de la pena, **por un periodo de prueba de 4 años, PREVIO préstamo de caución prendaria por el valor de 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso.**

2. El 11 de mayo de 2018, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia de segunda instancia resolvió modificar la sentencia del a quo en el sentido de modificar la pena principal, fijándola en 37 meses y 10 días de prisión, **confirmando lo demás**,

---

[1] ARTÍCULO 65. OBLIGACIONES. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:
1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
Estas obligaciones se garantizarán mediante caución.

3. El 7 de febrero de 2019, esta Sede Judicial previo trámite de Ley, ordenó la ejecución intramural de la pena, en atención a que no se acreditó el cumplimiento de las obligaciones impuesta, esto es el pago de la póliza y la suscripción de la diligencia de compromiso.

4. La sentenciada acreditó el pago de la caución prendaria, por ende, se libró la correspondiente acta de compromiso, la cual fue suscrita el 14 de septiembre de 2021, **cumpliendo así con los requisitos para acceder al sustituto.**

5. Por lo anterior, en misma data, se dispuso el restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena dando inició así al periodo de prueba fijado por el Juzgado Fallador.

Por otro lado, resulta pertinente indicar que si bien el H. Tribunal Superior en recurso de alzada modificó la pena impuesta a la sentenciada, no modificó el periodo de prueba impuesto, por lo cual se tiene que el mismo fue el fijado por el Juzgado 32 Penal Municipal de Conocimiento, es decir, de cuarenta y ocho (48) meses.

En conclusión, dado que el periodo de prueba de 48 meses inició el 14 de septiembre de 2021, su finalización está programada para el 13 de septiembre de 2024, por lo cual a la fecha se encuentra vigente y no hay lugar a decretar la extinción de la sanción penal invocada por el apoderado de la aquí penada. Por lo cual se mantendrá incólume la decisión del 27 de febrero de 2024 mediante la cual se negó la extinción de la sanción penal.

5. OTRAS DETERMINACIONES

En atención a la solicitud del apoderado de la sentenciada, mediante el cual solicita: *" En caso de ser ratificada la medida determinada por su Honorable Despacho, solicito se le otorgue a mí prohijada un permiso para salir del País, con destino al País de Argentina, sitio y lugar donde su única hija está realizando una especialización de su carrera".*

Así las cosas, y como se ha venido mencionando, actualmente la sentenciado se encuentra bajo el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, con periodo de prueba vigente. Ahora bien, en atención a el permiso invocado por la sentenciada a través de su apoderado judicial, es menester indicar en el mismo no se indican los datos básicos necesarios para iniciar el correspondiente estudio de salida del país, entre ellos: fecha de salida e ingreso al país, itinerario, así como los datos del inmueble en donde se hospedaría durante su estancia en la República de Argentina.

Por lo anterior, previo a decidir de fondo el pedimento se hace necesario **REQUERIR** al penado y su apoderado para que alleguen la información necesaria que complemente su solicitud.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - NO REPONER la decisión del 27 de febrero de 2023 por la cual se negó la extinción de la sanción penal a la sentenciada **AMPARO DEL CARMEN MOREANO ORTIZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.588.443

SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

Contra la presente no proceden recursos.

ENTÉRESE Y CÚMPLASE

11001-60-00-000-2013-00533-00 NI 43472 A.I. 21.03.2024
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
11 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Retransmitido: NOTIFICA AUTO 21/03/2024 NI 43472

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 21/03/2024 3:59 PM

Para:marcoa.torresb@gmail.com <marcoa.torresb@gmail.com>

1 archivos adjuntos (23 KB)
NOTIFICA AUTO 21/03/2024 NI 43472;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

marcoa.torresb@gmail.com (marcoa.torresb@gmail.com)

Asunto: NOTIFICA AUTO 21/03/2024 NI 43472

RV: ENVIO AUTO DEL 21/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 43472

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Mar 26/03/2024 5:19 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (390 KB)
43472 - AMPARO DEL CARMEN MOREANO ORTIZ - NO REPONE - OTRAS DETERMINACIONES.pdf;

Atentamente acuso recibo de la notificación enviado.

Cordialmente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 21 de marzo de 2024 16:01
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 21/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 43472

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 43472.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rad.	:	11001-31-04-049-2023-00268-00 NI 44046
Condenado	:	MARCO ANTONIO GARCÍA REDONDO
Identificación	:	80.210.253
Delito	:	ACCESO CARNAL VIOLENTO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - 'LA MODELO'

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser.

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento respecto de la solicitud formulada por **MARCO ANTONIO GARCÍA REDONDO** para asistir a la cita de médica de Odontología programada por su Eps para el día 21 de marzo de 2024 a las 11:30 am, en la Calle 44 Bis A Sur No. 68B-24 en la sede Viva 1 A IPS Venecia de la ciudad de Bogotá.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

Este despacho ejecuta la pena de doscientos (200) meses de prisión amén de la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por el delito de acceso carnal violento en concurso homogéneo y sucesivo, impuso a **MARCO ANTONIO GARCÍA REDONDO** el Juzgado 49° Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá, en sentencia del 19 de diciembre del 2023.

Por cuenta de esta actuación, el penado viene privado de la libertad desde el 22 de febrero de 2024 hasta la fecha, sin que a su favor se hayan reconocido descuento alguno bajo el concepto de redención de pena.

3. – CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Reza el artículo 4 de la Ley 65 de 1993:

ARTÍCULO 5o. RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA. *En los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los Derechos Humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral.*
Las restricciones impuestas a las personas privadas de la libertad estarán limitadas a un estricto criterio de necesidad y deben ser proporcionales a los objetivos legítimos para los que se han impuesto.
Lo carencia de recursos no podrá justificar que las condiciones de reclusión vulneren los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad.

Quiere decir lo anterior que, corresponde a las autoridades administrativas y judiciales garantizar el respeto de la dignidad humana de las personas que se encuentran privadas de la libertad, ello, como una expresión del Estado Social de Derecho fundamentado en la Constitución Política de 1991.

Como bien lo ha expresado la Corte Constitucional a través de sus sentencias, los reclusos se encuentran en una situación de especial sujeción, la cual, se erige como una condición de relevancia constitucional para determinar el grado de respeto, protección y garantía en relación a sus derechos fundamentales.

Así mismo, ha señalado que, si bien se encuentran privadas de la libertad en virtud del cumplimiento de una sanción penal, existen garantías de raigambre constitucional que continúan incólumes como el derecho a la salud, demandando del Estado un activismo en pro de su materialización y el cumplimiento de las funciones de la pena (Art. 4 Ley 599 de 2000) de *"prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado"*.

Al respecto ha dicho el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional:

Deben existir unas condiciones idóneas para que cada recluso pueda sobrellevar la sanción intramural bajo parámetros de humanidad, tranquilidad, decencia y dentro de un marco de respeto por los valores y principios superiores. Surge entonces, el deber a cargo del Estado de asegurar un trato humano y digno, el de proporcionar alimentación adecuada y suficiente, vestuario, utensilios de aseo e higiene personal, instalaciones en condiciones de sanidad y salud adecuadas con ventilación e iluminación y el deber de asistencia médica. Sentencia T- 232-2017

De manera que:

No debe existir circunstancia alguna, bien sea de tipo administrativo, político, económico, social o de cualquier otra índole, de la que se derive la suspensión del derecho a la salud de las personas; menos aún de quienes se encuentren recluidos en centros penitenciarios y carcelarios, a quienes el Estado tiene la obligación de garantizar que los servicios médicos sean eficazmente proporcionados. La legislación interna colombiana consagra sobre en cuanto a la salud de los internos de los centros de reclusión su derecho a recibir atención médica, incluso por médicos particulares en casos excepcionales, cuando el establecimiento no esté en capacidad de prestar el servicio. Sentencia T- 244-2015

Y en otra oportunidad, indicó que:

Es también posible que la situación de libertad se origine en un permiso debidamente extendido por la autoridad competente. Así, una persona sometida a detención o prisión domiciliarias podría obtener una autorización para atender controles médicos, el advenimiento del parto en el caso de las mujeres gestantes, o cuando se trata de mujeres cabeza de familia en las condiciones que contempla el numeral 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal. Sentencia C-411/15.

Primeramente, conviene precisar que aunque dentro del ordenamiento jurídico penal no existe disposición que de luces al trámite de estudio de la concesión de permisos como el que hoy nos ocupa, este juzgado con total apego a los postulados constitucionales en los pronunciamientos que sobre la materia ha hecho la Corte Constitucional, en aras de garantizar el efectivo goce del derecho fundamental a la salud del penado, procede a realizar el estudio pertinente de cara a la prerrogativa en mención, teniendo en cuenta la Ley 65 sancionada en 1993 que si bien es cierto señaló que la vigilancia de las sanciones punitivas corresponde ejercerla al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, le compete al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la vigilancia de las condiciones mismas en que los internos cumplen la condena al interior de los centros carcelarios y fuera de estos, cuando lo hacen en prisión domiciliaria.

Así también, en virtud de los principios superiores de legalidad de la pena y seguridad jurídica, la ejecución y las modificaciones sobre las condiciones de reclusión, tales como las redenciones de pena, los permisos administrativos, los cambios de residencia para el caso de prisión domiciliaria, las autorizaciones para asistir a citas médicas u otros permisos excepcionales y el otorgamiento de subrogados o sustitutos se encuentran regidas por el principio de reserva judicial, lo cual implica que es, en últimas, el Juez Ejecutor quien imparte la respectiva aprobación o desaprobación sobre tales tópicos.

4.- EL CASO CONCRETO

Tal y como se indicó en precedencia, se recibió correo electrónico mediante el cual el penado informó la asignación de un compromiso médico en favor de **MARCO ANTONIO GARCÍA REDONDO** de Odontología el día 21 de marzo de 2024 a las 11:30 am, en la Calle 44 Bis A SUR No. 68B-24 en la sede VIVA 1 A IPS Venecia de esta ciudad.

Al respecto, no existe reparo alguno para el Despacho y, en consecuencia, se autoriza el traslado de **GARCÍA REDONDO** a la Cita de Odontología General en mención **bajo la exclusiva responsabilidad de la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - 'LA MODELO',** lugar en donde se avizoró en la plataforma SISIPEC que se encuentra el penado privado de la libertad.

No sobra advertir que la autorización se concede por el tiempo que dure el compromiso médico, de manera que una vez finalice deberá regresar por conducto de los funcionarios del INPEC a su sitio de reclusión haciendo llegar eso sí, constancias de la hora de iniciación y finalización a más tardar al día siguiente de la respectiva cita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. – AUTORIZAR el traslado de **MARCO ANTONIO GARCÍA REDONDO** identificado con cédula de ciudadanía número 80.210.253 de Bogotá, bajo la exclusiva responsabilidad de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - 'LA MODELO'**, al compromiso médico en la Odontología programada por su Eps para el día 21 de marzo de 2024 a las 11:30 am, en la Calle 44 Bis A SUR No. 68B-24 en la sede VIVA 1 A IPS Venecia.

SEGUNDO: ADVERTIR a **MARCO ANTONIO GARCÍA REDONDO** que la autorización se concede por el tiempo que dure el compromiso médico, de manera que una vez finalice deberá regresar a su sitio de reclusión de la mencionada **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - 'LA MODELO'**, haciendo llegar eso sí, constancias de la hora de iniciación y finalización a más tardar al día siguiente de la respectiva cita.

TERCERO: OFICIAR AL DIRECTOR DE LA CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - 'LA MODELO', solicitándole que, por su conducto y responsabilidad, disponga lo necesario para realizar el traslado del penado al referido Centro Médico, teniendo en cuenta que el mismo se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario que dirige.

CUARTO: REMITIR copia de este auto al reclusorio ***LA MODELO***, para fines de consulta y los controles de la pena.

QUINTO: Contra esta determinación no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-31-04-049-2023-00268-00 NI 44046 A.I 19-03-2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

LC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
11 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

JERMS

RV: ENVIO AUTO DEL 19/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 44046

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Mar 26/03/2024 11:31 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (555 KB)
44046- MARCO ANTONIO GARCIA REDONDO-AUTORIZA PERMISO CITAS MEDICAS.pdf;

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 20 de marzo de 2024 10:59
Para: debancofi@gmail.com <debancofi@gmail.com>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 19/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 44046

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 44046.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no puede usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 45275 ***Ley 906 de 2004***
Radicación: 11001-60-00-019-2020-00220-00
Condenado: BRYAN DANIEL RODRIGUEZ AVILES
Cedula: 1.233.507.347
Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Notificación: daniel.roaviles@gmail.com
RESUELVE: RESTABLECE SUBROGADO

Bogotá, D. C., Cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO POR DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre el restablecimiento de los efectos del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en favor del sentenciado BRYAN DANIEL RODRIGUEZ AVILES.

SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 9 de noviembre de 2020, el Juzgado 2º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor BRYAN DANIEL RODRÍGUEZ AVILES la pena de 16 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS, así como a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso.

En la sentencia le fue concedida la suspensión condicional de la pena durante un periodo de prueba de 24 meses, previo el pago de caución prendaria equivalente a un (1) SMMLV y a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal. No obstante, el subrogado no ha sido materializado en razón a que el judicializado no ha cumplido con las obligaciones que le fueran impuestas por el Juzgado Fallador.

El 15 de marzo de 2024, ante el incumplimiento de las obligaciones para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, esta Sede Judicial dispuso la ejecución intramural de la pena.

Ingresa por correo electrónico memorial por parte del sentenciado RODRIGUEZ AVILES mediante el cual se allega el depósito judicial Nº 280462188, del Banco Agrario de Colombia por el valor asegurado de $1'300.000, cumpliendo con la obligación que le fuera impuesta, a efectos de estudiar el restablecimiento de los efectos del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La normatividad penal establece en su artículo 63, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, los requisitos que deben cumplirse por parte del condenado para empezar a gozar del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, indicando que la condena se suspenderá por un período de 2 a 5 años, siempre y cuando esta no exceda de 4 años; en caso de no presentar antecedentes penales, el solo hecho de cumplir con el quantum sancionatorio le

otorga el derecho de acceder al beneficio, en caso contrario, el operador judicial ha de estudiar los antecedentes personales, sociales y familiares del condenado, con el fin de determinar la necesidad de la ejecución de la pena.

Una vez cumplidos estos requisitos por parte del condenado, la Corte Constitucional ha indicado[1] que le asiste el derecho a que se le otorgue el subrogado penal, por tanto, no podrá considerarse como una gracia o favor que dependa del simple arbitrio del Juez. Sobre este punto (en relación con la condena de ejecución condicional) la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

> *"El instituto de la condena de ejecución condicional (art. 68 C.P.), ciertamente no debe mirarse como una gracia sino como un beneficio-derecho pues al paso que el primer concepto traduce, en la aplicación del subrogado, una libérrima discrecionalidad del juez, esto es, que sólo su voluntad determina lo que al respecto debe hacerse, la segunda noción que trata de darle solidez, equilibrio, respetabilidad y eficacia a este paliativo de la sentencia de condena, impone su concesión cuando se dan ciertas condiciones. En otras palabras, mientras que en la gracia no es dable invocar factores que lleven inevitablemente a su otorgamiento, a no ser que el juez quiera considerar digno de la misma al procesado, en el beneficio se da cierta perentoriedad al cumplir se con ciertas exigencias o requisitos[2]".*

Corolario a ello, actualmente no es jurídicamente viable mantener la decisión que ejecuta la pena impuesta a la señora BRYAN DANIEL RODRIGUEZ AVILES, pues no puede obviarse la presentación del deposito judicial Nº 280462188, del Banco Agrario de Colombia por el valor asegurado de $1'300.000, de donde se tiene por cumplida la obligación impuesta en la sentencia.

Frente a este tópico, la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad, en auto del 19 de mayo de 2011, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, dentro del radicado 110014004021200700076-01, señaló:

> *"...Se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000 cuando el sentenciada no compareciere a suscribir diligencia ni constituye la caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente.*
>
> *Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye la caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal.*
>
> *Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe pregonarse de la ejecución del inciso segundo del artículo 66 del nuevo Código Penal, pues una vez decretada, si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso comienza a disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y si fue capturado, debe ser dejado en libertad".*

Así pues, en los casos en los que se ha dado lugar a la ejecución de la pena en razón a que el sentenciado no cumplió con las obligaciones impuestas para acceder a la suspensión condicional, como lo es la suscripción de diligencia de compromiso y constitución de la caución prendaria, como quiera que se encuentra pendiente únicamente la diligencia de compromiso, se dispone librar la misma para ser suscrita por el penado BRYAN DANIEL RODRIGUEZ AVILES; cumplido lo anterior, se hará efectiva la boleta de libertad que se adjuntará al presente auto.

---

[1] Corte Constitucional. Sentencia C-678 del 19 de noviembre de 1998.M.P. Carlos Gaviria Díaz.
[2] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 24 de abril de 1992. M.P. Gustavo Gómez Velásquez.

Se le advierte al señor BRYAN DANIEL RODRIGUEZ AVILES que debe hacer la devolución a esta Sede Judicial, al correo electrónico ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, de la diligencia de compromiso debidamente diligenciada.

Se le informa al penado, que el periodo de prueba será el fijado por el Juzgado fallador que es de 24 meses, contados a partir de la suscripción de la diligencia de compromiso, con la advertencia que de no acatar lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se expondría a la revocatoria del subrogado otorgado previo los trámites de ley.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR la suscripción de diligencia de compromiso al señor BRYAN DANIEL RODRIGUEZ AVILES, identificado con la C.C. No. 1.233.507.347, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

Se le advierte al señor BRYAN DANIEL RODRIGUEZ AVILES que debe hacer la devolución a esta Sede Judicial, al correo electrónico ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, de la diligencia de compromiso debidamente diligenciada.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **DECRETAR** el restablecimiento del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a la señora BRYAN DANIEL RODRIGUEZ AVILES , identificado con la C.C. No. 1.233.507.347, y en consecuencia se ordenará la libertad de la prenombrada, para lo cual se librará boleta de libertad.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero

11001-60-00-019-2020-00220-00 (45275) - 05/04/2024
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad EGR
En la fecha Notifiqué por Estado No.
11 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Retransmitido: NOTIFICA AUTO 05/04/2024 NI 45275 Y DILIGENCIA DE COMPROMISO

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 5/04/2024 12:47 PM
Para:daniel.roaviles@gmail.com <daniel.roaviles@gmail.com>

1 archivos adjuntos (22 KB)
NOTIFICA AUTO 05/04/2024 NI 45275 Y DILIGENCIA DE COMPROMISO

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

daniel.roaviles@gmail.com (daniel.roaviles@gmail.com)

Asunto: NOTIFICA AUTO 05/04/2024 NI 45275 Y DILIGENCIA DE COMPROMISO

RV: ENVIO AUTO DEL 05/04/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 45275

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Vie 5/04/2024 3:14 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (573 KB)
45275 - BRYAN DANIEL RODRIGUEZ AVILES - RESTABLECE SUBROGADO.pdf;

Buenas tardes, atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 5 de abril de 2024 14:17
Para: hernanmo4@hotmail.com <hernanmo4@hotmail.com>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 05/04/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 45275

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 45275.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. ********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rad.	:	11001-60-00-017-2022-02829-00 NI. 49132
Condenado	:	PEDRO LUIS MEDINA IDROBO
Identificación	:	1.026.272.319
Delito	:	HURTO CALIFICADO
Ley		L. 1826/2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de **ACUMULACIÓN DE PENAS** incoada por el sentenciado **PEDRO LUIS MEDINA IDROBO.**

II.- ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 10 de noviembre de 2022, el señor **PEDRO LUIS MEDINA IDROBO** fue condenado a la pena de 48 meses de prisión, en calidad de autor del delito de Hurto Calificado, siendo además condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal que le fue impuesta, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se reporta privado de su libertad desde el 4 de abril de 2022.

Bajo el radicado No. 11001-60-00-023-2019-80123-00 el Juzgado 17 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 17 de marzo de 2021, impuso al señor **PEDRO LUIS MEDINA IDROBO** la pena de 12 meses de prisión luego de ser hallado penalmente resoponsable del delito de Hurto Agravado, siendo favorecido con el subrogado de condena de ejecución condicional, hechos que fueron ejecutados el 25 de junio de 2019

III.- DE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

Dentro del estudio de la acumulación jurídica de penas, es necesario traer a colación el contenido del artículo 460 de nuestro Estatuto Adjetivo Penal Ley 906 de 2004, para verificar si la realidad procesal se ajusta a los presupuestos allí establecidos.

"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos, la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad".

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia emitida dentro de radicado 10367, del 24 de abril de 1997, MP. Dr. Fernando Arboleda Ripoll, estableció los requisitos para poder acceder al citado beneficio, al señalar lo siguiente:

..."1. Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible "acumular" factores heterogéneos -como la multa y la prisión-.

2. Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podría ser revocado, desapareciendo, por sustracción de materia, el objeto de acumulación.

3. Que su ejecución no se haya cumplido en su totalidad, o no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en los artículos 68 y 72 del Código Penal.

No habría objeto de acumulación cuando el procesado ha purgado la totalidad de la pena que le fue impuesta en cualquiera de los procesos. Y carecería de sentido frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar de hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido.

4. ***Que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias -de primera o única instancia-, cuya acumulación se pretende.***

Razones de política criminal vinculadas con las finalidades de la pena inspiran esta prohibición, pues con ella se pretende impedir que personas condenadas puedan seguir delinquiendo al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas.

5. Que las penas no hayan sido impuestas "por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de su libertad". Aquí el legislador, por idénticas razones a las señaladas en el párrafo inmediatamente anterior, excluyó como destinatarios de la institución analizada a quienes delincan estando en cualquiera de las hipótesis de privación física de libertad, bien sea por haber sido capturado en flagrancia, o por orden de autoridad competente, o porque en su contra se haya proferido medida de aseguramiento de detención preventiva o domiciliaria, o esté purgando una pena...". (Negrillas fuera del texto).

A efectos de una mejor praxis en el estudio de la acumulación propuesta por el penado **PEDRO LUIS MEDINA IDROBO**, se acudirá a la siguiente tabla:

Radicado	Fecha Sentencia	Fecha Hechos	Delito	Pena
11001-60-00-017-2022-02829-00	21/11/2022	04/04/2022	Hurto Calificado	48 meses de prisión
11001-60-00-023-2019-80123-00	17/03/2021	25/06/2019	Hurto Agravado	12 meses de prisión

Realizada la anterior reseña legal y jurisprudencial de cara al asunto *sub-examine*, encuentra el Despacho que en el presente caso, la acumulación jurídica de penas no es procedente, toda vez que los hechos que dieron origen al radicado No. 11001-60-00-017-2022-02829-00, acontecieron con posterioridad a la sentencia del 17 de marzo de 2021, cuando en el radicado No. 11001-60-00-023-2019-80123-00el Juzgado 17 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, le impuso la pena de 12 meses de prisión por el reato de Hurto Agravado.

Así las cosas, sin ser necesarias más consideraciones, la acumulación de penas invocada, será negada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de acumulación jurídica de penas invocada por la señora **PEDRO LUIS MEDINA IDROBO**al no acreditar el presupuesto normativo para ello.

SEGUNDO. REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-017-2022-02829-00 NI. 49132 -26/03/2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
11 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogota, D.C. 03-04-24

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Pedro Luis Medina Idrobo

Firma

Cedula 1026272319

El(la) Secretario(a)

RV: ENVIO AUTO DEL 01/04/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 49132

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Mar 2/04/2024 9:29 AM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (174 KB)
49132 - NIEGA ACUMULACIÓN DE PENAS DELITO DESPUES DE LA SENTENCIA MEDINA IDROBO.pdf;

Buenos días, atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 2 de abril de 2024 8:56
Para: Edgar leonardo Duran Espinosa <edgduran@defensoria.edu.co>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 01/04/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 49132

Cordial saludo envio auto para notificar ministerio público. ni 49132.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibio por error comuniquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rad.	:	11001-60-00-050-2013-07671-00 NI 49356
Condenado	:	MIGUEL ALFONSO USCATEGUI LARA
Identificación	:	79.390.334
Delito	:	INASISTENCIA ALIMENTARIA
Ley	:	L.906 DE 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho en el estudio de la REVOCATORIA DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA respecto del penado **MIGUEL ALFONSO USCATEGUI LARA** una vez fenecido el artículo 477 del C. de P.P, para posteriormente realizar estudio de la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

De la revisión del expediente se tiene que, en sentencia del 20 de diciembre de 2017, el Juzgado 10° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor MIGUEL ALFONSO USCATEGUI LARA la pena de 16 meses de prisión, multa de 20 S.M.L.V, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas luego de ser hallado penalmente responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, siendo favorecido con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando como periodo de prueba lapso de dos (2) años.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 21 de junio de 2019, accediendo así al sustituto otorgado.

De la revisión del plenario se tiene que el Juzgado 10° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia dentro del incidente de reparación integral del 9 de mayo de 2019 condenó al señor USCATEGUI LARA al pago de OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL NOVESCIENTOS DOCE PESOS ($8.540.912) por concepto de perjuicios generados con ocasión al delito de inasistencia alimentaria, suma monetaria que no había sido pagada a la víctima dentro de las presentes diligencias, siendo esto una obligación adquirida con el otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, razón por la cual en auto del 05 de febrero de 2024, se dispuso a dar inicio al trámite estipulado en el artículo 477 del C. de P.P para que el sentenciado rindiera

las explicaciones correspondientes, una vez vencido el término correspondiente, el sentenciado allegó memorial como respuesta al requerimiento de esta oficina judicial.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La suspensión condicional de la ejecución es una figura que permite a quien ha sido condenado a una pena privativa de la libertad que se suspenda por un determinado periodo la sanción impuesta por el juez, es decir, permite que el condenado no sea recluido bajo medida intramural de forma inmediata, sino que pueda seguir conservando su libertad siempre que cumpla con algunas obligaciones que le impone la ley[1], una vez otorgado dicho beneficio, el sentenciado se **compromete** a cumplir con ciertas obligaciones, incluso garantizando su cumplimiento a través de una caución o póliza judicial, la cual se entiende como garantía, respecto de las obligaciones las mismas se encuentran de forma taxativa en el artículo 65 del Código Penal:

> ***ARTÍCULO 65. OBLIGACIONES.*** *El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:*
>
> *1. Informar todo cambio de residencia.*
>
> *2. Observar buena conducta.*
>
> ***3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.***
>
> *4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.*
>
> 5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Por su parte, el artículo 65 del C.P., establece:

> ***Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional:*** *Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.*

[1] Corte Constitucional, Sentencia C-233/16. Mg. María Victoria Calle Correa.

Así las cosas, y ante el posible incumplimiento de las obligaciones se hizo necesario el inició del trámite contemplado en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, el cual prevé:

> *"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".*

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda **previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten,** teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Expuesto lo anterior y antes de tomar una determinación, debe primero analizarse la gravedad de las trasgresiones y si resulta proporcional la revocatoria del sustituto otorgado al sentenciado.

Para efectos, cabe traer en cita lo manifestado por Jaime Bernal Cuellar y Eduardo Montealegre[2] para la revocatoria del subrogado penal:

> *"para la revocatoria del subrogado penal y hacer efectiva la pena se requieren dos presupuestos: el presupuesto material relativo a la violación de las obligaciones y el presupuesto formal relacionado con la pertinencia del contradictorio.*
>
> *En cuanto al presupuesto material, es necesario afirmar que solo cuando el condenado viola en forma grave e injustificada cualquiera de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del C.P. se procede a hacer efectiva la pena de prisión. Por lo tanto, aquí se impone un cuidadoso examen judicial para analizar la necesidad de la pena, por las siguientes razones:*
>
> *En el derecho colombiano existen dos momentos procesales para hacer efectiva la sentencia condenatoria y cuando se revoca el subrogado de la ejecución condicional de la pena o la libertad condicional. En consecuencia, cualquiera que sea el momento de la*

[2] 1 El proceso Penal, Vol. 2. P- 503.

ejecución de la sanción debe tenerse en cuenta las finalidades de la pena previstas en el artículo 4 del C.P.

La suspensión condicional de la pena encuentra fundamento filosófico en la llamada ***"prevención especial"****, según la cual no es necesaria hacer efectiva la pena cuando la personalidad del imputado, la naturaleza y la modalidad del hecho punible permitan al juez suponer que no hay necesidad de aplicar la sanción.*

(...) En estos casos, sin embargo, la violación de algunas de estas obligaciones no implica ipso iure que debe hacerse efectiva la pena cuando se incumplen obligaciones, el juez debe valorar su identidad y causa, a fin de determinar si ese comportamiento Implica que la resocialización solo puede lograrse con la efectiva privación de la libertad.

A la anterior conclusión se llega si se parte del artículo 4 del C.P., en efecto la revocatoria del subrogado no puede desconocer la filosofía de este precepto. Es decir, la violación de cualquier obligación impone al juez el deber de estudiar si su entidad amerita la resocialización del condenado mediante la privación de la libertad, en consideración de que el comportamiento postdelictual aconseja por sus modalidades hacer efectiva la sanción. No obstante, **si al estudiar las violaciones el juez considera que la magnitud y los motivos determinantes de ella no exigen el cumplimiento de la pena porque la cárcel no será el medio adecuado para lograr la reinserción social, el fallador debe abstenerse de privar la libertad** porque violaría el artículo 4 del C.P.

En ese orden de ideas, existe la necesidad de realizar un **juicio de proporcionalidad**. El concepto grave e injustificado "supone que debe valorarse tanto la gravedad del incumplimiento como la idoneidad de los argumentos para explicarlo". Se trata de requisitos concurrentes.

No es posible solo tener el incumplimiento como causa de la revocatoria del subrogado. La gravedad de dicho incumplimiento dependerá por completo de los parámetros a partir de los cuales se establece si se trata de un incumplimiento leve medio o intenso

En el caso sub examine, se tiene que el Juzgado 10° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia dentro del incidente de reparación integral del 9 de mayo de 2019 condenó al señor USCATEGUI LARA al pago de OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL NOVESCIENTOS DOCE PESOS ($8.540.912) por concepto de perjuicios generados con ocasión al delito de inasistencia alimentaria, y que, a la fecha de inicio del presente traslado, el sentenciado no había cancelado en tiempo y forma ordenado por el Juzgado Fallador.

Ahora bien, el sentenciado en el memorial allegado como respuesta al requerimiento informa a este despacho que había realizado el pago de lo adeudado "a cuotas" en favor de la victima y/o su representante, sin embargo, en procura del requerimiento realizado en la fecha – 11 de marzo de 2024 – procedió a realizar el pago de la suma adeuda por concepto de perjuicios en atención al fallo del incidente de reparación integral, allegando como soporte de lo manifestado el siguiente comprobante:

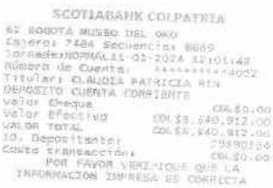
SCOTIABANK COLPATRIA
62 BOGOTA MUSEO DEL ORO
Cajero: 7484 Secuencia: 8689
Jornada:NORMAL 11-03-2024 12:01:48
Numero de Cuenta: **********4052
Titular: CLAUDIA PATRICIA REN
DEPOSITO CUENTA CORRIENTE
Valor Cheque COL$0.00
Valor Efectivo COL$8.640.912.00
VALOR TOTAL COL$8.640.912.00
Id. Depositante: 79590724
Costo transacción: COL$0.00
POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA
INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA

En ese orden de ideas, se evidencia que el sentenciado realizó el pago de los perjuicios al que fuere condenado de manera extra temporánea, lo anterior toda vez que el pago fue realizado hasta el mes de marzo de la presente anualidad, aun cuando el fallo del incidente data del 8 de mayo de 2019. Por lo cual se tiene que el sentenciado incumplió con las obligaciones adquiridas con el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Ahora bien, respecto a la gravedad del incumplimiento, el sentenciado trasgredió la obligación contemplada en el numeral 3ro, del artículo 65 del C.P, en lo que respecta a *"Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo"*, al respecto, es menester indicar que si bien es cierto, como ya se mencionó, se incumplió con dicha obligación, también lo es que a la fecha dicha omisión ha sido subsanada con el pago total de la obligación monetaria, además que durante el trámite del presente traslado se evidenciaron pagos periódicos realizados por el penado en favor del alimentario, que si bien los mismo no derivaron necesariamente por concepto de pago de perjuicios, si denotan un ánimo por parte del penado de no repetición respecto a los hechos que dieron origen a las presentes diligencias.

Así las cosas, no considera este Juzgado Ejecutor que la trasgresión reportada ostente la suficiente nivel de gravedad que amerite la revocatoria del sustituto de la suspensión condicional, más aun cuando a la fecha se tiene que el sentenciado no registra antecedentes penales[3] diferentes a la

[3] Oficio Nro. 20230548965 – Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL.

presente actuación, así como tampoco se evidencia otro tipo de trasgresión ya que no registra salidas del país durante la vigencia del periodo de prueba, además de que se evidencia un buen comportamiento por parte del mismo, sumado a esto a la atención prestada ante los requerimientos realizados por parte de esta Oficina Judicial.

Así las cosas, considera este Juzgado que no resulta necesario ni proporcional en el presente asunto ordenar la ejecución de la pena en contra del señor MIGUEL ALFONSO USCATEGUI LARA con ocasión a la mora en el cumplimiento de la obligación de reparar los daños causados. Lo anterior, toda vez que a juicio de este Juzgado la privación de la libertad del sentenciada derivada de la mora de una obligación de carácter económico, no cumpliría con los fines y funciones de la pena, en especial en lo que respecta a la reinserción social.

Así, las cosas **se abstendrá este despacho de revocar el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución** de la pena otorgado a favor del señor USCATEGUI LARA en lo que respecta a los hechos que dieron origen al presente traslado que hoy se clausura.

4. – DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del Oficio Nro. 20230548965 ARAIC – GRUCI 1.9 allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN, así como de la consulta en el sistema de información del Sistema Penal Acusatorio ,de los juzgados de ejecución de penas y de la Procuraduría General de la Nación (Oficio No. DRSCI – 5984 – JASP), se evidencia que a nombre de la penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de **DOS (2) AÑOS** impuesto por el Juzgado Fallador (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que el señor **USCATEGUI LARA** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena – con excepción a la trasgresión hoy estudiada - desde el 21 de junio de 2019 – fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el **cual finalizó 20 de junio de 2021.**

Por otro lado, reposa en el plenario el Oficio Nro. 20247030020101 allegado por parte de Migración Colombia en donde se evidencia que el sentenciado USCATEGUI LARA no registra movimientos migratorios durante el periodo de prueba fijado.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y racionabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **USCATEGUI LARA** , en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **MIGUEL ALFONSO USCATEGUI LARA** no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

Por último, en caso del que sentenciado haya constituido caución prendaria o póliza dentro de la presente actuación, previa solicitud formal se dispone por parte del CSA de estos Juzgados realizar la respectiva devolución.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - NO REVOCAR el sustituto de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL** al penado **MIGUEL ALFONSO USCATEGUI LARA** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 79.390.334 , en atención a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 10° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor MIGUEL ALFONSO USCATEGUI LARA identificado con la C.C N. ° 79.390.334 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

TERCERO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor MIGUEL ALFONSO USCATEGUI LARA identificado con la C.C N. ° 79.390.334.

CUARTO. - CERTIFICAR del señor MIGUEL ALFONSO USCATEGUI LARA identificado con la C.C N. ° 79.390.334 se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

SEXTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor MIGUEL ALFONSO USCATEGUI LARA identificado con la C.C N. ° 79.390.334 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

11001-60-00-050-2013-07571-00 NI 9356 A.I 02-04-2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
11 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

RV: ENVIO AUTO DEL 02/04/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 49356

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Jue 4/04/2024 11:45 AM

Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (313 KB)
49356 - MIGUEL ALFONSO USCATEGUI LARA - NO REVOCA - EXTINGUE.pdf;

Buenos días, atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 4 de abril de 2024 11:33
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 02/04/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 49356

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 49356.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. ********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Radicación	:	25430-60-00-660-2020-00286-00 NI 50125 **LEY 906 DE 2004**
Condenado	:	BRAYAN ANDRES LEIVA DOMINGUEZ
Cédula	:	1.003.090.637
Juzgado Fallador	:	JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FUNZA
Primera Instancia	:	06 DE SEPTIEMBRE DE 2023
Segunda Instancia	:	N/A
Pena Impuesta	:	32 MESES DE PRISIÓN MULTA DE 1 SMMLV
Pena Accesoria	:	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO LAPSO P.P
Fecha de captura	:	11 DE NOVIEMBRE DE 2023
Subrogados o Sustitutos	:	NEGADOS
Delito	:	TRÁFICO, FABRICACIÓN Y/O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Motivo de ingreso	:	CONTINUAR VIGILANCIA DE LA PENA
Autoridades	:	FISCALIA URI CUNDINAMARCA *254306000660202000286 00* JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ROSAL *254306000660202000286 00* JUZGADO 02 PENAL DEL CIRCUITO DE FUNZA CUNDINAMARCA *254306000660202000286 00* JUZGADO EPMS FACATATIVA *254306000660202000286 00*

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a **AVOCAR** el conocimiento de la actuación y posteriormente a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD** respecto del señor **BRAYAN ANDRÉS LEIVA DOMINGUEZ.**

2. DE LA SENTENCIA

De la revisión del expediente se tiene que, en sentencia del 06 de septiembre de 2023, el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FUNZA, CUNDINAMARCA condenó al señor **BRAYAN ANDRÉS LEIVA DOMINGUEZ** a la pena principal de 32 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al hallarlo penalmente responsable de los delitos de **TRÁFICO, FABRICACIÓN Y/O**

PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 AVOCA CONOCIMIENTO

AVOCA esta oficina judicial el conocimiento de la presente actuación por competencia respecto del sentenciado **BRAYAN ANDRÉS LEIVA DOMINGUEZ.**

Comuníquese al Director (a) de la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO" que el sentenciado **BRAYAN ANDRÉS LEIVA DOMINGUEZ** se encuentra por cuenta de este Despacho y cualquier petición o documento se sirvan remitirlo a este Juzgado.

Igualmente comuníquese al sentenciado que se encuentran por cuenta de este Despacho y cualquier petición o documento deben remitirlo a este Juzgado.

Por otra parte, solicítese al establecimiento penitenciario, allegue cartilla biográfica, certificados originales de trabajo y/o estudio, actas de evaluación y de conducta, por el Centro de Servicios Administrativos líbrese el respectivo oficio.

A través del Centro de Servicios Administrativos, solicítese antecedentes a la DIJIN.

3.2 DEL TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD

Por cuenta de la presente actuación el sentenciado **BRAYAN ANDRÉS LEIVA DOMINGUEZ** se encuentra privado de la libertad desde el 11 de noviembre de 2023[1] a la fecha, por lo cual acumula un total de 132 días, sin que se acrediten descuentos por redención de pena, por lo cual a la fecha se certifica un cumplimiento de pena en proporción **CUATRO (4) MESES Y DOCE (12) DÍAS.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - AVOCAR el conocimiento de la presente actuación, por el CSA dese cumplimiento a lo ordenado en el correspondiente acápite

[1] Boleta de encarcelación No. 0060 del 14 de noviembre de 2023 – Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá, Cundinamarca.

SEGUNDO.- DECLARAR que el sentenciado **BRAYAN ANDRÉS LEIVA DOMINGUEZ** identificado con la C.C No. 1.003-090.637 a la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total de **CUATRO (4) MESES Y DOCE (12) DÍAS S.**

TERCERO. - REMITIR copia de esta determinación al establecimiento carcelario para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
25430-60-00-660-2020-00286-00 N° 50125 A.I 21-03-2024
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
11 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 22-03-24

En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a

Nombre Brayan Andres Leiva Dominguez

Firma Bandres L.

Cédula 1003090637

El(la) Secretario(a)

RV: ENVIO AUTO DEL 21/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 50125

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Mar 26/03/2024 5:24 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (357 KB)
50125 - BRAYAN ANDRÉS LEIVA DOMINGUEZ - AVOCA Y CERTIFICA.pdf;

Atentamente acuso recibo de la notificación enviado.

Cordialmente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 21 de marzo de 2024 15:39
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 21/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 50125

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 50125.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual esta dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 52625 ***Ley 906 de 2004***
Radicación: 11001-60-00-000-2016-01766-00
Condenado: HENRY ALONSO ALVAREZ AGUDELO
Cedula: 15.514.520
Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES
Notificación: jiklera1978@gmail.com tel.: 3235100970 y 3182050188
RESUELVE: AVOCA CONOCIMIENTO - DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Bogotá, D. C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a avocar el conocimiento de las diligencias y a la par a emitir pronunciamiento sobre la extinción de la sanción penal incoada por el sentenciado **HENRY ALONSO ALVAREZ AGUDELO**.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 4 de octubre de 2016, el Juzgado 08 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor **HENRY ALONSO ALVAREZ AGUDELO**, a la pena principal de 84 meses de prisión a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, luego de hallarlo autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR SIMPLE, concediéndole el sustituto de la prisión domiciliaria.

El 15 de septiembre de 2020, el Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín-Antioquia, concedió al penado el subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba de 2 años, 8 meses y 5 días; el penado suscribió diligencia de compromiso el día 18 de septiembre de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

AVOCASE el conocimiento de la presente actuación por competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, y los Acuerdos 14 y 095, expedidos el 7 de Julio y 30 de noviembre de 1993 por el Consejo superior de la Judicatura.

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio y de los juzgados de ejecución de penas, y de la consulta de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación, y de la plataforma de consulta de antecedentes judiciales de la Policía Nacional, se evidenció que a nombre del penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, y no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de 2 años, 8 meses y 5 días, impuesto por el Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín-Antioquia (no cometió nuevo delito), de manera que se infiere que **HENRY ALONSO ALVAREZ AGUDELO**, cumplió las obligaciones adquiridas al suscribir el acta de compromiso el día 18 de septiembre de 2020 -

fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, **el cual finalizó el 22 de mayo de 2023.**

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y racionabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a **HENRY ALONSO ALVAREZ AGUDELO**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO. - AVOCASE el conocimiento de la presente actuación por competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, y los Acuerdos 14 y 095, expedidos el 7 de julio y 30 de noviembre de 1993 por el Consejo superior de la Judicatura.

SEGUNDO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el 08 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C, a favor de **HENRY ALONSO ALVAREZ AGUDELO**, identificado con la C.C. Nº 15.514.520, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

TERCERO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de **HENRY ALONSO ALVAREZ AGUDELO**, identificado con la C.C. Nº 15.514.520.

CUARTO. - CERTIFICAR que el señor **HENRY ALONSO ALVAREZ AGUDELO**, identificado con la C.C. Nº 15.514.520, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia.

SEXTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor **HENRY ALONSO ALVAREZ AGUDELO**, identificado con la C.C. Nº 15.514.520, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

11001-60-00-000-2016-01766-00 (NI 52625) A.I 03/4/2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
11 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Retransmitido: NOTIFICA AUTO 03/04/2024 NI 52625

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 5/04/2024 12:40 PM

Para:jiklera1978@gmail.com <jiklera1978@gmail.com>

1 archivos adjuntos (22 KB)
NOTIFICA AUTO 03/04/2024 NI 52625;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jiklera1978@gmail.com (jiklera1978@gmail.com)

Asunto: NOTIFICA AUTO 03/04/2024 NI 52625

RV: ENVIO AUTO DEL 03/04/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 52625

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Vie 5/04/2024 1:36 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (556 KB)
52625 - HENRY ALONSO ALVAREZ AGUELO-AVOCA Y DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL.pdf;

Buenos días, atentamente me permito acusar recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 5 de abril de 2024 12:41
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 03/04/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 52625

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 52625.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. ***NOTICIA DE CONFORMIDAD*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 56465 ***Ley 906 de 2004***
Radicación: 11001-31-04-020-2002-00051-00
Condenado: NELSON AUGUSTO RAMOS RAMOS
Cedula: 79.916.693
Delito: HOMICIDIO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL
Reclusión: COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA
RESUELVE: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena **NELSON AUGUSTO RAMOS RAMOS** conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica del *COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; resolución que fuera subrogada por la resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Horas certificadas	Horas x reconocer	Actividad	Días
18905808	04 - 06/2023	416	416	Trabajo	26 días
18994166	07-09/2023	472	472	Trabajo	29.5 días

19081949	10-12/2023	416	416	Trabajo	26 días
TOTAL					**81.5 días o 2 meses y 21.5 días**

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que los certificados No. 18905808, 18994166 y 19081949, expedido por la reclusión, así como la información contenida en la cartilla biográfica, se advierte que para el periodo a redimir el sentenciado acreditó conducta en ejemplar, aunado a que las actividades fueron catalogadas como sobresalientes, lo que conlleva a que se reconozca redención de pena en proporción de **OCHENTA Y UNO PUNTO CINCO (81.5) DÍAS, o lo que es igual a DOS (2) MESES Y VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DÍAS** por actividades de trabajo.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOCER al penado **NELSON AUGUSTO RAMOS RAMOS,** identificado con la C.C. No. 79.916.693, redención de pena en proporción **OCHENTA Y UNO PUNTO CINCO (81.5) DÍAS, o lo que es igual a DOS (2) MESES Y VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DÍAS** por actividades de trabajo.

SEGUNDO. - REMITIR copia de esta determinación al establecimiento carcelario para que obre en la hoja de vida del interno con fines de consulta.

TERCERO. - Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

11001-31-04-020-2002-00051-00 NI 56465 A.I. 19-03-2024
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

LC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
11 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

FECHA DE ENTRGA 22.03.2024

PABELLÓN 7

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 56465

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE ACTUACION: 19.03.2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 22.03.2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: [signature] R. 12.

CC: 79.916693

TD: 39519.

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

SIPEMS - CSA NO NOTIFICACION

RV: ENVIO AUTO DEL 19/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 56465

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Mar 26/03/2024 11:32 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (239 KB)
56465- NELSON AUGUSTO RAMOS RAMOS -RECONOCE REDENCIÓN DE PENA (1).pdf;

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 20 de marzo de 2024 10:31
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 19/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 56465

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 56465.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 56465 ***Ley 906 de 2004***
Radicación: 11001-31-04-020-2002-00051-00
Condenado: NELSON AUGUSTO RAMOS RAMOS
Cedula: 79.916.693
Delito: HOMICIDIO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL
Reclusión: COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA
RESUELVE: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena **NELSON AUGUSTO RAMOS RAMOS** conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica del *COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; resolución que fuera subrogada por la resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Horas certificadas	Horas x reconocer	Actividad	Días
18905808	04 – 06/2023	416	416	Trabajo	26 días
18994166	07-09/2023	472	472	Trabajo	29.5 días

19081949	10-12/2023	416	416	Trabajo	26 días
TOTAL					**81.5 días o 2 meses y 21.5 días**

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que los certificados No. 18905808, 18994166 y 19081949, expedido por la reclusión, así como la información contenida en la cartilla biográfica, se advierte que para el periodo a redimir el sentenciado acreditó conducta en ejemplar, aunado a que las actividades fueron catalogadas como sobresalientes, lo que conlleva a que se reconozca redención de pena en proporción de **OCHENTA Y UNO PUNTO CINCO (81.5) DÍAS, o lo que es igual a DOS (2) MESES Y VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DÍAS** por actividades de trabajo.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOCER al penado **NELSON AUGUSTO RAMOS RAMOS,** identificado con la C.C. No. 79.916.693, redención de pena en proporción **OCHENTA Y UNO PUNTO CINCO (81.5) DÍAS, o lo que es igual a DOS (2) MESES Y VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DÍAS** por actividades de trabajo.

SEGUNDO. - REMITIR copia de esta determinación al establecimiento carcelario para que obre en la hoja de vida del interno con fines de consulta.

TERCERO. - Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-31-04-020-2002-00051-00 NI 56465 A.I. 19-03-2024
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

LC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

FECHA DE ENTRGA 20-Marzo-24

PABELLÓN 7

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 56465

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE ACTUACION: 19-Marzo-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 20.03.2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Nelson N Ramos Ra

FIRMA PPL: Nelson N. R. R

CC: 79916693

TD: 39519

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

SIEMS - CSA NO NOTIFICACION

RV: ENVIO AUTO DEL 19/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 56465

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Mar 26/03/2024 11:32 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (239 KB)
56465- NELSON AUGUSTO RAMOS RAMOS -RECONOCE REDENCIÓN DE PENA (1).pdf;

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 20 de marzo de 2024 10:31
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 19/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 56465

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 56465.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rad.	:	11001-60-00-013-2021-06474-00 NI. 57432
Condenado	:	CESAR ENRIQUE CONTRERAS PEÑA
Identificación	:	1.090.487.663
Delito	:	FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, DAÑO EN BIEN AJENO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	TRANSV 29 A BIS # 28 - 51 SUR P3 CEL 3153627605

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre el **PERMISO PARA LABORAR** incoada por el penado **CESAR ENRIQUE CONTRERAS PEÑA**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 29 de mayo de 2023, el Juzgado 14º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **CESAR ENRIQUE CONTRERAS PEÑA**, la pena de 66 meses de prisión y multa de 6,66 SMMLV luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, LESIONES PERSONALES DOLOSAS y DAÑO EN BIEN AJENO, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero siendo favorecido con la prisión domiciliaria, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el 06 de septiembre de 2023.

3.- DE LA SOLICITUD DEL PERMISO PARA LABORAR

El sentenciado presenta propuesta de trabajo en el establecimiento de comercio MOTOS ROJAS COMPRAVENTA – Ubicado en la calle 22 sur no. 29 A 50 Barrio Santander, en un horario laboral de lunes a sábado de 9:00 a.m. a 5:00 p.m.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Esta oficina judicial es del criterio que el trabajo, además de ser fuente de resocialización, es una obligación de quien pretende rehabilitarse a la vida en sociedad.

Es oportuno señalar que el Juez ejecutor de la pena está facultado para vigilar la legalidad de su ejecución y las condiciones de su cumplimiento, así como para conceptuar sobre los programas de trabajo, estudio y enseñanza dirigidas a la integración social de los internos, circunstancias que implican estimar en este **CESAR ENRIQUE CONTRERAS PEÑA** tiene derecho a laborar por fuera de su domicilio, siempre que las actividades que vaya a desarrollar se ajusten en un todo a las previsiones legales y reglamentarias.

Conforme lo ordenado por esta oficina judicial, el área de asistencia social de estos Juzgados realizó visita al lugar de trabajo propuesto, estableciendo que:

> mujer joven quien afirma ser Merly Tatiana Velasco Rojas, la persona que está ofreciendo al PPL la posibilidad de trabajar en un local de su propiedad y portadora de la C.C. 1093907460.
>
> La mujer afirma ser la compañera actual del PPL a quien conoce desde hace más de 8 años y con quien tiene un hijo.
>
> La mujer dice que hace unos meses su local se cambió a la CALLE 22 SUR # 29 A – 50 con razón social MOTOS ROJAS COMPRA VENTA.
>
> La señora dice que el local ofrece venta y compra de repuestos y accesorios para motos y que la oferta laboral le permite al PPL trabajar de lunes a sábado, de 9 a 5 p.m. recibiendo un salario igual al mínimo mensual con prestaciones de ley. El hombre llegaría a administrar completamente el negocio pues ella necesita tiempo para estudiar y compartir con sus hijos y el negocio tendría alguien dedicado exclusivamente a atenderlo, lo que redundaría en mayores ingresos familiares para cubrir los gastos y disminuir las deudas.
>
> La informante señaló que actualmente ella es la única que está generando ingresos para el sostenimiento familiar y que no está alcanzando a hacerlo ya que debe pagar arriendo del apartamento donde viven y del local donde se ubica el negocio, siendo que las ganancias que genera su trabajo, de $ 4'500.000 escasamente alcanzan para cubrir los arriendos ($900.000 del apartamento y $ 3'000.000 del local) y los gastos de su familia.

Del análisis integral obrante al plenario referente al permiso para laborar, con especial atención a los informes de asistencia social, no encuentra el Despacho reparo alguno en darle la oportunidad para que pueda proveerse el sustento económico básico para su subsistencia y el de su familia; amén que la realización de actividades de trabajo hace posible que alcance su resocialización,

rehabilitación personal y social, y que pueda cumplir con sus obligaciones.

En este sentido, cabe recalcar que el permiso para laborar es concedido bajo el entendido que el trabajo, estudio y enseñanza, como actividades dignificantes para el ser humano, no pueden ser restringidos para los condenados que alcancen la sustitución de su pena privativa de la libertad por el domicilio, pues ninguna normatividad impone limitación alguna en tal sentido.

Así las cosas, considera el Juzgado en esta oportunidad que resulta viable que el señor **CESAR ENRIQUE CONTRERAS PEÑA** labore en la razón social MOTOS ROJAS COMPRAVENTA – Ubicado en la calle 22 sur No. 29 A 50 Barrio Santander con matrícula comercial No. 03666866 del 14 de abril de 2023, en un horario laboral de lunes a sábado de 9:00 a.m. a 5:00 p.m. sin que se superen las horas semanales permitidas por la legislación laboral colombiana.

De igual forma, se advierte al sentenciado que, superado el horario de trabajo, deberá regresar a su domicilio a efectos de continuar con la pena privativa de la libertad, so pena de que se le pueda estudiar la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria.

De conformidad con lo expuesto, se dispondrá oficiar al centro carcelario encargado de vigila la pena, informando de esta decisión para que consecuente con ella y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38D a la Ley 599 de 2000, proceda a instalar en el penado el dispositivo GPS para el efectivo control del cumplimiento de la medida.

Toda vez que es de conocimiento público la carencia de dispositivos electrónicos para la vigilancia de la población privada de la libertad en el país y en aras de garantizar el mínimo vital del condenado, se le autorizará para que de requerir el cambio de manilla por una de control GPS, inicie las labores a partir de este auto, quedando obligado a atender los llamados que para la implementación del mecanismo disponga el INPEC.

Remítase copia de esta determinación al establecimiento penitenciario a fin que estudie la posibilidad de hacer válida esta actividad para el descuento por redención de pena.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - AUTORIZAR al penado **CESAR ENRIQUE CONTRERAS PEÑA** para que labore en la razón social MOTOS ROJAS COMPRAVENTA – Ubicado en la calle 22 sur No. 29 A 50

Barrio Santander, en un horario laboral de lunes a sábado de 9:00 a.m. a 5:00 p.m. sin que se superen las horas semanales permitidas por la legislación laboral colombiana.

SEGUNDO. - OFÍCIESE al centro carcelario encargado de vigila la pena, informando de esta decisión para que consecuente con ella y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38D a la Ley 599 de 2000, proceda a instalar al penado el **dispositivo GPS para el efectivo control del cumplimiento de la medida**. Se dará cuenta además que ante la carencia de dispositivos electrónicos para la vigilancia de la población privada de la libertad en el país y en aras de garantizar el mínimo vital del condenado, se le autorizará para que inicie las labores a partir de este auto, quedando obligado a atender los llamados que para la implementación del mecanismo disponga el INPEC.

TERCERO. - REMÍTASE copia de esta determinación al establecimiento penitenciario a fin que estudie la posibilidad de hacer válida esta actividad para el descuento por redención de pena.

CUARTO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-013-2021-06474-00 NI. 57432 -27/03/2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
Juez

smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
11 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Retransmitido: NOTIFICA AUTO 27/03/2024 NI 57432

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 1/04/2024 2:42 PM

Para:contrerascesarandres55@gmail.com <contrerascesarandres55@gmail.com>;cesarcontreras865432@gmail.com <cesarcontreras865432@gmail.com>

1 archivos adjuntos (22 KB)
NOTIFICA AUTO 27/03/2024 NI 57432;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

contrerascesarandres55@gmail.com (contrerascesarandres55@gmail.com)

cesarcontreras865432@gmail.com (cesarcontreras865432@gmail.com)

Asunto: NOTIFICA AUTO 27/03/2024 NI 57432

RV: ENVIO AUTO DEL 27/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 57432

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Lun 1/04/2024 3:11 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (234 KB)
57432 - CONCEDE PERMISO DE TRABAJO CONTRERAS PEÑA.pdf;

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 1 de abril de 2024 14:42
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 27/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 57432

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 57432.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD. Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD**********Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 64573 ***Ley 906 de 2004***
Radicación: 11001-60-00-000-2022-02477-00
Condenado: DANIELA OSPINA LOAIZA
Cedula: 1.053.806.205
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y PECULADO POR APROPIACIÓN
Reclusión: CÁRCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C. "EL BUEN PASTOR"
Resuelve: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Bogotá, D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena en favor de **DANIELA OSPINA LOAIZA** conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la CÁRCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C. "EL BUEN PASTOR".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hecha la precisión anterior, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada por la CÁRCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C. "EL BUEN PASTOR", y procederá a realizar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Horas certificadas	Horas x reconocer	Actividad
19102027	11/2023	120	120	Estudio
TOTAL				**10 días**

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que el certificado No. 19102027, expedido por la reclusión, así como la información contenida en la cartilla biográfica, se advierte que para el periodo a redimir la sentenciada acreditó conducta en grado de BUENA, aunado a que las actividades fueron catalogadas como sobresalientes, se reconocerá en esta ocasión a la sentenciada DANIELA OSPINA LOAIZA, una redención de pena en proporción de **DIEZ (10) DÍAS** por concepto de estudio conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER redención de pena a **DANIELA OSPINA LOAIZA,** identificada con la C.C. N.º 1.053.806.205 en proporción de **DIEZ (10) DÍAS,** de conformidad con la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente providencia al centro carcelario para que obre en la hoja de vida de la interna aquí relacionada, para los fines de consulta de rigor.

TERCERO. - Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

11001-60-00-000-2022-02477-00 (N.I 64573) A.I. 05-03-2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
Juez

LC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 08-03-24 HORA: _____

NOMBRE: Daniela Ospina L.

CÉDULA: 1053806205

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
11 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

RV: ENVIO AUTO DEL 05/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 64573

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Mié 6/03/2024 11:58 AM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (230 KB)
64573 - DANIELA OSPINA LOAIZA -RECONOCE REDENCION DE PENA LC.pdf;

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 6 de marzo de 2024 8:00
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 05/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 64573

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 64573.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD. Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibio por error comuniquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rad.	:	11001-60-00-000-2014-01078-00 NI 68218
Ley	:	L.906/2004
Condenado	:	LEONARDO RICARDO RODRIGUEZ PEÑA
Identificación	:	80.124.083
Delito	:	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS
Reclusión	:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD Y ESTADO DEL PROCESO** invocado por el sentenciado **LEONARDO RICARDO RODRIGUEZ PEÑA**

2.- DE LA SENTENCIA Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En sentencia del 18 de enero de 2015, el Juzgado Séptimo (7) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condeno al señor RODRIGUEZ PEÑA a la pena principal de 94 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, luego de encontrarlo culpable de la conducta punible de hurto calificado y agravado. Negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, asi como la prisión domiciliaria

El sentenciado registra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 1 de agosto de 2018, por lo cual a la fecha acumula un total de 2.060 dias, sumado a esto un reconocimiento de veintiún (21) días de cumplimiento de pena[1] y un reconocimiento de redención de pena en proporción de 16 meses y 26,5 dias[2], por lo cual a la fecha acredita un cumplimiento de pena en proporción de **OCHENTA Y SEIS (86) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DÍAS** de los 94 meses por los cual es requerido en las presentes diligencias.

[1] 18 días reconocimiento por tiempo excedido en otra diligencia reconocido en auto del 23 de septiembre de 2022 por el Juzgado 03 EPMS Villavicencio y 3 días de reconocimiento de detención preventiva (10 al 12 de agosto de 2014)
[2] Véase autos del 12 de agosto de 2020, 26 de septiembre de 2020, 23 de septiembre de 2022, 18 de noviembre de 2022, 25 de enero de 2023 y 08 de mayo de 2023

Por último, se reitera al sentenciado el requerimiento realizado en auto del 30 de enero de 2024, para que se sirva acreditar la información de su arraigo familiar y/o social para consecuentemente entrar a estudias el sustituto de la libertad condicional.

En el mismo sentido se dispone Oficiar a la reclusión a fin de, se sirvan remitir los CERTIFICADOS de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos pertinentes, (cartilla biográfica, certificados de conducta, etc.) que se encuentren en la hoja de vida del condenado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - DECLARAR que el sentenciado **LEONARD RICARDO RODRIGUEZ PEÑA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.124.083, a la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total de **OCHENTA Y SEIS (86) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DÍAS .**

SEGUNDO.- REQUERIR al sentenciado para que acredite la información pertinente respecto a su arraigo familiar y/o social.

TERCERO. – OFICIAR a la reclusión a fin de, se sirvan remitir los CERTIFICADOS de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos pertinentes, (cartilla biográfica, certificados de conducta, etc.) que se encuentren en la hoja de vida del condenado de la referencia.

CUARTO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-000-2014-01078-00 N 68218 A.I 21-03-2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
11 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

GAGQ
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D.C. 26-03-24
Leonard Rodriguez
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre
Firma
Cedula 00124083
Edad Secretario(a)

RV: ENVIO AUTO DEL 21/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 68218

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Mar 26/03/2024 11:20 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (192 KB)
68218 - LEONAR RICARDO RODRIGUEZ PEÑA - ESTADO DEL PROCESO.pdf;

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 22 de marzo de 2024 10:10
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 21/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 68218

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 68218.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibio por error comuniquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no puede usar su contenido, de hacerlo podria tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la informacion de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorizacion explicita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nacion y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 69085 ***Ley 906 de 2004***
Radicación: 11001-60-00-000-2022-02520-00
Condenado: MARÍA DE LOS ANGELES CRUZ PÉREZ
Cedula: 1.018.460.293
Delito: TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y EXTORSIÓN AGRAVADA
Reclusión: CÁRCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C. "EL BUEN PASTOR"
Resuelve: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena en favor de MARÍA DE LOS ANGELES CRUZ PÉREZ conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la CÁRCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C. "EL BUEN PASTOR".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hecha la precisión anterior, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada por la CÁRCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C. "EL BUEN PASTOR", y procederá a realizar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Horas certificadas	Horas x reconocer	Actividad
19118537	10-12/2023	240	240	Estudio
TOTAL				**20 días**

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que el certificado No. 19118537, expedido por la reclusión, así como la información contenida en la cartilla biográfica, se advierte que para el periodo a redimir la sentenciada acreditó conducta en ejemplar, aunado a que las actividades fueron catalogadas como sobresalientes, se reconocerá en esta ocasión a la sentenciada MARÍA DE LOS ANGELES CRUZ PÉREZ, una redención de pena en proporción de **VEINTE (20) DÍAS** por concepto de estudio conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER redención de pena a MARÍA DE LOS ANGELES CRUZ PÉREZ, identificada con la C.C. N.º 1.018.460.293 en proporción de **VEINTE (20) DÍAS,** de conformidad con la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente providencia al centro carcelario para que obre en la hoja de vida de la interna aquí relacionada, para los fines de consulta de rigor.

TERCERO. - Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

11001-60-00-000-2022-02530-00 (NI 69085)
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
Juez

LC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
11 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 01-03-24 HORA: _____
NOMBRE: María Cruz
CÉDULA: 1018460293
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

RV: ENVIO AUTO DEL 28/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 69085

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Jue 29/02/2024 3:34 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (232 KB)
69085 -MARIA DE LOS ANGELES CRUZ PEREZ-RECONOCE REDENCION DE PENA LC.pdf;

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 29 de febrero de 2024 11:18
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 28/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 69085

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 69085.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD. Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibio por error comuniquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que es de guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rad.	:	11001-60-00-013-2017-11830-00 NI. 113323
Condenado	:	MIGUEL ANGEL BERNAL ORTIZ
Identificación	:	1.013.665.309
Delito	:	LESIONES PERSONALES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho en el estudio de la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** incoada por el sentenciado **MIGUEL ÁNGEL BERNAL ORTÍZ.**

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

El 5 de diciembre de 2017, el Juzgado 28 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al **MIGUEL ÁNGEL BERNAL ORTÍZ**, a la pena principal de 78 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable de los delitos de LESIONES PERSONALES y HURTO CALIFICADO AGRAVADO; decisión de instancia en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El Juzgado 03 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, mediante auto del 10 de febrero de 2021 concedió al penado el sustituto de prisión domiciliaria, mismo que fue revocado en decisión del 11 de mayo de 2023, siendo requerido para el cumplimiento de 14 meses, 11 días.

Desde el 8 de julio de 2023 fue recapturado para el cumplimiento de la pena restante.

3.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En aras de establecer el cumplimiento de la pena, se tiene que el sentenciado **BERNAL ORTÍZ** desde el 8 de julio de 2023 a la fecha, acredita el cumplimiento de 5 meses, 27 días de prisión, sin que se superen los 14 meses, 11 días de prisión que debe cumplir en razón a la revocatoria

de la prisión domiciliaria, razón por la cual su solicitud de libertad por pena cumplida será negada.

No obstante, lo anterior, se dispone oficiar a la reclusión para que remita los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado para su posterior reconocimiento y descuento de pena.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO. - NEGAR al sentenciado **MIGUEL ÁNGEL BERNAL ORTÍZ** la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** como quiera que, a la fecha, acredita el cumplimiento de 5 meses, 27 días de los 14 meses, 11 días de prisión que debe acreditar.

SEGUNDO. - Por el CSA ofíciese a la reclusión para que remita los certificados de cómputo y conducta que obren a favor del penado para el posterior reconocimiento de redención de pena.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-013-2017-11830-00 NI. 113323 – 26/03/2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ

smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
11 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Retransmitido: NOTIFICA AUTO 26/03/2024 NI 113323

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 26/03/2024 2:21 PM
Para:miguelitobernal1996@gmail.com <miguelitobernal1996@gmail.com>

1 archivos adjuntos (22 KB)
NOTIFICA AUTO 26/03/2024 NI 113323;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

miguelitobernal1996@gmail.com (miguelitobernal1996@gmail.com)

Asunto: NOTIFICA AUTO 26/03/2024 NI 113323

RV: ENVIO AUTO DEL 26/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 113323

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Mar 26/03/2024 5:04 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (168 KB)
113323 - NIEGA PENA CUMPLIDA BERNAL ORTIZ.pdf;

Atentamente acuso de la notificación enviada.

Cordialmente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 26 de marzo de 2024 14:22
Para: Jose Villamil <jovillamil@defensoria.edu.co>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 26/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 113323

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 113323.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD. Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no puede usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rad.	:	11001-60-00-015-2012-06012-00 NI 122216
Condenada	:	ANA FAINORY TRUJILLO
Identificación	:	52.449.019
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** a solicitud del sentenciado **ANA FAINORY TRUJILLO** y conforme a documentación remitida por la Oficina Jurídica de la CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los

Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE ESTUDIO	CALIFICACIÓN	DÍAS A REDIMIR
19103092	11-2023	114	SOBRESALIENTE	9,5
			TOTAL	**9,5**

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el Certificado de conducta del 19 de febrero de 2024, obrante al paginario se evidencia que la conducta de la penada durante el periodo de actividades a redimir, fue valorada como **BUENA**, aunado a que las actividades de redención de pena fueron sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad a la sentenciada **ANA FAINORY TRUJILLO** redención de pena en proporción de NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS por actividades de trabajo en el mes de noviembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- RECONOCER a la sentenciada **ANA FAINORY TRUJILLO**, identificada con la C.C. N.º 52.449.019., redención de pena en proporción de NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS por actividades de trabajo en noviembre de 2023.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-015-2012-06012-00 NI 127216 A.I 28-02-2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificado por Estado No.
11 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 1-3-24 HORA: 3:00
2/72
NOMBRE: Ana Trujillo
CÉDULA: 52 449 019
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

RV: ENVIO AUTO DEL 28/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 122216

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Jue 29/02/2024 3:31 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (329 KB)
122216 - ANA FAINORY TRUJILLO - REDENCIÓN DE PENA.pdf;

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 29 de febrero de 2024 15:04
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 28/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 122216

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 122216.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no puede usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.